

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. **1015**

(02 OCT 2023)

**"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE
ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, de la Resolución 1756 del 23 de diciembre de 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES PERMISIVOS

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como autoridad administrativa expidió la Resolución 058 del 09 de marzo de 2017, por medio de la cual se inició la evaluación administrativa ambiental para un levantamiento de veda de especies de flora silvestre y se declaró formalmente abierto el expediente ATV 0534.

En desarrollo del trámite administrativo, el área técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó visita de campo entre el 19, 20 y 21 de abril del 2017. En el transcurso de esta actividad los técnicos identificaron aprovechamiento forestal de especies en veda como consta en los conceptos técnicos Nos. 002 del 28 de abril de 2017 y 0068 del 03 de mayo de 2017.

Mediante los anteriores conceptos técnicos, se recomendó informar al área de sancionatorio ambiental de esta Dirección con el fin de que se adelantara las Investigaciones correspondientes.

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como autoridad administrativa expidió el Auto 349 del 23 de agosto de 2017, por medio de la cual se inició la evaluación administrativa ambiental para un levantamiento de veda de especies de flora silvestre y se declaró formalmente abierto el expediente ATV 0647.

En medio del trámite administrativo, el área técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos realizó evaluación de la solicitud de levantamiento de veda efectuada dentro del expediente ATV 0647, como consta en los conceptos técnicos Nos. 002 del 28 de abril de 2017 y 0068 del 03 de mayo de 2017.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

II. ANTECEDENTES SANCIONATORIOS

De acuerdo a lo verificado en los citados conceptos frente al aprovechamiento forestal de especies en veda, a través de la Resolución 0835 del 3 de mayo de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, resolvió iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P con NIT 811.014.798-1, con el fin de verificar la ocurrencia de acciones u omisiones constitutivas de presunta infracción ambiental, en el marco de la Resolución 0213 de 1977 expedida por elINDERENA y el parágrafo 5, numeral 5 del artículo 2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015. Adicionalmente, impuso medida preventiva que consistía en la suspensión de todas las actividades que implicaban la intervención de las especies florales objeto de veda nacional y que se encontraban en el área del embalse del proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Igualmente, en la mencionada Resolución se comisionó a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA, con el fin de que verificara el cumplimiento de la Medida Preventiva y remitiera el correspondiente concepto como en efecto se hizo, teniendo en cuenta que dicha entidad allegó a esta Dirección copia de T160 TH IT1709-9482 del 26 de septiembre de 2017.

El mencionado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 15 de mayo de 2017, quedando ejecutoriado el 30 de mayo de 2017.

La citada Resolución fue publicada en la página web de la entidad y comunicado a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios el 29 de junio de 2017.

El 3 de agosto de 2017 se realizó visita de campo de la que se generó el Concepto Técnico 007 del 15 de septiembre de 2017, en la que se evidenció que la sociedad investigada intervino 100 hectáreas de grupos taxonómicos de especies en veda en el vaso del embalse en desarrollo del proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Mediante Auto 498 de 03 de noviembre de 2017, se formuló cargo único en contra de la HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., con Nit. 811.014.798-1, por haber intervenido 100 hectáreas que contenían grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, especies forestales objeto de veda Nacional sin la previa resolución que autorizara su levantamiento y que se encontraban en el área del embalse del proyecto Hidroeléctrico Ituango, contraviniendo con esta conducta presuntamente lo establecido en el artículo 1 en concordancia con el 2 de la Resolución 213 de 1977 expedida por elINDERENA.

El anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos al apoderado de la HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., el 14 de noviembre de 2017.

La sociedad comercial HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., con NIT. 811.014.798-1 presentó descargos y solicitó la práctica de medios probatorios a través de escrito con fecha de 28 de noviembre de 2017, los cuales a pesar de no contar con radicado en el físico que obra en el expediente del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fueron reconocidos en el Auto 273 del 22 de junio de 2018.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

A través del radicado E1- 2017-030506 del 08 de noviembre de 2017, HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P con NIT. 811.014.798-1, presentó solicitud de levantamiento de medida preventiva y archivo de expediente sancionatorio.

Por medio de la Resolución 2433 del 24 de noviembre de 2017, la cual de conformidad con su artículo 1 levantó la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0835 del 03 de mayo de 2017. El mencionado acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 11 de diciembre de 2017.

Mediante el Auto 273 del 22 de junio de 2018 este despacho dio apertura a la etapa probatoria por un término de diez (10) días. El mencionado acto administrativo fue notificado por conducta concluyente el día 25 de septiembre de 2018.

El artículo 3 del citado acto administrativo ordenó la recepción de los testimonios de Ángela María Jaramillo Palacio y Alejandro Árias García que fueron solicitados por la sociedad investigada en el documento de descargos. Diligencias llevadas a cabo el día 04 de octubre de 2018.

A través del Auto 087 del 24 de mayo de 2021, se otorgó a la sociedad investigada un término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión. Este acto administrativo fue notificado por correo electrónico con fecha de 25 de mayo de 2021.

Por medio del radicado 19974 del 11 de junio de 2021, la HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P (NIT. 811.014.798-1) presentó escrito de alegatos de conclusión.

III. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria, la cual ejerce a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por desconcentración de funciones, mediante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

En lo que corresponde al deber constitucional de planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, preservación, restauración y sustitución, se expidió el Decreto Ley 2811 de 1974, el cual, en su artículo 196 establece que se deberán tomar las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural deberán perdurar.

De igual manera, el artículo 240 del Decreto en comento establece que, en la comercialización de productos forestales la administración ostenta la facultad de *"establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características existentes y situación de los mercados"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Instituto Nacional De Los Recursos Naturales Renovables y del AmbienteINDERENA, a través de la Resolución 0213 de 1977 estableció que:

"ARTÍCULO 1. Para los efectos de los [Artículos 3. y 53 del acuerdo 38 de 1973], declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas quiches orquídeas, así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arboles cortezas y ramajes que contribuyen parte de los habitantes de tales especies que explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales.

ARTICULO 2. Establece veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el art., anterior."

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Resolución 0192 del 10 de febrero de 2014 estableció las especies silvestres que se encuentran amenazadas en territorio nacional.

A través del el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El mencionado Decreto en su artículo 1º establece los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible así:

"El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

En el numeral 15 del artículo 16, encargó a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de levantar total o parcialmente las vedas de especies de flora y fauna silvestre. Es así como, este despacho a partir de sus competencias señaladas en ejercicio de las prerrogativas emanadas del parágrafo transitorio del artículo 125 del decreto 2106 de 2019, le corresponde conocer del presente proceso administrativo sancionatorio ambiental.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Finalmente es importante precisar que mediante Resolución 1756 de 23 de diciembre de 2022 se llevó a cabo el nombramiento de ADRIANA RIVERA BRUSATIN, como Directora Técnica, Código 0100, Grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Que acorde a lo anterior, la suscrita Directora Código 0100 grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política en relación con los recursos naturales en Colombia, dispuso la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, donde establece que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece el debido proceso que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, dentro de ellas igualmente dispuso que "(...) *nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...).*"

Asimismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan a aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

El artículo 209 de la Constitución señala que "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*"

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

En los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

El Derecho Administrativo Sancionador se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

La Constitución colombiana reconoce una triple dimensión dentro del ordenamiento jurídico para el ambiente: primero, conlleva su protección prevaleciendo el interés general como principio que irradia el orden jurídico, ya que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8º). Segundo, comprende el derecho de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por diferentes vías judiciales y, tercero, finalmente la constitución genera un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades como a los particulares para su protección (artículos 79 y 80) Sentencia C-126 de 1998.

En aras de cumplir con este precepto, la carta magna ha conferido al estado la potestad sancionatoria, la cual tiene su origen en las disposiciones constitucionales que establecen los fines esenciales del Estado (artículo 2º), los principios rectores de la función pública (artículo 209), entre ellos, el principio de eficacia.

Asimismo, la potestad sancionatoria en cabeza del Estado se encuentra limitada el derecho al debido proceso, entendido como el conjunto de garantías con las que cuentan los administrados que enmarca, entre otros derechos, el de contradicción, defensa y presunción de inocencia. Aspectos que permiten el desarrollo de la facultad sancionatoria de manera transparente, legítima y eficaz. Estas prerrogativas pueden ser previas y posteriores tal como lo menciona la sentencia C-034/14, así:

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa."

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 es claro al establecer que las acciones u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental, deben estar expresamente consagradas en el pliego de cargos y así mismo, el daño causado o las normas ambientales que se consideren infringidas, lo cual debe estar plenamente individualizado:



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

"(...) Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos al presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)" (Subrayado fuera de texto).

En aplicación del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad, mediante el Auto 498 del 03 de noviembre de 2017, dispuso lo siguiente:

"CARGO UNICO: Por haber intervenido 100 Has que contenían grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, especies forestales objeto de veda Nacional sin la previa resolución que autorice su levantamiento y que se encontraban en el área del embalse del proyecto Hidroeléctrico Ituango, contraviniendo con esta conducta lo establecido en el Artículo 1 en concordancia con el 2 de la Resolución 213 de 1977 expedida por elINDERENA."

Las normas que se presumen vulneradas en los citados cargos disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 1º y 2º de la Resolución 213 del 1977 expedida por elINDERENA:

"ARTICULO 1. Para los efectos de los [Artículos 3. y 53 del acuerdo 38 de 1973], declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas quiches orquídeas, así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arboles cortezas y ramajes que contribuyen parte de los habitantes de tales especies que explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales.

ARTICULO 2. Establece veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior."

VI. DESCARGOS

Que los descargos son el instrumento por medio del cual el o los presuntos responsables ejercen su derecho fundamental a la defensa y a la contradicción consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, al ser la oportunidad procesal para aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, para desvirtuar la presunción de dolo o culpa consagrada en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y que se le imputa en virtud de los cargos formulados.

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del pliego de cargos, el presunto infractor, directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Advirtiéndose igualmente que los gastos que ocasione la práctica de una prueba estarán a cargo de quien la solicite.

De acuerdo con los antecedentes expuestos, se evidencia que el 28 de noviembre de 2017 la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. con NIT. 811.014.798-1 presentó escrito de descargos por correo electrónico.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Considerando que la sociedad tenía un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo para presentar los descargos, es decir, desde el 16 de noviembre hasta el 30 de noviembre de 2017, se constata que en efecto esta presentó sus descargos dentro del plazo establecido, por lo cual serán objeto de análisis dentro de la presente decisión.

VII. DE LAS PRUEBAS

La noción de prueba resulta fundamental pues permite producir la certeza de la existencia o inexistencia de un hecho para quien ha de decidir sobre el mismo y además permite la formación de un concepto adecuado y ajustado a la realidad, sobre las acciones ejecutadas por el presunto infractor, permitiendo formar en la autoridad que decide, conclusiones determinantes en el momento de emitir el fallo definitivo.

En consecuencia, toda prueba decretada, aportada, solicitada y practicada debe generar los elementos necesarios para tomar la decisión y producir la certeza de existencia o inexistencia de un hecho; por lo que, en consecuencia, para que las pruebas se puedan valorar dentro de un proceso deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad.

Que recolectados los documentos que constituyen elementos de juicio, le corresponde a esta Dirección hacer una valoración y un razonamiento a partir de la información que fue aportada a través de los medios de prueba legalmente decretados, sometiéndolo a las reglas de la lógica, sana crítica y de la experiencia, determinando si los hechos que la derivaron, constituyen infracción a la normativa ambiental antes transcrita e igualmente establecer si existe responsabilidad o no por parte de la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.

Esta Autoridad mediante el Auto 273 del 22 de junio de 2018, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO SEGUNDO: *Tener como medios probatorios dentro del proceso sancionatorio SAN No. 027, los documentos relacionados a continuación, los cuales reposan dentro del expediente:*

*Informe de Comisión DBBSE de fecha 19, 20 y 21 de abril de 2017
Concepto técnico No. 0068 de 2017
Concepto técnico No. 002 de 2017
Concepto técnico No. 0212 de 2017
Concepto 007 de 2017*

ARTÍCULO TERCERO: *Ordenar la recepción de los testimonios de Ángela María Jaramillo Palacio y Alejandro Arias García solicitados por la empresa investigada, los que se recibirán en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, ubicada en la calle 37 No. 8 - 40 de la Ciudad de Bogotá, en la fecha y hora que 'se indique en el momento de llevar a cabo la notificación del presente acto administrativo."*

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, efectuará el análisis de las pruebas decretadas mediante el Auto 273 del 22 de junio de 2018, para la determinación de la responsabilidad ambiental, conforme al pliego de cargos formulado en el Auto 498 del 03 de noviembre de 2017.

VIII. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Por último, a través del Auto 087 del 24 de mayo de 2021, esta Autoridad dispuso el traslado a la sociedad investigada dentro del presente trámite sancionatorio para que en un período de 10 días presentara alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

En respuesta al anterior acto administrativo, mediante correo electrónico, con fecha del 09 de junio de 2021, la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P presentó su escrito de alegatos de conclusión a través del radicado MADS 2023E1022597 del 19 de mayo de 2023.

Es importante precisar que el referido acto administrativo fue debidamente notificado por correo electrónico el 25 de mayo de 2021, según consta en el expediente.

Considerando que la mencionada sociedad tenía un plazo de 10 días hábiles contados a partir de la fecha de notificación del acto administrativo, para presentar alegatos de conclusión, es decir desde 26 de mayo de 2021 hasta el 10 de junio de 2021, se constata que en efecto esta presentó sus alegatos de conclusión dentro del plazo establecido, por lo cual serán objeto de análisis dentro de la presente decisión.

IX. ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS

El 28 de noviembre de 2017, la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. (NIT. 811.014.798-1) presentó escrito de descargos en los siguientes términos:

"CONSIDERACIONES DE LA EMPRESA

Ruego Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, que al momento de desatar el presente recurso proceda a la valoración de los fundamentos de hecho y argumentos de derecho que me permito exponer, así:

La sociedad Hidroituango S.A. E.S.P, siempre actúa conforme lo disponen la Constitución, la ley y sus reglamentos; es por ello que, ante el cargo único formulado, sólo puede plantearle que siempre estuvo convencida que la actuación se daba bajo el marco legal ambiental colombiano por las siguientes razones:

- 1. Partimos anunciando que el proyecto cuenta con todas sus autorizaciones; concesiones y permisos necesarios y que su licencia ambiental se tramitó bajo el imperio del Decreto 1220 de 2005, que en su artículo tercero, especialmente el inciso segundo, reza así:*

"Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso; aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios para el desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad"

- 2. Es así como el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en su momento otorgó mediante la Resolución 157. fechada en enero 30 de 2009, la*

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

licencia ambiental para el proyecto, y en su parte motiva considero expresamente:

"Que mediante escrito radicado en este Ministerio con el número 4120-E1-109523 de 24 de septiembre de 2008, la empresa HIDROELÉCTRICA PESCADERO ITUANGO S.A. ES. P., remitió copia de los radicados de la información adicional solicitada por este Ministerio, mediante Auto 1917 de 16 de junio de 2008, el 4 de septiembre de 2008 ante la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá - CORPOURABA, el 8 de septiembre de 2008, ante la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA, para que se pronunciaran en relación con el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales a utilizar por el proyecto en cada una de sus jurisdicciones" (Tomado de la hoja 3)

..."Que el Grupo de Evaluación de la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales, una vez revisada, analizada y evaluada la información allegada por la empresa HIDROELÉCTRICA PESCADERO ITUANGO S.A. E.S.P, y del resultado de la visita técnica de evaluación ambiental al proyecto hidroeléctrico Pescadero Ituango ubicado en jurisdicción de los municipios de ubicado en jurisdicción de los municipios de Buritica, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Guerquia, Yarumal, Olaya, Ituango y Valdivia, en el Departamento de Antioquia, realizada del 9 al 11 de abril de 2008, emitió el Concepto Técnico 056 de enero 28 de 2009.

Que, mediante Auto 157 de enero 30 de 2009, este Ministerio declaró reunida la información en relación con la solicitud de Licencia Ambiental presentada ante este Ministerio por la empresa HIDROELÉCTRICA PESCADERO ITUANGO S.A. ES.P., para el proyecto hidroeléctrico Pescadero - Ituango", ubicado en jurisdicción de los municipios de Buritica, Peque, Liborina, Sabanalarga, Toledo, Briceño, San Andrés de Guerquia, Yarumal, Olaya, Ituango y Valdivia." (Tomado de la hoja 4)

PROGRAMAS DE MANEJO AMBIENTAL

El Plan de Manejo Ambiental, fue estructurado de acuerdo con los términos referencia para Estudios de Impacto Ambiental de proyectos de Construcción Operación de Centrales Hidroeléctricas Generadoras. HE-TER-1-01 del 2006.

Los programas y fichas presentadas por la Empresa contienen información sobre el manejo ambiental a aplicar en las diferentes actividades del proyecto.

Las medidas definidas son viables y responden al análisis de los impactos que se pueden presentar durante la ejecución del proyecto y contienen los lineamientos necesarios para prevenir, mitigar, corregir y/o compensar dichos impactos." (Tomado de las hojas 19 y 20).

3. Obtuvo la licencia ambiental para la construcción y operación del proyecto, convencido como estuvo que el artículo 4, de la resolución 155 de 2009 (Licencia Ambiental), le amparaba la actuación objeto hoy día de este proceso sancionatorio, basta con leer:

"ARTÍCULO CUARTO. - La presente Licencia Ambiental lleva implícitos los siguientes permisos, concesiones y autorizaciones que se requieran para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables necesarios para el proyecto..., (Negrillas fuera del texto original).

..."3. APROVECHAMIENTO FORESTAL

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Se otorga a la empresa HIDROELÉCTRICA PESCADERO ITUANGO S.A. E.S.P., permiso de aprovechamiento forestal en Un volumen máximo de total 474.935,29 m³, para un área de 4.140,42 Ha, El cual incluye el aprovechamiento forestal en las 1.515,62 Ha, localizadas por debajo de la cota 36% msnm."

..."3.1.7. El aprovechamiento forestal se deberá realizar paralelamente a la construcción de la presa y a la apertura de accesos, de tal forma que la madera se pueda utilizar parte en obras geotécnicas y de control ambiental. La tala de árboles se realizará a ras del suelo. Las ramas de diámetros pequeños se repicarán y apilarán a fin de disminuir el riesgo de incendio."

..."PARÁGRAFO: Se deberá llevar a cabo aprovechamiento forestal en las 1.515,62 Ha localizadas por debajo de la cota 385 msnm, que quedarán cubiertas por el agua durante el llenado del embalse." (Tomado de las hojas 29 y 31 de la licencia ambiental).

4. Tener en cuenta que la modificación de la licencia mediante Resolución 1041 de 2012, en su artículo 8, determinó:

"1.3.15 Programa Manejo de Vegetación. En cuanto a este programa, la Empresa deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades:

- **Proyecto Remoción de Biomasa y Aprovechamiento Forestal:**

Se deberá se realizar en las áreas objeto de remoción de cobertura vegetal para el establecimiento de vías, líneas de transmisión, sitio de presa, obras anexas y embalse. Debido a las características de ecosistemas a afectar, se deberá compensar en las siguientes proporciones por cada hectárea afectada. Para Bosque húmedo tropical, 1 a 1; para. Bosque seco tropical y roble 1 a 5. La compensación se deberá efectuar con especies nativas, propias de las formaciones Bh-T y Bs-T. Es necesario aclarar que esta medida no incluye la vegetación que se establecerá en la franja de protección perimetral de 100m de ancho localizada sobre la cota 420 msnm, que es de 1.268,7 Ha. La compensación deberá comenzarse a implementar simultáneamente con el inicio del aprovechamiento forestal. Las actividades realizadas al respecto, deberá ser relacionadas en los informes de cumplimiento ambiental respectivos.

- **Proyecto establecimiento de viveros temporales y recuperación del Germoplasma:** se deberá usar mano de obra no calificada, propia de la región, en las actividades que requieran de la misma.

- **Proyecto de Reforestación y establecimiento de una franja de vegetación de protección perimetral de 100 metros de ancho alrededor de la zona embalsada:** la empresa deberá establecer una zona de protección del embalse, constituida por una faja perimetral de terreno paralela a la cota máxima de inundación. Con un ancho de 100 metros (cotas 420 a 520 msnm) con un total de 3.274,91 ha, donde se adelantan actividades de reforestación en las áreas que actualmente están bajo coberturas de pastos o que carecen de ellas, 1.268,70 Ha. Adicionalmente, teniendo en cuenta que en este tipo de actividades se presentan mortandades del 30%, la empresa deberá reforestar 1.649 Ha, por lo que los costos de este proyecto deben ser ajustados. En los informes de cumplimiento Ambiental, las actividades realizadas y el avance logrado en el establecimiento y manejo de la faja de protección del embalse.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

- **Proyecto Manejo de Suelos y Revegetalización:** La Empresa deberá llevar a cabo la recuperación de áreas intervenidas por las actividades constructivas de infraestructura, utilizando para ello el suelo almacenado o el compost obtenido en los diferentes frentes de obra. Para la revegetalización de los taludes, se deberán recolectar las semillas de especies herbáceas o arbustivas.

Todo lo transcrito anteriormente llevó a mi poderdante a estar convencida que la licencia amparaba todas sus actuaciones y por ello ejecutó y continúa implementando todo el Plan de Manejo Ambiental aprobado en los citados actos administrativos, con sus modificaciones.

Ahora, bien, detengámonos en la presunta infracción, miremos las normas que en criterio de esa autoridad ambiental resultaron violadas (Resolución 213 de 1977) que tipificarían la conducta, ellas dicen así:

"ARTICULO 1. Para los efectos de los [Artículos 3. y 53 del acuerdo 38 de 1973], declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional (sic) con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches, orquídeas, así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arboles cortezas y ramajes que contribuyen parte de los habitantes de tales especies que explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales.

ARTICULO 2: Establece veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el art. anterior.?. (Negrillas fuera del texto original).

Debemos partir que el espíritu de esta norma, exige que se dé el aprovechamiento, transporte y "comercialización", con el ánimo de tenerlas como ornamentales según la norma, lo que de suyo implica el ánimo de protección frente al desmedido afán de obtener réditos económicos de un aprovechamiento desaforado e intensivo del recurso, lo que no se denota en el proyecto Ituango; pues, por el contrario, resulta evidente el interés por asegurar la protección del recurso, para garantizar la supervivencia de las especies, como se advierte con las medidas: adoptadas en desarrollo del plan de manejo ambiental aprobado para las diferentes etapas del proceso constructivo del proyecto.

Vistos los hechos, en criterio del beneficiario de la licencia ambiental, el aprovechamiento forestal autorizado en la misma, llevaba implícita la autorización de levantamiento de la veda, pues, su interés no es el de tenerlas como ornamentales, ni mucho menos comercializar las especies encontradas en el aprovechamiento, sino que, por el contrario, al realizarlo, procedió de conformidad con los protocolos aprobados en el plan de manejo ambiental y en efecto así está demostrado al darle la protección para garantizar la supervivencia de estas especies, y de esto no se requiere prueba que lo soporte adicional a lo ya afirmado en el auto que nos ocupa (Auto 498 de 2017), cuando en las hojas 10 y 11, se lee:

"En la visita de verificación de los hechos efectuada en la fecha del 3 y 4 de agosto, se pudo comprobar que antes de la intervención realizó rescate de Orquídeas de las especies Catleyasp, Encyclia sp, Trichocentrum carthagenense, Catasetum tabulare, Dimerandra emerginata, Oeceoclades maculata y Sarcoglottis resulta, Oneydium, Brassavola, Epidendruma, Maxillaria, Schomburgkia y Notylia y bromelias tales como Guzmania sp, Tillandsia spp, reubicados en un sitio del campamento Tacuí." (Negrillas y subrayados fuera del texto original) *

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Lo anterior, demuestra como la sociedad que represento ha instrumentado unas actuaciones conforme a lo dispuesto por el acto administrativo mediante el cual se otorgó la licencia ambiental, y por aquellos que lo han modificado, previo el agotamiento de los trámites exigidos por la ley. Es en este sentido que se advierte la improcedencia del cargo formulado, puesto que, según se acredita con la transcripción precedente, esa autoridad reconoce que la intervención realizada al componente florístico se cumplió de manera prudente diligente y por personal idóneo para la identificación, manejo y reubicación de los individuos intervenidos. Pero, al margen de las conductas observadas, que representada, se deberá tener en cuenta que la intervención ahora cuestionada por esa autoridad se surtió con plena sujeción al reglamento, o sea a lo dispuesto por el acto administrativo que ahora se considera transgredido, que dispuso unas autorizaciones genéricas y la imposición de medidas de manejo que fueron en un todo acatadas por el titular de la licencia ambiental. Ahora, exigir el cumplimiento de una disposición que en momento alguno fue relacionada en el acto administrativo de licenciamiento, bien podría calificarse como una evidente inducción al error que ahora pretende ser sancionada.

Es por lo anterior que en mi condición de apoderado especial de la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P, respetuosamente solicito a esa autoridad ambiental que, además de lo expuesto como argumentos a partir de los cuales se desvirtúa el cargo que sirve de fundamento para la imputación, se considere lo siguiente:

1. Es menester insistir, en que la Autoridad Ambiental, otorgó la licencia ambiental y la beneficiaria de la misma actuó bajo el convencimiento de habersele aprobado todos los permisos para actuar. Es: más, verificado el EIA, nunca considero la caracterización de epifitas vasculares y no vasculares y el Ministerio en la evaluación del estudio nunca solicitó información al respecto. Sin embargo, revisó y consideró que tenía la información suficiente para otorgarla, como se desprende del concepto técnico 056, fechado en enero 28 de 2009 y como se transcribió anteriormente, en la modificación de la licencia mediante el acto administrativo (Léase Resolución 1041 de 2012), adecuó los requerimientos para el plan de manejo donde quedan incluidas las bromelias y orquídeas.
2. Con las actuaciones no se causaron daños, por el contrario, se realizó el aprovechamiento con las medidas de prevención y protección del recurso forestal, denotando acatamiento a lo aprobado en la licencia ambiental, por eso no se configuró una infracción en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009. Del mismo informe técnica que respalda el acto administrativo (Auto 498 de 2017), se desprende que la actuación ha denotado, se reitera, diligencia, prudencia y la experticia requerida en este tipo de aprovechamientos, acatando por tanto el reglamento que se deriva de la licencia ambiental otorgada.

Es pertinente recurrir entonces a lo expresado en la Sentencia C-595 de 2010, cuando dijo:

"la presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin ánimo de infringir las disposiciones generadas de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración"

Por lo que se ha venido defendiendo en este escrito de descargos, se espera que el Despacho, acepte la argumentación expuesta, pues, no se puede predicar la violación de la norma jurídica (Resolución 213 de 1977), inaplicable como se ha argumentado, al no tener intención de utilizar para el ornato, ni de comercializar las especies en veda, reiteramos, el ánimo es el de protegerlas para garantizar su supervivencia y por tanto no se hace necesario un permiso adicional, máxime que se cuenta con la licencia ambiental y que aunque seamos repetitivos, del auto



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

que nos ocupamos, se denotó que su actuación está lejos de ser calificada como dolosa o culposa.

Por lo expuesto, solo le queda a este apoderado especial, actuando según las condiciones anotadas, solicitar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, quién viene actuando por intermedio de su Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, que exonere a la sociedad que represento de la responsabilidad que se derivaría de considerar la procedencia del cargo único que le fuera formulado y que, como consecuencia de ello se disponga del archivo definitivo del expediente.

En síntesis, cabe destacar que la conducta desplegada por mi representada se encuentra fundada en la convicción que actuó bajo el principio de la buena fe (entendida esta como: "el convencimiento en quien realiza un acto o hecho jurídico, de que este es verdadero, lícito y justo"), soportada desde lo jurídico en la no necesidad de tramitar el levantamiento de veda, pues, se tiene el permiso de aprovechamiento forestal y la voluntad del proyecto no radicaba en obtener estas para el ornato, ni comercializar las especies en veda, sino, como se dijo atrás, en garantizar la protección para lograr la supervivencia de las mismas, con el convencimiento de estar actuando con fundamento en el artículo 83 de la Carta Política y, de conformidad con la licencia ambiental otorgada para la construcción del proyecto, al no causar daños al ambiente, que para el caso que nos ocupa está demostrado como la misma no admite el encuadramiento para ser tenida como dolosa o culposa, por lo tanto, esa presunta infracción debe resolverse en favor de la beneficiaria de la licencia ambiental y al valorar estos descargos deben ser tenidos en cuenta para exonerar de responsabilidad y dar por terminado el proceso aceptando y acogiendo positivamente lo expuesto en este memorial.

Finalmente, deberá tenerse en cuenta que la Resolución 213 de 1977, supuestamente trasgredida por mi representada, señala en su motivación y haciendo referencia al estatuto floral consignado en el Acuerdo No. 38 de 1973 del extintoINDERENA, que los individuos de flor silvestre o grupos de éstos que por su escasa existencia o hacer parte de la vegetación endémica del país requiere trato especial para su conservación, reproducción y fomento en el territorio de la Nación, y consagró una competencia especial para su incautación para darle un manejo especial que asegure su propagación y disseminación, cuando no se hubiere dado cumplimiento a lo exigido para su intervención.

Se desprende de lo anterior, que si bien la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, se encontraba facultada para disponer el decomiso de las especies colectadas al no haber mediado las autorizaciones previas que ahora reporta como infracción, en la práctica y según se anotó en un acápite precedente de este escrito de impugnación, en una visita de verificación pudo comprobar que antes de la intervención fueron rescatadas múltiples especies de orquídeas y bromelias, posteriormente reubicadas en un sitio adecuado para ello en el campamento Tacui.

Así las cosas, a pesar de no haberse gestionado ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible el trámite de levantamiento de veda que en concepto de esa Autoridad presuntamente es constitutiva de infracción, deberá tenerse en cuenta que fueron dispuestas todas las medidas para garantizar la protección, conservación y reubicación de las especies colectadas, invoco, como argumento de defensa, se disponga la aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal en materia ambiental; puesto que, si bien es cierto que las obligaciones formales resultan de obligatorio cumplimiento, en los casos en que el incumplimiento de una de ellas no afecte el cumplimiento del derecho sustancial, deberá prevalecer este último. En el caso sub examine la pretensión no ofrece duda, puesto que se encuentra aceptada, según la documentación arrimada al expediente, que desde lo material la conducta de la sociedad que

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

represento no provocó reproche alguno durante las visitas y evaluación de los informes técnicos, así se haya supuestamente pretermitido el cumplimiento de un requisito formal.

A continuación, se procederá a emitir el pronunciamiento correspondiente por parte de esta Autoridad.

En el marco de la integración normativa presente en el ordenamiento jurídico colombiano, que consiste en recurrir a otras normas existentes para subsanar faltas u omisiones, es fundamental destacar las diferencias conceptuales entre la veda, los permisos y las licencias ambientales, así como el tratamiento legal que les corresponde.

La "veda" en Colombia es una medida legal de restricción cuyo propósito principal es regular la explotación, extracción, transporte, captura o comercialización de ciertas especies en áreas geográficas y períodos específicos, con el objetivo de proteger, conservar y manejar de manera sostenible dichas especies.

En este contexto, la Resolución 213 de 1997 emitida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA) estableció qué especies se encuentran sujetas a la veda nacional, regulando su aprovechamiento, transporte y comercialización de acuerdo con lo establecido en su segundo artículo.

Por otro lado, de acuerdo con el Decreto-Ley 2811 de 1974, los permisos son una forma de adquirir el derecho para utilizar los recursos naturales, previa solicitud por parte del interesado.

Efectivamente, dentro del marco jurídico, existe una distinción clara entre la figura legal de la veda y los permisos. La veda se establece como una medida de protección que impone limitaciones a la explotación, transporte y comercialización de ciertas especies, con el objetivo de preservar y conservar su población y asegurar su manejo sostenible.

No obstante, la veda no implica una prohibición total y permanente, sino más bien una restricción temporal y espacial. En situaciones específicas y debidamente justificadas, es posible gestionar un levantamiento parcial de la veda mediante un procedimiento legal establecido. Este proceso permite flexibilizar temporalmente las restricciones impuestas por esta, permitiendo el aprovechamiento, transporte y comercialización de las especies afectadas bajo condiciones y requisitos determinados por la normativa correspondiente.

El levantamiento de la veda debe cumplir con los principios de conservación y manejo sostenible de las especies y solo puede llevarse a cabo luego de evaluar cuidadosamente el estado de la población de las especies involucradas, así como los impactos potenciales sobre su conservación y debe ser una otorgada previa, expresa y de manera fundamentada por la autoridad competente encargada de la gestión y protección de estas especies.

Por otro lado, los permisos ambientales se refieren a las autorizaciones otorgadas por el Estado para el aprovechamiento y uso de los recursos naturales renovables que tienen como objetivo regular la conducta de las personas, así como la actividad de la administración pública, en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables. Su finalidad radica en regular y controlar las acciones humanas,

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

garantizando la conservación y el uso sostenible de dichos recursos, así como la protección del medio ambiente.

En este sentido, si se requiere ejercer una presión adicional sobre un recurso, ya sea para su aprovechamiento o para realizar descargas o vertidos en el mismo, será necesario tramitar un permiso ante la Autoridad Ambiental competente. Dicho permiso constituye un requisito legal para llevar a cabo actividades que puedan tener un impacto sobre el recurso en cuestión, y su otorgamiento implica el cumplimiento de condiciones y requisitos establecidos por dicha autoridad.

En conclusión, la veda y los permisos ambientales son figuras legales distintas con propósitos y regulaciones específicas. La veda busca proteger especies o recursos naturales mediante limitaciones en su aprovechamiento, mientras que los permisos ambientales regulan el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

En cuanto a la licencia ambiental, en su forma más simple, se puede definir como un permiso otorgado por el Estado, previa presentación de un estudio de impacto ambiental, para llevar a cabo proyectos, obras o actividades que puedan generar impactos significativos en el medio ambiente, con el fin de garantizar la protección de estos.

En este orden de ideas, la veda es una figura legal que se enfoca en la protección y conservación de especies, los permisos regulan el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y las licencias ambientales autorizan proyectos o actividades con impactos significativos en el medio ambiente.

Como se explicó anteriormente, la veda no podía ser considerada como un permiso, y por lo tanto, el aprovechamiento de las especies sujetas a veda en ese momento debía realizarse en estricto cumplimiento de lo establecido en la Resolución 213 de 1997. Para ello, era necesario acudir a este Ministerio con el fin de que se levantara parcialmente la veda de las especies de flora silvestre correspondientes, de conformidad con la competencia asignada a esta Autoridad Ambiental.

Teniendo en cuenta el anterior análisis y en relación con el caso específico, es importante señalar que sí la Resolución 155 del 30 de enero de 2009, que otorgó la licencia ambiental a la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., no incluía una mención expresa sobre el levantamiento de especies declaradas en veda, se considera un error por parte del particular presumir que estas se encontraban contempladas dentro del plan de manejo establecido en el artículo cuarto de la misma resolución.

La omisión de hacer referencia expresa a levantamiento de veda de las especies sujetas a dicha restricción en el mencionado instrumento de control y manejo ambiental, implica desde luego que no se autorizaba su aprovechamiento, su transporte o su comercialización.

Lo anterior quiere decir que a menos que existiera una disposición expresa y específica en la Licencia Ambiental que permitiera el levantamiento de la veda bajo unas condiciones y requisitos que también debían ser establecidos por la autoridad competente en ese mismo acto administrativo, no era viable asumir que en efecto se contaba con el citado levantamiento.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

En este sentido, corresponde al particular verificar de manera exhaustiva las disposiciones a las que se encontraba sujeto en la Licencia Ambiental, en las normas legales y reglamentarias pertinentes que regulen la explotación y manejo de las especies sujetas a veda, asegurando el cumplimiento de los requisitos establecidos para las actividades que implican el aprovechamiento, transporte y comercialización de estas.

Corolario a lo anterior, con el fin de evitar una carga administrativa excesiva para el particular y considerando que el Ministerio de Ambiente era la autoridad competente para ambos trámites, es importante destacar que era factible incluir en la solicitud de licencia ambiental, la petición de levantamiento total o parcial de la veda. Sin embargo, dicha pretensión no fue formulada por el investigado en esta.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, que establece entre otros que: *"La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos"*. Este Ministerio se encontraba en imposibilidad de emitir pronunciamiento por fuera (extra) o por más (ultra) de lo pedido, ya que sus actuaciones están enmarcadas en el principio de congruencia, el cual constituye una garantía del debido proceso en el ámbito administrativo.¹

En resumen, la HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., tuvo que haber incluido en su solicitud de Licencia Ambiental, la correspondiente solicitud de levantamiento parcial de la veda, cumpliendo con todos los requisitos establecidos por la normativa vigente en ese momento, lo cual en efecto no sucedió.

Por otro lado, el investigado alega haber actuado bajo error en su convicción y con base al principio de buena fe, expresando *"En resumen, es importante destacar que la conducta llevada a cabo por mi representada se fundamenta en la convicción de haber actuado bajo el principio de buena fe (entendido como el convencimiento de que el acto o hecho jurídico realizado es verdadero, lícito y justo), respaldado desde una perspectiva jurídica por la supuesta falta de necesidad de tramitar el levantamiento de la veda, dado que se cuenta con el permiso de aprovechamiento forestal..."*.

Para aclarar lo anterior, este despacho recuerda el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C-651 de 1997, en la que en alguno de sus apartes expresa lo siguiente:

"PRESUNCION DE BUENA FE E IGNORANCIA DE LA LEY

Lo que dispone el artículo 83 de la Constitución, es que, en las actuaciones de los particulares ante las autoridades públicas, se presume que aquéllos no actúan movidos por propósitos de engaño o dolo, y que, si alguien asevera que es éste el caso, debe probar su aserto. Tan próxima se encuentra esta presunción a la de inocencia que son virtualmente inescindibles. Por tanto, es pertinente, con respecto a ella, el argumento anteriormente expuesto, a saber: que si alguien aduce que ignoraba que su conducta torticera fuera censurada por el derecho, la eficacia de tal argumento está jurídicamente descartada."

La citada sentencia resolvió la demanda de inconstitucionalidad del artículo 9 del código civil: *"la ignorancia de la ley no sirve de excusa"* en esa oportunidad la Corte también estableció lo siguiente:

¹ Ver sentencias T-033 de 2002 de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, Sección Primera, de 1 de noviembre de 2001, Radicación 25000-23-24-000-1997-9567-01(6647), C.P. Manuel Santiago Urueta Ayola.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

"(...) la Corte puede expresarse de este modo: es necesario exigir de cada uno de los miembros de la comunidad que se comporte como si conociera las leyes que tienen que ver con su conducta. La obediencia al derecho no puede dejarse a merced de la voluntad de cada uno, pues si así ocurriera, al mínimo de orden que es presupuesto de la convivencia comunitaria, se sustituiría la anarquía que la imposibilita. La solidaridad social, un hecho inevitable que la Constitución reconoce para construir sobre él conductas socialmente exigibles, ligada al artículo 13, invocado por los demandantes como norma violada por el artículo cuestionado, sirve más bien de fundamento al imperativo que él contiene, así como el artículo 95 que establece de modo terminante: "Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes", constituyen sólido fundamento de la disposición acusada que, por los motivos consignados, debe ser declarada conforme a la Constitución."

A la luz de lo expuesto, se arriba a la conclusión de que el argumento esgrimido por la HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., sustentado en el desconocimiento de la ley y en la actuación de buena fe, carece de fundamento jurídico válido y, por tanto, no puede ser considerado procedente.

En relación con lo aducido por la sociedad investigada acerca de actuar bajo error de derecho, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-993 de 2006 señaló lo siguiente:

"Esta corporación ha manifestado en múltiples ocasiones que el legislador goza de potestad de configuración normativa, en ejercicio de la competencia general para hacer, interpretar, reformar y derogar las leyes, que le atribuyen los Arts. 114 y 150 superiores, siempre y cuando respete los límites representados por los valores, principios y derechos consagrados en la misma Constitución y por el principio de razonabilidad. En el asunto que se examina, la previsión del error de hecho como vicio del consentimiento en la celebración de los negocios jurídicos, y la exclusión, con tal carácter, del error de derecho, es una expresión del ejercicio de dicha potestad de configuración normativa que respeta los mencionados límites, en particular los principios de autonomía de la voluntad privada y de igualdad invocados en los cargos de la demanda. En desarrollo del principio de seguridad jurídica, el ordenamiento civil colombiano adoptó el principio general del Derecho Romano según el cual la ignorancia del Derecho no sirve de excusa (iuris ignorantia non excusat), con la consecuencia de que el error de derecho perjudica (iuris error nocet). Así lo estableció en el Art. 9º del Código Civil, en virtud del cual "la ignorancia de las leyes no sirve de excusa" y en el Art. 1509 ibidem, una de las normas objeto de la demanda que se estudia, que dispone que "el error sobre un punto de derecho no vicia el consentimiento". Esto último significa que el error de derecho no da lugar a la declaración judicial de nulidad del negocio jurídico y que, por tanto, la parte de éste que lo cometió debe asumir todas las consecuencias de su celebración."

Es importante tener en cuenta que la facultad del legislador para configurar normas dentro de los límites constitucionales y el principio de razonabilidad permite excluir el error de derecho como vicio del consentimiento en los negocios jurídicos. En este sentido, el ordenamiento civil colombiano ha adoptado el principio de que la ignorancia de la ley no sirve de excusa, lo que implica que el error de derecho no afecta la validez del negocio jurídico y que la parte que comete dicho error debe asumir todas las consecuencias derivadas de su celebración.

Por consiguiente, al tener en cuenta que la Resolución 213 de 1997 y el artículo 16 del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011 estaban vigentes en el momento de los hechos, se concluye que el argumento de ignorancia o desconocimiento de la ley por

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

parte de la HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., carece de fundamento jurídico y no puede ser aceptado.

Lo anterior quiere decir que era obligación de la citada sociedad haber presentado la correspondiente solicitud y obtener el levantamiento de veda antes de realizarse el aprovechamiento de estas especies en el marco del proyecto desarrollado por esta.

Así mismo, es importante aclarar que no es válido aceptar que de alguna forma el requisito de tener previamente la resolución que levantara parcialmente la veda se consideraba cumplido en las obligaciones establecidas en los diferentes programas de manejo de la modificación de la Licencia Ambiental, por cuanto estos se refieren al aprovechamiento forestal de especies nativas que requieren del respectivo permiso que estaba incluido en la Licencia Ambiental inicial.

Finalmente, la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., en su escrito de descargos, argumenta que la norma (artículos 1º y 2º de la Resolución 213 de 1977) exige el cumplimiento copulativo de las actividades de aprovechamiento, transporte y comercialización con la intención de utilizar las especies como ornamentales, por cuanto el espíritu de esta norma es proteger contra el excesivo afán de obtener beneficios económicos mediante la explotación desmedida e intensiva de los recursos.

Frente a dicho argumento, se debe empezar por mencionar que en efecto el artículo 1 de la Resolución 213 de 1977, declara especies protegidas y el artículo 2 de la misma norma, establece **la veda** para el **aprovechamiento**, transporte y comercialización.

Esta Autoridad aclara igualmente que la Resolución 213 de 1977, en sus consideraciones hace referencia al Estatuto Floral Silvestre establecido en el Acuerdo No. 38 de 1973 emitido por el Ministerio de Agricultura-Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables-Inderená.

En dicho estatuto, se define el concepto de plantas protegidas en el artículo 3, que se refiere a cualquier individuo de flora silvestre o grupos de ellos que, debido a su escasa existencia o por formar parte de la vegetación endémica del país, requiere un tratamiento especial para **su conservación, reproducción y fomento dentro del territorio nacional**.

El artículo 1 del Acuerdo 38 de 1973, establece los objetivos de esta norma que se enlistan a continuación:

"Artículo 1. En cumplimiento de las funciones conferidas al Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables INDERENA, por el Decreto Extraordinario No. 2420 de 1968, y de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, adóptese el siguiente Estatuto de Flora Silvestre, el cual tiene como objetivos:

- a. Reglamentar, en forma técnica, el manejo de las zonas de interés general.*
- b. Reglamentar el manejo, aprovechamiento, movilización y comercio de las especies de la flora silvestre y de sus productos.*
- c. Fomentar y restaurar la flora silvestre nacional.*
 - 1. Proteger y contribuir al estudio de las especies de la flora silvestre nacional.*
 - 2. Conservar las especies valiosas de la flora y aquellas en vía de extinción, así como propender por su propagación.*
- d. Controlar las especies de la flora silvestre, en caso de que fuere necesario, atendiendo a conceptos ecológicos.*

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

e. Promover el desarrollo y utilización de nuevos y mejores métodos de conservación y aprovechamiento de la flora silvestre nacional."

De la lectura de los anteriores objetivos podemos ver que van dirigidos no solo a proteger contra el excesivo afán de obtener beneficios económicos mediante la explotación desmedida e intensiva de los recursos, sino por ejemplo contribuir al estudio de estas especies, controlarlas en caso necesario, etc.

Que el literal b de la norma transcrita anteriormente cita no solo actividades de aprovechamiento, movilización y comercio de las especies de la flora silvestre y de sus productos sino también de manejo de estas especies.

Que no se debe olvidar que la Resolución 213 de 1977, es una norma que reglamente el Estatuto Floral Silvestre establecido en el Acuerdo No. 38 de 1973 y que como se evidenció anteriormente no solo buscaba regular las actividades de aprovechamiento, movilización y comercio de las especies de la flora silvestre, sino entre otras de manejo, estudio y control de estas especies, como ya se mencionó anteriormente.

Por lo que al contrario de lo que afirma el apoderado de la sociedad investigada, la norma no puede considerarse copulativa sino disyuntiva y no requiere que quien solicita el levantamiento, aproveche las especies, las transporte y las comercialice con fines económicos para uso ornamental, sino que simplemente las aproveche, entendiéndose dicha acción como la extracción de productos de un bosque, que **comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.**

Lo anterior quiere decir que solo la acción de extraer, es decir de poner algo fuera de donde estaba y que se considera aprovechamiento y requiere levantamiento de veda.

En este orden de ideas, se concluye que no es requisito sine qua non para solicitar el levantamiento parcial de la veda que el interesado las aproveche, la transporte y las comercialice como especie ornamental con fines comerciales, sino que simplemente y como se mencionó las obtenga o extraiga del medio natural en el que se encontraban.

Ahora bien, es importante señalar igualmente que esta Autoridad tampoco acoge el argumento de tener en cuenta las acciones desplegadas por la sociedad investigada, como recuperar y reubicar muchas de estas especies, por cuanto esto no subsana o suple el cumplimiento del requisito de haber obtenido de manera previa el acto administrativo que levantaba parcialmente la veda de las especies aprovechadas en el proyecto.

En consecuencia, se deduce que no es adecuado considerar que el incumplimiento de la normativa se origina únicamente por la realización conjunta del aprovechamiento, transporte y comercialización, y que, en ausencia de alguna de estas acciones, no se estaría infringiendo la norma o que con el rescate y reubicación de parte de estas especies se pueda inferir que se cumple con el requisito de levantamiento de la veda.

X. ANÁLISIS DE PRUEBAS

A continuación se analizará la relación de los hechos que originaron el inicio de esta investigación y en consecuencia la formulación del cargo, confrontando la conducta con el contenido imperativo de las normas presuntamente vulneradas frente a las pruebas recaudadas en el plenario para finalmente determinar jurídicamente la existencia o no de responsabilidad de los presuntos infractores y así la viabilidad, o

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

no, de imponer la sanción que corresponda conforme el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

De acuerdo con las pruebas decretadas en el Auto 273 del 22 de junio de 2018 se realizará un análisis detallado de cada una de ellas, en los siguientes términos:

1. Informe de Comisión DBBSE de fecha 19, 20 y 21 de abril de 2017 y Concepto técnico No. 0068 de 2017

El presente concepto realiza un análisis técnico de la información presentada por el investigado y de la visita técnica realizada por el área especializada, en el cual quedaron consignadas las siguientes consideraciones:

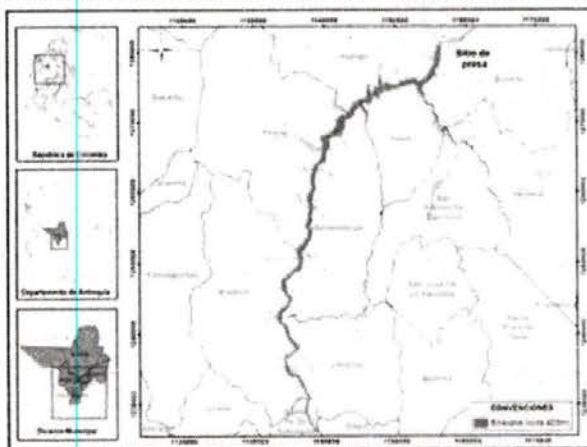
"2. INFORMACIÓN REMITIDA POR EL SOLICITANTE

2.1 Localización.

"El Proyecto Hidroeléctrico Ituango se localiza sobre el río Cauca, en el llamado "Cañón del Cauca", tramo en el cual este río, que nace en el sur del país, corre a través de profundos cañones y desciende unos 800 m."

"El proyecto está situado en el noroccidente del departamento de Antioquia, a unos 170 km de la ciudad de Medellín. La presa estará localizada a unos 8 km aguas abajo del puente de Pescadero, sobre el río Cauca, en la vía a Ituango, inmediatamente aguas arriba de la desembocadura del río Ituango al río Cauca y represará el río Cauca, formando un embalse que ocupa terrenos de los municipios de Briceño (veredas Alto del Chiri, Orejón y La Calera), Buritica (veredas La Angelina, Buenavista, La Fragua, Mogotes y Carauquia), Ituango (veredas Los Galgos - El Mote, Cortaderal y La Honda), Liborina (veredas La Sucia y Llanogrande), Peque (veredas La Bastilla, Nueva Llanada, Renegado-Valle Barbacoas), Sabanalarga (veredas Remartín, Membrillal, Boca de Niquia, La Aurora, San Cristóbal-Pená, El Junco y Orobajo) y Santa Fe de Antioquia (vereda Cativo) y Toledo (veredas Brugo y La Cascarela)."

Figura 1. Localización general del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.



Fuente: Radicado N° E1-2017-002954 del 10 de febrero de 2017

2.2 Características del proyecto

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Tabla 1. Características del embalse del Proyecto Hidroeléctrico Ituango

Área del embalse (ha)	3794
Longitud (km)	79,74

Fuente: Radicado Fuente: Radicado N° E1-2017-002954 del 10 de febrero de 2017

Actividades del proyecto

"La afectación de las especies en veda nacional será generada durante la actividad de remoción de vegetación para la adecuación del vaso del embalse, en donde se intervendrán las coberturas vegetales generando cambios en la estructura y composición florística de las coberturas, disminución en el tamaño de los parches y la alteración de las poblaciones de las especies vegetales. Por otra parte, se considera la afectación de las especies vedadas aún en los sectores donde no se realice la remoción de la vegetación debido a que de igual forma dichas zonas serán inundadas y por lo tanto las poblaciones allí albergadas serán impactadas."

Tabla 2. Descripción general de las actividades del proyecto

Actividad	Descripción
Etapas preliminar	
Actividades previas	Visitas de reconocimiento; levantamientos topográficos y apertura de trochas; perforaciones; presentaciones del proyecto, proceso de información, consulta y participación.
Socialización del proyecto	Comunicar el proyecto a las comunidades aledañas al área del proyecto y las autoridades locales como la Alcaldía, Gobernación y Autoridades Ambientales entre otros, comprende reuniones con los líderes comunitarios, alcalde, representantes de la autoridad ambiental, funcionarios de la Gobernación.
Adquisición de predios y mejoras y constitución de servidumbres	Proceso de negociación y desalojo de predios para construcción de obras y constitución de servidumbres; demolición de viviendas e infraestructura; reubicación de familias afectadas; alinderamiento de terrenos adquiridos.
Etapas de construcción	
Contratación de mano de obra	Selección y vinculación de personal calificado y no calificado a la construcción del proyecto.
Contratación de bienes y servicios	Referido a la demanda y uso de bienes y servicios por parte del proyecto, ya sea que sean contratados directamente por el proyecto o por los trabajadores adscritos al mismo. Estos son servicios como vivienda, transporte, salud, educación, acueducto, energía, saneamiento básico, entre otros.
Remoción de vegetación	Corte y disposición de vegetación arbórea y arbustiva en zona de obras superficiales y para adecuación del vaso del embalse.
Excavaciones superficiales	Voladuras, cortes, préstamos y llenos para: plazoletas, patios de maniobras, fundaciones, adecuación de accesos, explotación de canteras y préstamos, construcción de nuevas vías, canales, tanques, portales de túneles, estructuras de descarga y presa.
Excavaciones subterráneas	Perforaciones, voladuras y remoción de materiales durante construcción de túneles y fundaciones.
Disposición de sobrantes de excavación	Adecuación y operación de sitios para almacenar, en forma temporal o permanente, los residuos de las excavaciones.
Explotación de	Voladuras y remoción de materiales en banco, con

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Actividad	Descripción
material	características litológicas o estructurales particulares, si es material de cantera; o dragado y clasificación de materiales aluviales para preparar asfaltos y concretos, o para la construcción de terraplenes y afirmados
Transportes y acarreo	Tránsito de toda clase de vehículos para transporte de personal, maquinaria, equipos, materiales, provisiones y desechos dentro de la zona de obras.
Operación de plantas de trituración y mezclas	Clasificación, trituración y apilado de materiales estériles. Preparación de mezclas.
Vaciado de concretos	Construcción de obras de concreto simple, reforzado, ciclópeo y compactado: puentes, pontones, coberturas y obras de arte, entre otras.
Pavimentación	Distribución de concretos y asfaltos a lo largo de vías y plazoletas
Construcción y operación de campamentos y talleres	Montaje y operación de instalaciones temporales para el alojamiento, alimentación del personal. Presencia del personal foráneo. Instalaciones temporales para reparación y mantenimiento de equipos
Llenado de embalse	Represamiento del río e inundación de los terrenos aledaños, hasta la cota máxima de operación
Etapas de operación del proyecto	
Mantenimiento de servidumbres y vías	Tala continua de la vegetación en servidumbres de líneas de transmisión, alrededores de instalaciones permanentes, taludes, etc
Operación del proyecto	Fluctuaciones de nivel del embalse. Operación de las unidades de generación de energía. Apertura de compuertas del vertedero para evacuar caudales de crecientes inesperadas o sobrantes determinados. Apertura de compuertas de fondo del embalse
Cierre y desmantelamiento del proyecto	Al momento de finalizar la vida útil del proyecto hidroeléctrico será necesario desarrollar las actividades necesarias para desmantelar la infraestructura construida para su operación y proceder al cierre final

Fuente: Radicado N° E1-2017-002954 del 10 de febrero de 2017

2.2.1 Zonas de vida

Tabla 3. Zonas de vida presentes en el Área de Influencia del Proyecto

Zona de vida	Área (ha)	Área (%)
Bosque húmedo tropical	653,20	17,21
Bosque seco tropical	3141,48	82,79
Total	3794,68	100

Fuente: Radicado N° E1-2017-002954 del 10 de febrero de 2017

2.2.2 Cobertura vegetal

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

2.2.2.1 Unidades de coberturas del área de aprovechamiento

Tabla 4. Coberturas de la tierra presentes en el área del vaso del embalse.

Zona de vida	Cobertura terrestre	Área (ha)	Área (%)
Bosque húmedo tropical	Zonas industriales o comerciales	17,25	0,45
	Red vial, ferroviaria y terrenos asociados	11,95	0,32
	Pastos	26,88	0,71
	Bosque denso	233,23	6,15
	Bosque fragmentado	2,47	0,07
	Bosque de galería y/o ripario	197,36	5,20
	Herbazal	2,81	0,07
	Vegetación secundaria o en transición	124,68	3,29
	Zonas arenosas naturales	19,69	0,52
	Tierras desnudas y degradadas	16,15	0,43
Bosque seco tropical	Ríos (50 m)	0,72	0,02
	Tejido urbano discontinuo	2,24	0,06
	Zonas de extracción minera	20,11	0,53
	Pastos	55,49	1,46
	Pastos arbolados	39,24	1,03
	Mosaicos (de pastos, cultivos y de espacios naturales)	19,67	0,52
	Bosque denso	6,24	0,16
	Bosque fragmentado	17,59	0,46
	Bosque de galería y/o ripario	580,17	14,76
	Herbazal	231,40	6,10
	Vegetación secundaria o en transición	1396,16	36,79
	Zonas arenosas naturales	83,89	2,21
	Afloramientos rocosos	6,37	0,17
	Ríos (50 m)	702,92	18,52
Total		3794,66	100,00

Fuente: Radicado N° E1-2017-002954 del 10 de febrero de 2017

2.3 Especies de la resolución 213 de 1977.

2.3.1 Metodología

"Para el muestreo de especies epífitas se utilizó la metodología SVERA (Sampling vascular epiphyte richness and abundance), que está diseñada para analizar la abundancia y la riqueza de especies de un área con base en la relación entre tamaño del árbol y riqueza o abundancia de epífitas. Esta metodología minimiza los errores al comparar bosques con diferente estructura y área de muestreo."

"Como establece la metodología la unidad de muestreo es el forófito (árbol hospedero). De esta manera, se seleccionaron mínimo 35 árboles para cada cobertura vegetal en cada zona de vida (excluyendo aquellos con alta presencia de hormigas, corteza suave y pobres en epífitas), según las siguientes categorías diamétricas:"

- "10 árboles con diámetro a la altura de pecho (DAP) ≥ 30 cm"
- "25 árboles divididos en cinco grupos de cinco árboles por cada una de las siguientes categorías diamétricas:"

- 5-10
- 10,1-15
- 15,1-20
- 20,1-25
- 25,1-30.

"Cada árbol fue georreferenciado con la ayuda de un GPS, se determinó su identidad taxonómica y se le midió la circunferencia a la altura de pecho (CAP) y la altura. Los árboles que se encontraron con abundancia o cobertura cero de epífitas se tuvieron en cuenta dentro de los análisis, ya que estos también reflejan la condición de epifitismo real de las coberturas muestreadas."

"Cuando los 35 árboles no fueron suficientes para alcanzar la representatividad de muestreo deseada con respecto a la riqueza de especies ($\geq 70\%$), se amplió el número de forófitos muestreados. Asimismo, cuando no fue posible encontrar todas las categorías diamétricas propuestas en SVERA, se reemplazaron los árboles con base en la distribución diamétrica propia de cada cobertura. Teniendo en cuenta lo

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

anterior, se implementó la metodología SVERA modificando las categorías diamétricas y el número de forófitos muestreados."

2.3.1.1 Registro de epífitas vasculares

Sobre cada forófito se contó el total de individuos diferenciables a simple vista por especie epífita, considerando, en cada hospedero, tres zonas o estratos diferentes

Zona o estrato de ocupación de epífitas	Ubicación en el forófito
Zona I (Zona Basal)	< 1,3 m
Zona II (Zona Media)	≥ 1,3 m < Primera ramificación
Zona III (Zona Dosel)	Ramificación hasta el final de la copa

Fuente: Radicado N° E1-2017-002954 del 10 de febrero de 2017

Se colectó una muestra por cada morfoespecie epífita no identificada en campo, priorizando los individuos fértiles, es decir, con presencia de flores y/o frutos, en cuyo caso, se anotaron sus características morfológicas. Para la zona de dosel se contó el total de individuos diferenciables de cada especie con la ayuda de binoculares, realizando un recorrido alrededor del árbol, de tal forma que se pudiera tener diferentes ángulos de observación para la identificación de los individuos de las diferentes especies. Con un cortarramas se colectó una muestra de cada morfoespecie epífita que no fue posible identificar en campo.

A cada una de las muestras se le asignó un número único consecutivo, con su correspondiente identificación, anotando sus características morfológicas. Posteriormente, cada muestra fue prensada y conservada en alcohol para luego secarla en un herbario y realizar la respectiva identificación utilizando claves taxonómicas, bibliografía especializada y comparación con las colecciones del herbario de la Universidad de Antioquia HUA.

2.3.1.2 Registro de epífitas no vasculares

"En los forófitos donde se desarrolló el muestreo de epífitas vasculares se evaluaron las epífitas no vasculares (musgos, hepáticas, antocerotes y líquenes). Para el muestreo de este grupo se dividió el forófito en dos zonas o estratos: uno a 0,5 m de altura (ZI) y otro por encima de los 1,5 m de altura donde se observan cambios en la composición de la comunidad de epífitas (ZII); siguiendo la propuesta metodológica de Kenkel & Bradfield (1981). En cada estrato se estableció un área de muestreo de 900 cm² sobre el tronco empleando una malla de 30 cm x 30 cm, con ojo de una pulgada. En estas cuadrículas de 900 cm² se midió el porcentaje total que ocupa cada morfoespecie dentro de la cuadrícula."

"La cobertura total de epífitas no vasculares por árbol se estimó como la proyección de la cobertura total estimada visualmente en 1800 cm² al área superficial del árbol hospedero, estimada como el área superficial de un cilindro:"

$$C_a = 2\pi \times \frac{DAP}{2} \times h \times \left(\frac{C_p}{1800 \text{ cm}^2} \right)$$

"Donde:

Ca: cobertura total de epífitas no vasculares en el árbol hospedero.

Cp: cobertura estimada visualmente de epífitas en la parcela.

DAP: diámetro a la altura del pecho del árbol hospedero.

h: altura total del árbol hospedero en cm

Las muestras colectadas fueron llevadas al Herbario de la Universidad de Antioquia en donde fueron identificadas taxonómicamente."

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

2.3.1.3 Otros sustratos

"Se establecieron puntos de muestreo al azar con el fin de evaluar otros sustratos correspondientes a suelo, roca y madera en descomposición, hasta lograr la representatividad deseada en cada tipo de cobertura ($\geq 70\%$). Cuando se encontraron especies de bromelias y orquídeas de hábito terrestre fueron cuantificadas en un área de 1 m² y se colectó muestra botánica de las especies no identificadas en campo. En caso de encontrar especies no vasculares (musgos, líquenes y hepáticas) se estableció un área de muestreo de 900 cm² sobre el sustrato empleando una malla de 30 cm x 30 para medir el porcentaje total que ocupa cada morfoespecie dentro del sustrato identificado. El material colectado se depositó en el herbario de la Universidad de Antioquia, avalado por el Registro Único Nacional de Colecciones Biológicas (RNC)."

2.3.1.4 Representatividad del muestreo.

Se emplearon curvas de rarefacción utilizando el paquete iNEXT para el software R (Hsieh and Chao, 2015). Se usaron dos tipos de curva de rarefacción, una basada en tamaño de muestra o la curva de acumulación tradicional, y otra basada en cobertura de muestreo.

2.3.1.5 Estimación de abundancia y cobertura de epífitas a afectar por el proyecto

Para las epífitas vasculares y no vasculares se realizó un análisis de regresión lineal entre el tamaño del forófito, usando como variable proxy el volumen del árbol; y el número de individuos de epífitas vasculares ó cobertura de epífitas no vasculares. Este análisis permite obtener un modelo para estimar la abundancia de epífitas afectadas con las obras del proyecto. Si el modelo es válido ($P < 0,05$), se emplea para estimar la cantidad de epífitas a afectar por el proyecto, así:

Individuos o cobertura a afectar = $m * X + b$

Modelo de regresión para estimar la cantidad de epífitas a afectar

Donde,

Individuos a afectar: abundancia o cobertura de epífitas a afectar

X: sumatoria del volumen de los individuos arbóreos a intervenir por el proyecto

m: pendiente de la recta obtenida con la regresión

b: intercepto de la recta obtenido con la regresión

En el caso de no ser válido el modelo ($P > 0,05$), la cantidad de epífitas a afectar se estimó empleando el modelo nulo, en el cual la distribución y abundancia de las especies sobre el árbol es aleatoria. De esta forma, se utiliza el número de individuos o cobertura de epífitas promedio por árbol para estimar la cantidad total afectada de estas especies por la ejecución del proyecto.

2.3.2 Resultados

2.3.2.1 Unidades de muestreo

Tabla 6. Unidades de muestreo por zona de vida y tipo de cobertura

Zona de vida/Cobertura	Número de forófitos		Total forófitos muestreados	Parcelas para otros sustratos
	ENV	EV		
Bosque húmedo tropical				
Bosque denso	35	35	35	20
Bosque fragmentado	76	76	76	18

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Bosque de galería y/o ripario	76	76	76	11
Herbazal	35	35	35	11
Pasto	35	37	37	9
Vegetación secundaria o en transición	64	64	64	11
Subtotal bosque húmedo tropical	321	323	323	80
Bosque seco tropical				
Bosque denso	35	35	35	12
Bosque fragmentado	35	49	49	10
Bosque de galería y/o ripario	54	54	54	13
Herbazal	37	38	38	12
Mosaico de pastos y cultivos	52	51	52	10
Pasto	36	37	37	6
Pasto arbolado	49	49	49	17
Vegetación secundaria o en transición	63	64	64	23
Subtotal bosque seco tropical	361	377	378	103
TOTAL	682	700	701	183

EV: Especies vasculares, ENV: Especies no vasculares
Fuente: Radicado N° E1-2017-002954 del 10 de febrero de 2017

2.3.2.2 Resultados

• Diversidad y abundancia especies vasculares

Tabla 7. Composición de bromelias y orquídeas en el área del vaso del embalse en el bh-T

Familia	Especie	Abundancia	Cobertura	Sustrato
Bromeliaceae	<i>Bromelia karatas</i>	6	Bf	Suelo
	<i>Pitcairnia sp.</i>	3	Bf, Vs	Árbol, suelo
	<i>Tillandsia sp.</i>	78	Bgr, P	Árbol
	<i>Tillandsia balbisiana</i>	53	Vs	Árbol
	<i>Tillandsia juncea</i>	964	Bd, Bf, Bgr, Vs	Árbol
	<i>Tillandsia polystachya</i>	402	Bd, Bgr, P	Árbol
	<i>Tillandsia variabilis</i>	22	Vs	Árbol
	<i>Tillandsia anceps</i>	63	Bf, Bgr	Árbol
	<i>Tillandsia recurvata</i>	415	Bd, P, Vs	Árbol
	<i>Tillandsia usneoides</i>	14	Bgr	Árbol
	<i>Vriesea heliconioides</i>	6	Bgr	Árbol
	<i>Vriesea sanguinolenta</i>	1	Bgr	Árbol
Orchidaceae	<i>Catasetum sp.</i>	2	Bf	Suelo
	<i>Catasetum tabulare</i>	18	Bf, Bgr, P, Vs	Árbol, suelo
	<i>Cattleya deckeri</i>	20	P	Árbol
	<i>Cattleya sp. 1</i>	6	Bf, Bgr	Árbol
	<i>Cattleya sp. 2</i>	1	Bgr	Árbol
	<i>Dimerandra emarginata</i>	57	Bd, Bf, Bgr, Vs	Árbol
	<i>Dimerandra sp.</i>	31	Bf	Árbol
	<i>Encyclia sp.</i>	3	Vs	Árbol
	<i>Epidendrum sp.</i>	13	Bf, Bgr, Vs	Árbol
	<i>Epidendrum rigidum</i>	14	Bf	Árbol

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Familia	Especie	Abundancia	Cobertura	Sustrato
	<i>Erythrodus major</i>	9	Bf	Suelo
	<i>Notylia sp.</i>	52	Bf, Bgr	Árbol
	<i>Notylia pentachne</i>	2	Bf	Árbol
	<i>Ornithocephalus sp.</i>	2	Bf	Árbol
	<i>Phragmipedium sp.</i>	3	Bf	Árbol
	<i>Rodriguezia sp.</i>	2	Bf, Vs	Árbol
	<i>Schlimmia sp.</i>	2	Bgr	Árbol, madera des.
	<i>Trichocentrum carthagenense</i>	1	Bf	Árbol
	<i>Trizeuxis sp.</i>	76	Bf	Árbol
	<i>Trizeuxis falcata</i>	3	Bf	Árbol

Bd: bosque denso, Bf: bosque fragmentado; Bgr: bosque de galería y/o ripario, P: pasto, Vs: vegetación secundaria o en transición.

Fuente: Radicado N° E1-2017-002954 del 10 de febrero de 2017

Tabla 8. Composición de bromelias y orquídeas en el área del vaso del embalse en el bs-T

Familia	Especie	Abundancia	Cobertura	Sustrato
	<i>Bromelia karatas</i>	1	Vs	Suelo
	<i>Pitcairnia explosiva</i>	3	Vs	Roca
	<i>Tillandsia balbisiana</i>	85	Bgr; Vs	Árbol, roca
	<i>Tillandsia juncea</i>	1247	Bd, Bgr, Hz, M, P, Pa, Vs	Árbol, roca, suelo
	<i>Tillandsia polystachya</i>	885	Hz, M, P, Pa	Árbol
	<i>Tillandsia variabilis</i>	10	Bgr; Vs	Árbol
	<i>Tillandsia anceps</i>	817	Bgr, Vs	Árbol
	<i>Tillandsia recurvata</i>	5177	Bd, Bf, Bgr, Hz, M, P, Pa, Vs	Árbol, madera des., roca
	<i>Cattleya deckeri</i>	61	Bd, M, P, Pa	Árbol
	<i>Cattleya sp.1</i>	10	P, Vs	Árbol
	<i>Encyclia sp.</i>	10	Bd, Vs	Árbol
	<i>Epidendrum sp.</i>	2	Bd, Vs	Árbol

Bd: bosque denso, Bf: bosque fragmentado; Bgr: bosque de galería y/o ripario, P: pasto, Vs: vegetación secundaria o en transición.

Fuente: Radicado N° E1-2017-002954 del 10 de febrero de 2017

• Diversidad y abundancia de especies no vasculares

Tabla 10. Composición y cobertura de líquenes en el área del vaso del embalse en el bs-T

Musgos				
Familia	Especie	Cobertura (cm²)	Sustrato	Cobertura
Bartramiaceae	<i>Leiometula bartramioides</i>	1170	Madera des., suelo	Hz
Brachytheciaceae	<i>Zelometeorium patulum</i>	540	Árbol, madera des.	Bf, Vs
Calymperaceae	<i>Calymperes afzelii</i>	180	Árbol	Bf
	<i>Calymperes palisotii</i>	630	Árbol	Bgr
Erpodiaceae	<i>Erpodium coronatum</i>	7749	Árbol, madera des., roca, suelo	Bd, Bf, Bgr, Hz, P, Vs
Fissidentaceae	<i>Fissidens pellucidus</i>	1422	Árbol	Bf, Bgr, P
	<i>Fissidens steerei</i>	90	Árbol	Vs
	<i>Fissidens zollingeri</i>	360	Madera des., suelo	Vs
Hypnaceae	<i>Chryso-hypnum diminutivum</i>	180	Árbol	Bf



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Meteoriaceae	Meteorium nigrescens	270	Árbol	Bf
Octoblepharaceae	Octoblepharum albidum	689	Árbol	Bd, Bf
Pottiaceae	Didymodon cf. icmadophilus	306	Árbol, roca	P
	Hyophila involuta	180	Roca	P
	Tortella sp.	225	Árbol	Bf
	Trichostomum brachydontium	270	Roca, suelo	Bd
Rutenbergiaceae	Pseudocryphaea domingensis	90	Árbol	Bf
Sematophyllaceae	Sematophyllum subpinnatum	5985	Árbol, roca	Bf
Stereophyllaceae	Entodontopsis leucostega	17.262	Árbol, madera des., roca, suelo	Bd, Bf, Bgr, Vs
	Eulacophyllum cultelliforme	90	Árbol	Vs
	Pilosium chlorophyllum	333	Árbol	Vs
	Stereophyllum radiculosum	3024	Árbol	Bd, Bf, Bgr, P
Thuidiaceae	Pelekium involvens	135	Árbol	Vs
Hepáticas				
Dumortieraceae	Dumortiera hirsuta	180	Árbol	Vs
Frullaniaceae	Frullania ericoides	630	Árbol	Vs
	Frullania riojaneirensis	99	Árbol	HZ
	Frullania sp.	2736	Árbol, roca	Bf, Bgr, P, Vs
Lejeuneaceae	Cheilolejeunea rigidula	135	Árbol	Bf
	Frullanoides densifolia	1665	Árbol	Bgr, P, Vs
	Lejeunea laetevirens	378	Árbol	Bd
	Lejeunea sp.	33.147	Árbol, madera des., roca, suelo	Bd, Bf, Bgr, P, Vs
	Lopholejeunea subfusca	10.035	Árbol, roca	Bf
	Mastigolejeunea auriculata	279	Árbol	Bf
Plagiochilaceae	Plagiochila sp.	9675	Árbol, roca, suelo	Bf
Líquenes				
Arthoniaceae	Arthonia sp.	45	Árbol	Bgr
	Cryptothecia aleurocarpa	10.062	Árbol, roca	Bd, Bf, Bgr, HZ, P
	Cryptothecia sp.	4140	Árbol	Bf
	Cryptothecia striata	945	Árbol, madera des.	Bd, Bf, Vs
Baeomycetaceae	Phyllobaeis sp.	351	Árbol	Vs
Candelariaceae	Candelaria concolor	1242	Árbol	HZ, P, Vs
Chrysothricaceae	Chrysothrix candelaris	135	Árbol	Bf
Coccocarpiaceae	Coccocarpia cf. palmicola	1269	Árbol	Bd, Bf, Bgr, P
Coenogoniaceae	Coenogonium geralense	17.433	Árbol, madera des., roca, suelo	Bd, Bf, Bgr, Vs

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Collemataceae	<i>Leptogium chloromelum</i>	315	Árbol, madera des., roca	Bf, Vs
	<i>Leptogium sp.</i>	3393	Árbol	Bd, Bf, Bgr, Hz, P, Vs
Graphidaceae	<i>Graphis sp.</i>	2070	Árbol	Bd, Vs
Lecanoraceae	<i>Lecanora cf. subimergens</i>	288	Árbol	P
	<i>Lecanora sp.</i>	2520	Árbol, madera des., roca	Bd, Bf, Vs
Parmeliaceae	<i>Bulbothrix ventricosa</i>	45	Árbol	Bgr
	<i>Usnea columbiana</i>	405	Suelo	Bf
	<i>Xanthoparmelia cf. substenophylloides</i>	7065	Árbol, roca, suelo	Hz
Pertusariaceae	<i>Pertusaria sp.</i>	5103	Árbol, roca, suelo	Bd, Bf, Bgr, Hz, P
Physciaceae	<i>Buellia cf. subjuncta</i>	495	Árbol	Bf, Vs
	<i>Buellia sp.</i>	8109	Árbol, madera des.	Bd, Bf, Bgr, P, Vs
	<i>Dirinaria applanata</i>	5310	Árbol	Vs
	<i>Dirinaria confluens</i>	2313	Árbol, roca	Bf, Bgr, P, Vs
	<i>Pyxine albobirens</i>	4734	Árbol, roca	Bd, Bf, Bgr, P, Vs
Pyrenulaceae	<i>Pyrenula balia</i>	684	Árbol	Bf, P
	<i>Pyrenula sp.</i>	54	Árbol	Bgr
Ramalinaceae	<i>Bacidia sp.</i>	1143	Árbol	Bd, Bf, Bgr, P
Roccellaceae	<i>cf. Sagenidiopsis undulata</i>	270	Árbol, madera des.	Bd, Vs
Stereocaulaceae	<i>Lepraria incana</i>	4860	Árbol	Hz
Thelotre mata ceae	<i>Ocellularia perforata</i>	1647	Árbol	Bd, Bgr, Vs

Fuente: Radicado N° E1-2017-002954 del 10 de febrero de 2017

- Representatividad del muestreo

Especies vasculares

Tabla 11. Representatividad del muestreo de epífitas vasculares

Zona de vida/ Cobertura	Riqueza		Representatividad (%)	Complejidad (%)
	Observada	Estimada		
Bosque húmedo tropical				
Bosque denso	4	4,50	88,93	99,60
Bosque fragmentado	15	16,00	93,77	99,30
Bosque de galería	14	17,00	82,37	99,70
Herbazal	0	-	-	-
Pasto	5	5,00	100,00	100,00
Vegetación secundaria o en transición	9	9,50	94,75	99,80
Bosque seco tropical				
Bosque denso	5	5,00	100,00	100,00
Bosque fragmentado	1	1,00	100,00	100,00
Bosque de galería	5	5,00	100,00	100,00
Herbazal	3	3,00	100,00	100,00
Mosaico	4	4,00	100,00	100,00
Pasto	5	5,00	100,00	100,00

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Zona de vida/ Cobertura	Riqueza		Representatividad (%)	Complejidad (%)
	Observada	Estimada		
Pasto arbolado	4	4,00	100,00	100,00
Vegetación secundaria o en transición	6	6,50	92,31	99,90

Especies no vasculares

Tabla 12. Representatividad del muestreo de epífitas no vasculares

Zona de vida/ Cobertura	Riqueza		Representatividad (%)	Complejidad (%)
	Observada	Estimada		
Bosque húmedo tropical				
Bosque denso	19	20,09	94,56	97,40
Bosque fragmentado	33	34,81	94,79	98,40
Bosque de galería	22	24,22	90,83	98,70
Herbazal	8	8,162	98,02	98,80
Pasto	5	5,00	100,00	100,00
Vegetación secundaria o en transición	27	28,54	94,61	96,50
Bosque seco tropical				
Bosque denso	10	10,0	100,00	100,00
Bosque fragmentado	10	10,2	97,62	98,40
Bosque de galería	14	16,2	86,38	97,90
Herbazal	9	9,1	98,66	97,30
Mosaico	14	14,7	95,54	96,90
Pasto	16	16,7	95,64	96,20
Pasto arbolado	14	16,0	87,76	95,30
Vegetación secundaria o en transición	18	18,394	97,86	98,80

Fuente: Radicado N° E1-2017-002254 del 2 de febrero de 2017.

2.4 Soportes cartográficos.

Adjunto a los radicados N° E1-2017-002254 del 2 de febrero de 2017 y E1-2017-002954 del 10 de febrero de 2017, la HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P., presenta anexo cartográfico en medio magnético a escala de salida gráfica 1:25.000, en archivos en formato pdf de las coberturas de la tierra en las cotas del embalse, adicionalmente presenta información en archivos geodata base donde se muestra la localización del trazado del proyecto, puntos de muestreo del inventario forestal, coberturas vegetales y distribución espacial de las parcelas de fustales, latizales y brinzales.

2.5 Medidas de Manejo.

A continuación, se relaciona la información relevante de los Programas de manejo de especies en veda propuesto por la HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P. y presentado en la información con radicados N° E1-2017-002254 del 2 de febrero de 2017 y E1-2017-002954 del 10 de febrero de 2017:

Rescate de orquídeas y bromelias.

Considerando la extensión del área del vaso del embalse se propone realizar el rescate de orquídeas y bromelias en el 5% del área de las coberturas vegetales presentes en las dos zonas de vida del embalse, equivalente a 145,67 ha.

Teniendo en cuenta el criterio de diversidad, se realizará el rescate y traslado de todas las especies epífitas vasculares viables, dando prioridad al número de especies

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

sobre el número de individuos. De esta forma se propone el rescate del 70% de individuos de las especies epífitas vasculares que presentan algún grado de amenaza y el 50% de individuos de las especies epífitas vasculares comunes; considerando adicionalmente criterios de senescencia, estado fitosanitario y reproductivo."

Con relación a los individuos a rescatar - Sólo se extraerán aquellos individuos que, a simple vista, se encuentren en buen estado fitosanitario y sin marcas de daños físicos considerables.

"Se realizará la reubicación de los individuos en las áreas de compensación del Proyecto, buscando ser reubicadas en el mismo tipo de cobertura y zona de vida. Las zonas de compensación propuestas para el Proyecto Hidroeléctrico Ituango se encuentran localizadas alrededor del área del embalse y comprenden 2218 ha de áreas boscosas en zona de vida de bosque húmedo tropical, y 12.666 ha de áreas boscosas en zona de vida de bosque seco tropical."

Medidas de compensación por pérdida de musgos, líquenes y hepáticas.

"Considerando la alta mortalidad que pueden presentar las especies de musgos, líquenes y hepáticas durante actividades de rescate, se propone como medida de compensación por la afectación de estas especies, la siembra de potenciales especies hospederas en las zonas de compensación del Proyecto donde se adelantarán actividades de enriquecimiento de acuerdo con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto."...

2.6 Anexos

En los radicados N° E1-2017-002254 del 2 de febrero de 2017 y E1-2017-002954 del 10 de febrero de 2017, la HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P. presenta los siguientes Anexos relacionados con la solicitud de levantamiento de veda de flora silvestre:

- Anexo de Cartografía
- Base Datos Unidades de Muestreo
- Base Datos Veda especies vasculares y no vasculares en veda
- Certificado determinación taxonómica especies en veda
- Permiso de colecta.
- Censos forestales.
- Formatos de campo.
- Shape del Proyecto e inventario forestal
- Acto Administrativo 181 de 7 de septiembre de 2010 de CORANTIOQUIA.

2.7 Información soporte Radicado E1-2017-007749 del 3 abril de 2017

2.7.1 Bosque seco tropical

Tabla 1. Resultados de la prueba de poder estadístico realizado con Piface V. 1.76 (Lenth, R. V., 2011)

Grupo de epífitas	Zona de vida	Factor (Coberturas vegetales)	Alfa	Valor de detección	SD de los errores	N	Poder estadístico (π)
EV	bh-T	5	0.05	20	15.14	35	99,6%
	bs-T	7	0.05	20	16.46	35	98,18
ENV	bh-T	6	0.05	2000	102.70	35	100%
	bs-T	8	0.05	2000	113.29	35	100%

Bh-T: Bosque húmedo tropical, bs-T: Bosque seco tropical

Tabla 2. Resultados del Test de Mantel entre las matrices de disimilaridad (índice de Bray-Curtis) por cobertura vegetal y la distancia geográfica entre los hospederos. p: * < 0.05; ** < 0.01; * < 0.0001**



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Zona de vida	Tipo de epífita	Tipo de cobertura vegetal	Cobertura vegetal	Estadístico	P-valor
bh-T	EV	Natural	Bosque denso	-0.202	0.970
		Natural	Bosque de galería y/o ripario	0.037	0.240
		Natural	Bosque fragmentado***	0.264	< 0.001
		Natural	Vegetación secundaria o en transición*	0.142	0.031
		Antrópica	Pastos	0.044	0.308
bs-T		Natural	Bosque denso**	0.283	0.002
		Natural	Bosque de galería y/o ripario	-0.115	0.932
		Natural	Bosque fragmentado	0.024	0.322
		Natural	Vegetación secundaria o en transición **	0.300	0.0085
		Antrópica	Mosaicos	0.216	0.059
		Antrópica	Pastos	0.054	0.273
		Antrópica	Pasto arbolado	0.038	0.233
		Antrópica	Herbazal	0.038	0.233
bh-T		ENV	Natural	Bosque denso***	0.456
	Natural		Bosque de galería y/o ripario***	0.524	< 0.001
	Natural		Bosque fragmentado ***	0.369	< 0.001
	Natural		Vegetación secundaria***	0.487	< 0.001
	Antrópica		Pastos***	0.262	< 0.001
	Antrópica		Herbazal***	0.225	< 0.001
bs-T	Natural		Bosque denso***	0.648	< 0.001
	Natural		Bosque de galería y/o ripario*	0.097	0.043
	Natural		Bosque fragmentado	-0.066	0.880
	Natural		Vegetación secundaria***	0.335	< 0.001
	Antrópica		Mosaico***	0.371	< 0.001
	Antrópica		Pastos***	0.442	< 0.001
	Antrópica		Pastos arbolados***	0.343	< 0.001
	Antrópica		Herbazal	0.188	0.144

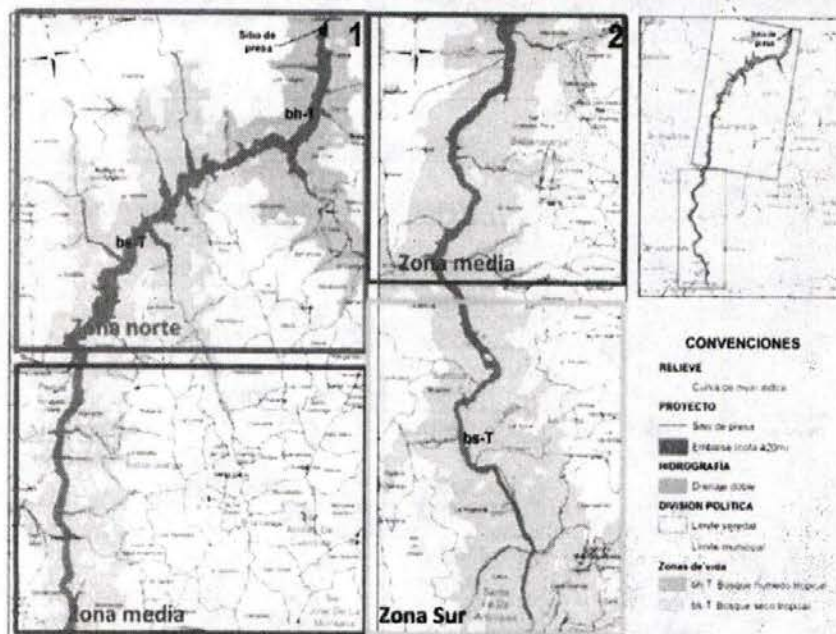
bh-T: bosque húmedo tropical, bs-T: bosque seco tropical, ENV: Epífitas no vasculares, EV: Epífitas vasculares
Fuente: Integral S.A., 2017.

2.8 Visita a campo 19 al 21 de Abril del 2017

Durante los días 19, 20 y 21 de abril de 2017, se realizó la visita de evaluación de la solicitud de levantamiento parcial de veda con Radicados N° E1-2017-002254 del 2 de febrero de 2017, E1-2017-007749 del 10 de febrero de 2017 y N° E1-2017-007749 del 3 de abril de 2017 para el proyecto "Área del embalse, proyecto Hidroeléctrico Ituango".

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Figura 2. División de las áreas del proyecto vaso del embalse Ituango planteados para la visita



Fuente: Modificado a partir de Radicado N° E1-2017-002954 del 10 de febrero de 2017

El día 19 de abril, se realizó un recorrido a la parte norte del "Área del embalse, proyecto Hidroeléctrico Ituango", que se encuentra en la zona de vida Bosque húmedo tropical, durante la verificación se realizó una vista panorámica del área y se realizó verificación puntual sobre las coberturas más relevantes de la zona (vegetación secundaria, bosque denso y bosque de galería).

Panorámica área de intervención vaso del embalse Ituango Zona Norte



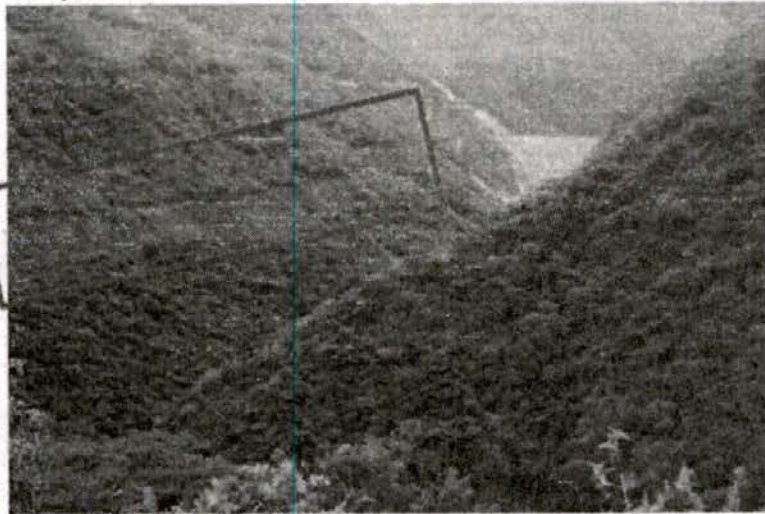
Fuente: MADS 2017

Durante el recorrido y vista panorámica de la zona norte del proyecto, se pudo evidenciar la modificación de las coberturas en la zona de la cota máxima del proyecto, para lo cual se realizó una revisión del sitio y se encontró que, bajo la cota máxima planteada para el vaso del embalse, se realizó aprovechamiento forestal, en una franja de ancho cercana a los 60 metros entre las coordenadas X: 824866 Y:1278939 y X:824865 - Y:1278915, donde según el personal de la empresa Ituango, el aprovechamiento fue aproximadamente de 100 hectáreas.

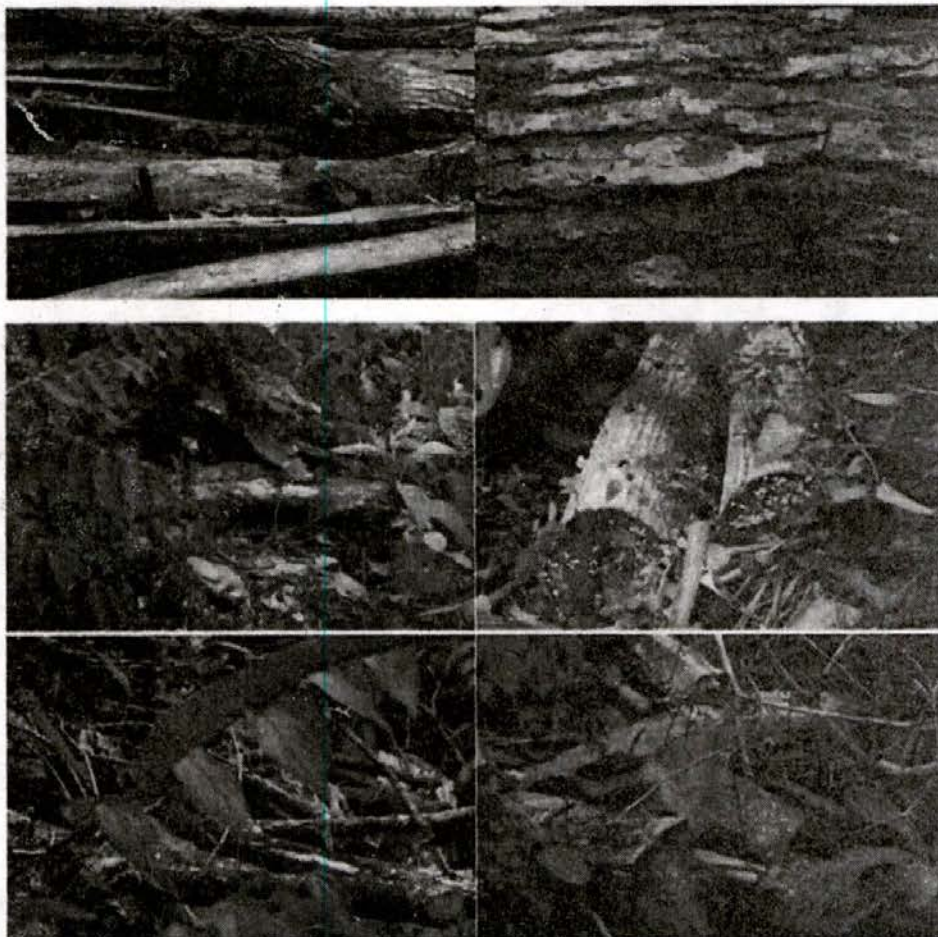


"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Franja de aprovechamiento forestal vaso del embalse Ituango Zona Norte



Dentro de la zona de aprovechamiento forestal del vaso del embalse Ituango Zona Norte, se pudo evidenciar la presencia de árboles talados y trozas de madera con presencia de especies de líquenes en veda nacional:

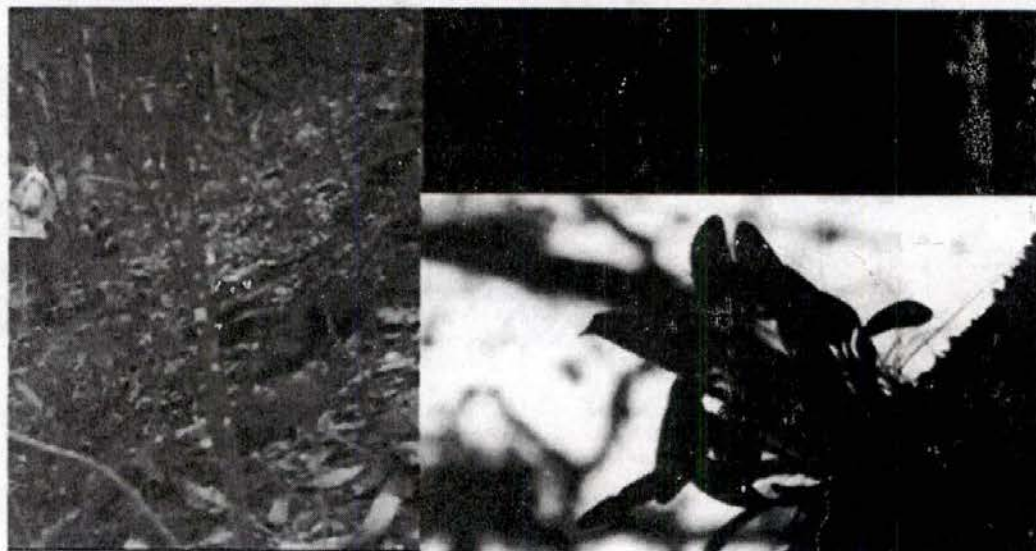


Fuente: MADS 2017

Adicionalmente, se inspeccionaron algunas de las coberturas vegetales, Bosque de galería, Bosque fragmentado con el fin de determinar su estructura y presencia de especies en veda nacional dentro de las coberturas más relevantes de la zona norte del proyecto.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

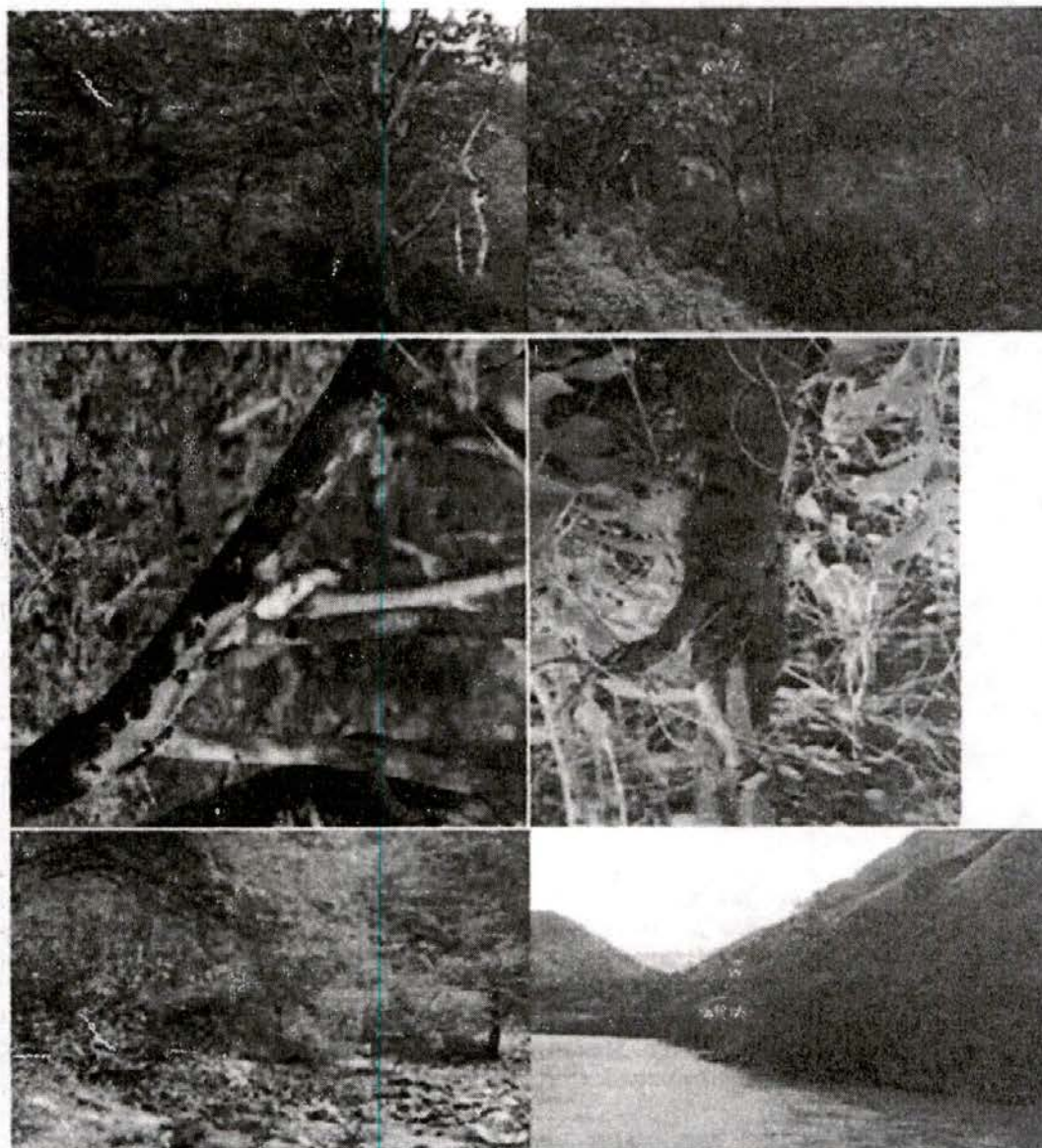
Presencia de especies y estructura del bosque de galería vaso del embalse Ituango Zona Norte



Fuente: MADS 2017

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

(...)



En la inspección técnica, se pudo evidenciar que la zona sur del proyecto, es la que presenta una mayor intervención antrópica, sin embargo es la que presenta una mayor presencia de especies de briofitos en veda nacional (musgos y líquenes).

(...)

4. CONCEPTO TÉCNICO

La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE considera que la información suministrada por la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P., mediante los radicados N° E1-2017-002254 del 2 de febrero de 2017, E1-2017-007749 del 10 de febrero de 2017 y N° E1-2017-007749 del 3 de abril de 2017, correspondientes al trámite de la solicitud de levantamiento de veda del proyecto "Área del embalse, proyecto Hidroeléctrico Ituango", no es suficiente para tomar una decisión en relación al levantamiento parcial de veda. De acuerdo a lo

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

anterior y en concordancia con las consideraciones expuestas en el presente concepto técnico, se conceptúa lo siguiente:

4.1 Para continuar con la evaluación de la viabilidad del levantamiento parcial de veda de flora silvestre del proyecto en mención, la HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P., deberá presentar a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en un plazo máximo de 60 calendario, la siguiente información adicional:

4.1.1 Presentar el área final de la solicitud de levantamiento de veda, excluyendo las zonas donde se realizó el aprovechamiento forestal en la zona de la cota máxima de inundación. Incluir las coordenadas de delimitación del polígono (s) acompañado del correspondiente archivo shape.

4.1.2 Tomar las acciones para alcanzar una representatividad apropiada con relación al área de intervención del proyecto, para el muestreo de caracterización de las especies de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, líquenes, musgos, hepáticas y antocerotales en sus diversos hábitos de desarrollo (epífita, rupícola y terrestre), de acuerdo a la metodología de caracterización seleccionada para la realización del muestreo, teniendo en cuenta según el número de Fragmentos de bosque o coberturas arbóreas (superiores a 0,5 has) y al tamaño del área de intervención del proyecto y sus unidades de cobertura de la tierra por ecosistema, donde el solicitante deberá:

a) Indicar las metodología empleada para soportar el tamaño de la muestra para la caracterización de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, líquenes, musgos, hepáticas y antocerotales por hábito de desarrollo (epífita, rupícola y terrestre), relacionando el autor o autores que la propusieron y las referencias bibliográficas, donde se justifique que estas metodologías de caracterización de estos grupos, tiene un soporte técnico en revista especializadas y se ajusta al tipo de vegetación muestreada.

b) Incluir las parcelas y el número de forófitos necesarios hasta lograr la representatividad del muestreo para el área total de intervención del proyecto y sus unidades de cobertura vegetal (Vegetación secundaria o en transición baja, Vegetación secundaria o en transición alta, Vegetación secundaria o en transición, Bosque de galería y/o ripario, Bosque fragmentado, Bosque denso, Mosaico de pastos con espacios naturales, Mosaico de pastos y cultivos, Pastos enmalezados, Pastos limpios), y de acuerdo a la metodología seleccionada.

c) Verificar que todas las parcelas establecidas para los muestreos de caracterización de bromelias, orquídeas, líquenes, musgos, hepáticas y antocerotales en sus diversos hábitos de desarrollo, se encuentran dentro del área de intervención del proyecto, de no ser así, deberá incluir las parcelas necesarias de forma que estas correspondan a lo enunciado en la metodología.

d) Presentar el soporte de la definición y el cálculo del número de unidades muestréales, es decir, el número de parcelas y cantidad de forófitos y hospederos (suelo y roca) a muestrearse por parcela, de acuerdo al tamaño del área de intervención del proyecto, a las unidades de cobertura vegetal por ecosistema y a la metodología seleccionada para el muestreo de caracterización de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, líquenes, musgos, hepáticas y antocerotales, en su diversos hábitos de crecimiento.

e) De existir zonas con restricción de accesos para realizar el muestreo por motivos de seguridad se deben indicar las áreas y tamaño en hectáreas (con su respectivas coordenadas de delimitación, localización y archivos digitales Shape), acompañado de certificados y sustentos de autoridades competentes (para zonas con

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

minas antipersonas presentar certificados del Ministerio de Defensa, para zonas de altas pendientes allegar planos de pendiente y registro fotográfico, y para áreas con restricciones de accesibilidad asociadas a la comunidad presentar actas, reuniones y evidencias de los acercamientos con los mismos).

f) Soportar las estrategias y métodos empleados para el muestreo de bromelias, orquídeas, líquenes, musgos, hepáticas y antocerotales y para el registro de abundancias, en los estratos verticales III, IV y V de los forófitos seleccionados, teniendo en cuenta el porte del forófito (árbol, arbusto o arbolito) y su accesibilidad.

g) Presentar los soportes que demuestren la representatividad del ajuste al muestreo realizado en el área de intervención del proyecto. Se deberá aportar las matrices, bases de datos, cálculos y análisis respectivos de acuerdo a los datos obtenidos en el muestreo realizado.

h) Realizar las precisiones a los resultados y análisis del muestreo de caracterización de bromelias, orquídeas, líquenes, musgos, hepáticas y antocerotales, en sus diversos hábitos de desarrollo, con respecto al número de grupos taxonómicos, familias y especies reportadas, donde los datos aportados deberán ser verificables y concordantes con los anexos remitidos, indicando en las bases de datos la siguiente información:

- i. Ecosistema y unidad de cobertura vegetal,
- ii. Nombre científico del forófito muestreado o hospedero (suelo o roca) muestreado,
- iii. Identificación y ubicación (coordenadas) de las parcelas,
- iv. Ubicación en el estrato vertical del forófito,
- v. Hábito de crecimiento (epífita, terrestre o rupícola) y
- vi. Especie de bromelias, orquídeas, líquenes, musgos, hepáticas y antocerotales encontrada por especie de forófito, indicando grupo taxonómico, familia, nombre científico y abundancia.

4.1.3 Presentar la información del número de individuos de helechos arbóreos vedados por la resolución 801 de 1977, de existir en el área de intervención y las respectivas coordenadas de ubicación de cada individuo. De acuerdo a los resultados de los inventarios realizados presentar los soportes, tanto de la base de datos como de la cartografía y archivos shape correspondientes, los cuales deben ser congruentes entre sí.

4.1.4 Presentar los resultados del inventario, ubicación y georeferenciación de las especies arbóreas en veda nacional establecidas por la resolución 316 de 1974 delINDERENA, de existir en la zona de intervención de las actividades del proyecto.

4.1.5 Ajustar la cartografía y los archivos digitales Shape presentados, de acuerdo a las precisiones y ajustes que se realicen a la información.

4.1.6 Complementar las medidas de manejo planteadas, teniendo en cuenta los siguiente:

a) Para las especies en veda de la resolución 213 de 1977 delINDERENA, ajustar la ficha de manejo "Rescate de Orquídeas y Bromelias", teniendo en cuenta el porcentaje de rescate para el total de los individuos de bromelias y orquídeas que serán afectados, en el total de las áreas objeto de aprovechamiento para el desarrollo del proyecto.

b) Precisar la "Medidas de compensación por la pérdida de musgos, líquenes y hepáticas", presentando los objetivos y alcances de la medida, las actividades y acciones a desarrollar; procedimientos de implementación, el plan de seguimiento y



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

monitoreo, que incluya indicadores apropiados para valorar la efectividad de la medida y el cronograma de actividades.

c) De presentarse especies en veda nacional de las resoluciones 0316 de 1974 y de 0801 de 1977 delINDERENA, presentar medidas pertinentes, para asegurar la preservación de estas especies y su acervo genético.

4.1.7 Informar al grupo de sancionatorio de la Dirección Bosques Biodiversidad y servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, los hechos referidos al aprovechamiento forestal iniciado en el área de intervención del "Área del embalse, proyecto Hidroeléctrico Ituango", dentro de las cuales se encontramos asociadas especies en veda de carácter nacional, que hacen parte de la presente solicitud de levantamiento de veda"

En relación con lo expuesto, durante la inspección llevada a cabo los días 19, 20 y 21 de abril de 2017, se constató la realización de actividades de aprovechamiento forestal en relación a árboles individuales que presentaban especies vasculares y no vasculares, sin haberse tramitado previamente el levantamiento parcial de la prohibición de explotación, en un área de 100 hectáreas según lo manifestado por el personal de la empresa. Dichas actividades fueron identificadas por los técnicos especializados de la Dirección en la zona correspondiente a un bosque húmedo tropical.

En dicha área, de acuerdo con la evaluación técnica pertinente, según se establece en las tablas 7 y 9 derivadas del inventario efectuado por la sociedad, se identificaron individuos pertenecientes a treinta y dos (32) especies de bromelias y orquídeas (especies vasculares), así como veintidós (22) especies de musgos, veintinueve (29) especies de líquenes y once (11) especies de hepáticas (especies no vasculares). Cabe destacar que estas especies se encontraban bajo la protección legal de la veda nacional, de conformidad con lo establecido en la Resolución 213 de 1977 expedida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA), y requerían la obtención de un levantamiento parcial de la veda para su aprovechamiento.

La presente información se encuentra respaldada por el material fotográfico presentado por el experto técnico, el cual muestra de manera fehaciente la existencia de diversas especies de líquenes adheridos a las trozas de madera en el área intervenida. Estas fotografías constituyen una evidencia tangible y objetiva que confirma la presencia de los mencionados líquenes en el contexto de la intervención llevada a cabo en el lugar en cuestión y por lo tanto la contravención a la establecido en la Resolución 213 de 1977.

2. Concepto técnico No. 002 de 2017

El citado concepto técnico realizó un análisis de los documentos aportados por la sociedad investigada en los siguientes términos:

"2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

2.1 Proyecto de solicitud de levantamiento de Veda

La Empresa Hidroeléctrica ITUANGO SA ESP, allega a la dirección de bosques bajo la referencia de radicado No. MADs E1-2017-002954 del 10 de febrero de 2017, la documentación (formato digital) solicitada por CORANTIOQUIA mediante Acto

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

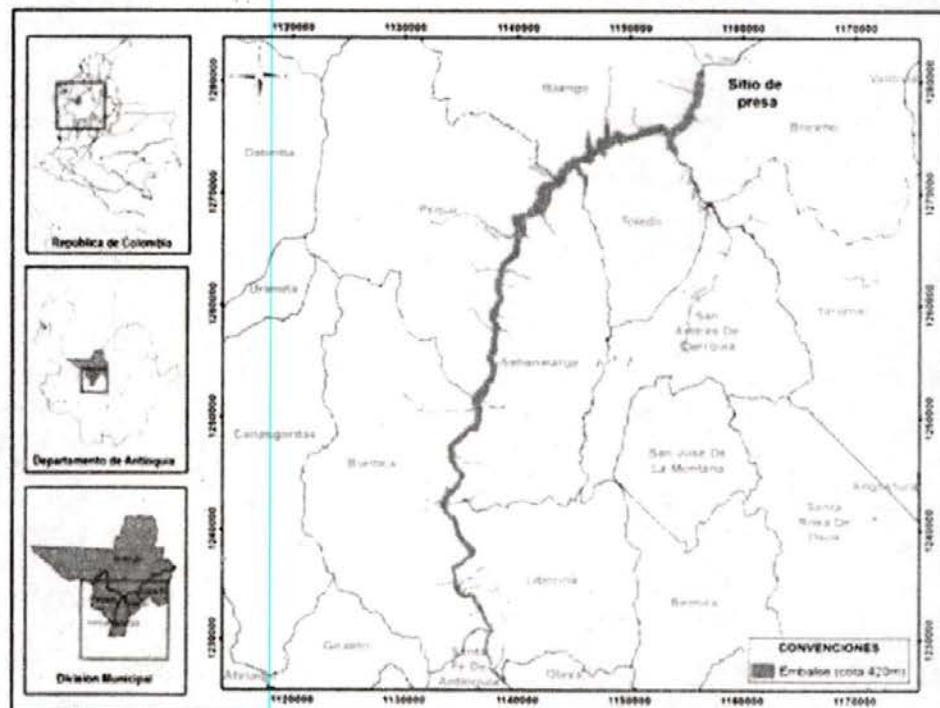
Administrativo No. 181 del 7 de septiembre de 2010, con el fin de que fuera evaluada dentro del trámite de levantamiento de veda Nacional.

La información adjunta corresponde a:

- Documento de solicitud de levantamiento de veda nacional
- Anexo 1, permiso de colecta.
- Anexo 2. Unidades de muestreo.
- Anexo 3- Base de datos especies vasculares.
- Anexo 4. Base de datos especies no vasculares
- Cartografía (Geodatabase)
- Acto administrativo 181 del 7 de septiembre de 2010, expedido por CORANTIOQUIA.

De la información técnica presentada dentro del documento de solicitud de levantamiento de veda nacional, se resume los siguientes aspectos técnicos:

Figura 1. Localización general del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.



Fuente: Radicado N° E1-2017-002954 del 10 de febrero de 2017

Bosque seco tropical	Ríos (50 m)	0,72	0,02
	Tejido urbano discontinuo	2,24	0,06
	Zonas de extracción minera	20,11	0,53
	Pastos	55,49	1,46
	Pastos arbolados	39,24	1,03
	Mosaicos (de pastos, cultivos y de espacios naturales)	19,67	0,52
	Bosque denso	6,24	0,16
	Bosque fragmentado	17,59	0,46
	Bosque de galería y/o ripario	560,17	14,76
	Herbazal	231,40	6,10
	Vegetación secundaria o en transición	1396,16	36,79
	Zonas arenosas naturales	83,89	2,21
	Afloramientos rocosos	6,37	0,17
Total		3794,68	100,00

Fuente: Radicado N° E1-2017-002954 del 10 de febrero de 2017.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

2.1.2 Aspectos Ambientales

Respecto al componente biótico, asociado al trámite de levantamiento de especies vedadas según Resoluciones 213 de 1977 (INDERENA), 0316 de 1974 (INDERENA), 0801 DE 1977 (INDERENA) y 0096 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la empresa dentro del documento técnico presentado a la DBBSE reporta lo siguiente:

2.1.2.1 Zonas de vida presentes en el Área de influencia del Proyecto: Bosque Húmedo tropical con una extensión de 653,20 ha que equivalen al 17,21% del proyecto, y Bosques seco tropical extensión de 3141,48 ha.

Las unidades de cobertura del área de aprovechamiento presentes en el vaso del embalse son las siguientes:

2.1.2.2 Inventario de especies vasculares y no vasculares

Dentro de los resultados del inventario realizado a las especies vasculares y no vasculares del área de estudio, muestran la siguiente información:

Unidades de muestreo por zona de vida y tipo de cobertura:

Características del proyecto	Área del embalse (ha): 3794 Longitud (km): 79,74 Área del proyecto: 3794,68 Ha El proyecto está conformado por una central subterránea de 2400 MW de capacidad instalada y una capacidad de generación de 13.930 GWh de energía media anual que operarán a filo de agua con una presa de 225 m medidos a partir del lecho del río (cota 210 m s. n. m.), localizada a unos 8 km aguas abajo del puente de Pescadero, sobre el río Cauca, en la vía a Ituango (Antioquia), inmediatamente aguas arriba de la desembocadura del río Ituango al río Cauca. En el sitio del proyecto, el río tiene un caudal medio del orden de los 1000 m³/s y formará un embalse de aproximadamente 79,74 km de longitud, con un volumen útil de 975 millones de m³ y un área inundada de 3794 ha.
Actividades del proyecto	Etapas preliminar: Actividades previas de reconocimiento del sitio; Socialización del proyecto; Adquisición de predios y mejoras y constitución de servidumbres. Etapas de construcción: Contratación de mano de obra; Contratación de bienes y servicios; <u>remoción de vegetación</u>; excavaciones superficiales; Excavaciones subterráneas; Disposición de sobrantes de excavación; Explotación de material; Transportes y acarreos; Operación de plantas de trituración y mezclas; Vaciado de concretos; Pavimentación; Construcción y operación de campamentos y talleres; Llenado de embalse. Etapas de operación del proyecto: Mantenimiento de servidumbres y vías; Operación del proyecto. Cierre y desmantelamiento del proyecto.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Zona de vida/Cobertura	Número de forófitos		Total forófitos muestreados	Parcelas para otros sustratos
	ENV	EV		
Bosque húmedo tropical				
Bosque denso	35	35	35	20
Bosque fragmentado	76	76	76	18
Bosque de galería y/o ripario	76	76	76	11
Herbazal	35	35	35	11
Pasto	35	37	37	9
Vegetación secundaria o en transición	64	64	64	11
Subtotal bosque húmedo tropical	321	323	323	80
Bosque seco tropical				
Bosque denso	35	35	35	12
Bosque fragmentado	35	49	49	10
Bosque de galería y/o ripario	54	54	54	13
Herbazal	37	38	38	12
Mosaico de pastos y cultivos	52	51	52	10
Pasto	36	37	37	6
Pasto arbolado	49	49	49	17
Vegetación secundaria o en transición	63	64	64	23
Subtotal bosque seco tropical	361	377	378	103
TOTAL	682	700	701	183

EV: Especies vasculares, ENV: Especies no vasculares

Fuente: Radicado N° E1-2017-002954 del 10 de febrero de 2017

2.1.2.3 Diversidad y abundancia de especies no vasculares

Composición y cobertura de hepáticas presentes en el área del vaso del embalse en el bh-T

Musgos				
Familia	Especie	Cobertura (cm ²)	Sustrato	Cobertura
Bartramiaceae	<i>Leiomela bartramoides</i>	1170	Madera des., suelo	H2
Brachytheciaceae	<i>Zelometeonium patulum</i>	540	Árbol, madera des.	Bf, Vs
Calymperaceae	<i>Calymperes afzelii</i>	180	Árbol	Bf
	<i>Calymperes palisotii</i>	630	Árbol	Bgr
Erpodiaceae	<i>Erpodium coronatum</i>	7749	Árbol, madera des., roca, suelo	Bd, Bf, Bgr, Hz, P, Vs
Fissidentaceae	<i>Fissidens pellucidus</i>	1422	Árbol	Bf, Bgr, P
	<i>Fissidens steerei</i>	90	Árbol	Vs
	<i>Fissidens zollingeri</i>	360	Madera des., suelo	Vs
Hypnaceae	<i>Chryso-hypnum diminutivum</i>	180	Árbol	Bf
Meteoriaceae	<i>Meteonium nigrescens</i>	270	Árbol	Bf
Octoblepharaceae	<i>Octoblepharum albidum</i>	689	Árbol	Bd, Bf
Pottiaceae	<i>Didymodon cf. icmadophilus</i>	306	Árbol, roca	P
	<i>Hyophila involuta</i>	180	Roca	P
	<i>Tortella</i> sp.	225	Árbol	Bf
	<i>Trichostomum brachydontum</i>	270	Roca, suelo	Bd
Rutenbergiaceae	<i>Pseudocryphaea domingensis</i>	90	Árbol	Bf
Sematophyllaceae	<i>Sematophyllum subpinnatum</i>	5985	Árbol, roca	Bf
Stereophyllaceae	<i>Entodontopsis leucostegia</i>	17 262	Árbol, madera des., roca, suelo	Bd, Bf, Bgr, Vs
	<i>Eulacophyllum cultelliforme</i>	90	Árbol	Vs
	<i>Pilosium chlorophyllum</i>	333	Árbol	Vs
	<i>Stereophyllum radiculosum</i>	3024	Árbol	Bd, Bf, Bgr, P
Thuidiaceae	<i>Pelekium involvens</i>	135	Árbol	Vs

Hepáticas



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Dumortieraceae	<i>Dumortiera hirsuta</i>	180	Árbol	Vs
Frullaniaceae	<i>Frullania encoides</i>	630	Árbol	Vs
	<i>Frullania nojaneirensis</i>	99	Árbol	Hs
	<i>Frullania sp</i>	2736	Árbol, roca	Bf, Bgr, P, Vs
Lejeuneaceae	<i>Cheilolejeunea rigidula</i>	135	Árbol	Bf
	<i>Frullanoides densifolia</i>	1665	Árbol	Bgr, P, Vs
	<i>Lejeunea laetevirens</i>	378	Árbol	Bd
	<i>Lejeunea sp</i>	33 147	Árbol, madera des., roca, suelo	Bd, Bf, Bgr, P, Vs
	<i>Lopholejeunea subfusca</i>	10.035	Árbol, roca	Bf
	<i>Mastigolejeunea aunculata</i>	279	Árbol	Bf
Plagiogelaceae	<i>Plagiogelidium sp</i>	9675	Árbol, roca, suelo	Bf
Líquenes				
Arthoniaceae	<i>Arthonia sp</i>	45	Árbol	Bgr
	<i>Cryptothecia aleurocarpa</i>	10.062	Árbol, roca	Bd, Bf, Bgr, Hs, P
	<i>Cryptothecia sp</i>	4140	Árbol	Bf
	<i>Cryptothecia striata</i>	945	Árbol, madera des.	Bd, Bf, Vs
Baeomycetaceae	<i>Phyllobaenula sp.</i>	351	Árbol	Vs
Candelariaceae	<i>Candelaria concolor</i>	1242	Árbol	Hs, P, Vs
Chrysothricaceae	<i>Chrysothrix candelaris</i>	135	Árbol	Bf
Coccocarpiaceae	<i>Coccocarpia cf. palmicola</i>	1269	Árbol	Bd, Bf, Bgr, P
Coenogoniaceae	<i>Coenogonium geralense</i>	17 433	Árbol, madera des., roca, suelo	Bd, Bf, Bgr, Vs
Collembateae	<i>Leptogium chloromelum</i>	315	Árbol, madera des., roca	Bf, Vs
	<i>Leptogium sp.</i>	3393	Árbol	Bd, Bf, Bgr, Hs, P, Vs
Graphidaceae	<i>Graphis sp.</i>	2070	Árbol	Bd, Vs
Lecanoraceae	<i>Lecanora cf. subimergens</i>	288	Árbol	P
	<i>Lecanora sp.</i>	2520	Árbol, madera des., roca	Bd, Bf, Vs
Parmeliaceae	<i>Bulbothrix ventricosa</i>	45	Árbol	Bgr
	<i>Usnea columbiana</i>	405	Suelo	Bf
	<i>Xanthoparmelia cf. substenophylloides</i>	7065	Árbol, roca, suelo	Hs
Pertusariaceae	<i>Pertusaria sp.</i>	5103	Árbol, roca, suelo	Bd, Bf, Bgr, Hs, P
Physciaceae	<i>Buellia cf. subjuncta</i>	495	Árbol	Bf, Vs
	<i>Buellia sp</i>	8109	Árbol, madera des.	Bd, Bf, Bgr, P, Vs
	<i>Dinnania applanata</i>	5310	Árbol	Vs
	<i>Dinnania confuens</i>	2313	Árbol, roca	Bf, Bgr, P, Vs
	<i>Pyxine alborens</i>	4734	Árbol, roca	Bd, Bf, Bgr, P, Vs
Pyrenulaceae	<i>Pyrenula biala</i>	684	Árbol	Bf, P
	<i>Pyrenula sp.</i>	54	Árbol	Bgr
Ramalinaceae	<i>Bacidia sp.</i>	1143	Árbol	Bd, Bf, Bgr, P
Roccellaceae	<i>cf. Sagenidiopsis undulata</i>	270	Árbol, madera des.	Bd, Vs
Stereocaulaceae	<i>Lepraria incana</i>	4860	Árbol	Hs
Thelotremaaceae	<i>Ocellularia perforata</i>	1647	Árbol	Bd, Bgr, Vs

Fuente: Radicado N° E1-2017-002954 del 10 de febrero de 2017

Respecto a los forófitos asociados con el aprovechamiento forestal, el estudio presenta la siguiente información relacionada:

Bosque de galería y/o (ripiario /Bgr bh-T)

Para esta cobertura se registraron 26 especies, de las cuales *Guazuma ulmifolia* (guácimo) ostenta el mayor peso ecológico con un IVI del 54,33%, en donde el parámetro de la abundancia relativa está aportando el 22,86% que corresponde al porcentaje del total de los individuos censados pertenecientes a esta especie. *Hura crepitans* (tronador) se ubica en la segunda posición con un IVI del 40,02% seguido



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

del *Enterolobium cyclocarpum* (piñon de oreja) con un IVI DEL 31,88% y *Trinchilia martiana* (tautano) con IVI 22,36%

Índice de valor de importancia (IVI) de las especies del Bgr bh-T

Especie	Nombre local	AR (%)	FR (%)	DR (%)	IVI (%)
<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo	22,86	17,05	14,43	54,33
<i>Hura crepitans</i>	Tronador	12,86	12,5	14,66	40,02
<i>Enterolobium cyclocarpum</i>	Piñon de oreja	8,57	9,09	14,22	31,88
<i>Trinchilia martiana</i>	Tautano	6,43	7,95	7,97	22,36
<i>Cecropia peltata</i>	Yarumo	5,71	7,95	5,92	19,59
<i>Annona</i> sp. 1	Guanábano de monte	6,43	4,55	8,39	19,37
<i>Bursera simaruba</i>	Indio desnudo	4,29	6,82	4,08	15,19
<i>Bauhinia picta</i>	Casco de vaca	3,57	5,68	1,27	10,53
<i>Ochroma pyramidale</i>	Balso real	4,29	2,27	3,96	10,52
<i>Ficus insipida</i>	Higuerón, lechudo	2,14	3,41	4,59	10,14
<i>Platymiscium pinnatum</i>	Guayacán negro	3,57	3,41	1,71	8,69
cf. <i>Pterocarpus</i> sp.	Totumito	2,86	1,14	3,16	7,15
<i>Spondias mombin</i>	Hobo	1,43	1,14	4,51	7,07
<i>Gyrocarpus americanus</i>	Falso balso	2,14	2,27	1,59	6
<i>Cochlospermum vitifolium</i>	Algodoncillo	1,43	2,27	1,87	5,57
<i>Annona purpurea</i>	Guanábano amarillo	2,14	1,14	2,17	5,45
<i>Zuelania guidonia</i>	Aceite, tabaidá	2,14	1,14	0,97	4,25
<i>Clarisia biflora</i>		0,71	1,14	1,57	3,42
<i>Gustavia verticillata</i>	Membrillo	1,43	1,14	0,49	3,05
<i>Lonchocarpus</i> cf. <i>pentaphyllus</i>		0,71	1,14	0,65	2,5
<i>Spondias</i> sp.		0,71	1,14	0,64	2,49
<i>Cordia alliodora</i>	Nogal	0,71	1,14	0,28	2,13
<i>Pittoniotis trichantha</i>		0,71	1,14	0,25	2,1
<i>Lonchocarpus punctatus</i>		0,71	1,14	0,24	2,09
<i>Chomelia spinosa</i>	Tuno	0,71	1,14	0,21	2,06
<i>Maclura tinctoria</i>	Avinge	0,71	1,14	0,2	2,05
Total		100,00	100,00	100,00	300,00

AR: Abundancia relativa; FR: Frecuencia relativa; DR: Dominancia relativa; IVI: Índice de Valor de importancia
Fuente: Integral, 2016

Bosque fragmentado (Bf bh-T)

Se registraron 39 especies de las cuales la especie con mayor peso ecológico fue *Spondias mombin* (hobo) con IVI de 50,54, valor que está sustentando en los parámetros estructurales de la abundancia y la dominancia relativas, ya que el 21,69% del total de los individuos están representados por esta especie y ocupan 21,81% del área basal reportada para la cobertura (véase la *Error! No se encuentra el origen de la referencia.*). Otras especies que sobresalen por el valor de importancia ecológica son: *Albizia carbonaria*, *Delonix regia* y *Guazuma ulmifolia*, las cuales son especies catalogadas como pioneras importantes para el alimento de fauna y además tienen ciclos de vida corta, aportando nutrientes por la descomposición de los troncos y la hojarasca cuando estos mueren, favoreciendo el ciclo de nutrientes en los suelos.

Índice de Valor de Importancia (IVI) de las especies del Bf bh-T

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Especie	Nombre local	AR (%)	FR (%)	DR (%)	IVI (%)
<i>Spondias mombin</i>	Hobo	21,69	7,04	21,81	50,54
<i>Albizia carbonaria</i>		9,71	4,23	12,99	26,93
<i>Delonix regia</i>	Flamboyán	7,33	5,63	11,78	24,74
<i>Guazuma ulmifolia</i>	Guácimo	7,65	5,63	5,74	19,03
cf. <i>Malvaceae</i> sp.		7,98	7,04	3,31	18,33
<i>Gyrocarpus americanus</i>	Volador	3,77	5,63	6,83	16,23
<i>Hura crepitans</i>	Tronador	4,38	4,23	7,35	15,96
<i>Gustavia superba</i>		4,15	5,63	0,85	10,63
<i>Annona muricata</i>	Anón	3,35	2,82	2,75	8,92
Indet.1		2,74	1,41	3,74	7,88
<i>Senna spectabilis</i>	Cañafistol	2,56	2,82	2,1	7,48
<i>Genipa americana</i>	Jagua	2,47	2,82	1,69	6,98
<i>Pseudosamanea guachapele</i>		0,65	1,41	3,9	5,96
<i>Cecropia peltata</i>	Yarumo	2,15	2,82	0,58	5,54
<i>Cochlospermum vitifolium</i>	Algodoncillo	2,03	2,82	0,49	5,33
<i>Ochroma pyramidale</i>	Balso	0,88	2,82	1,16	4,86
<i>Fabaceae</i> sp.		1,12	1,41	2,18	4,7
<i>Inga macrophylla</i>		1,12	2,82	0,28	4,22
<i>Sapindus saponaria</i>	Chumbimbo	0,88	2,82	0,4	4,1
<i>Anacardiaceae</i> sp.		0,88	2,82	0,36	4,06
<i>Ficus membranacea</i>		0,32	1,41	1,72	3,46
<i>Endlicheria formosa</i>		0,56	1,41	1,31	3,28

Especie	Nombre local	AR (%)	FR (%)	DR (%)	IVI (%)
<i>Mucuna pruriens</i>		1,29	1,41	0,57	3,27
<i>Machaerum microphyllum</i>		1,29	1,41	0,27	2,97
<i>Acrocomia aculeata</i>	Palma chonta	0,65	1,41	0,9	2,96
<i>Arachnothryx discolor</i>		0,91	1,41	0,63	2,95
<i>Tournefortia bicolor</i>		0,91	1,41	0,59	2,91
<i>Bactris</i> sp.		0,56	1,41	0,91	2,88
<i>Trichilia martiana</i>	Tautano	0,56	1,41	0,73	2,69
<i>Trema micrantha</i>	Zurumbo	0,91	1,41	0,26	2,58
Indet.2		0,91	1,41	0,17	2,49
<i>Urera baccifera</i>		0,32	1,41	0,55	2,28
<i>Brosimum alicastrum</i>		0,65	1,41	0,19	2,24
<i>Zanthoxylum</i> cf. <i>monophyllum</i>		0,56	1,41	0,22	2,19
<i>Lacistema</i> sp.		0,65	1,41	0,12	2,18
<i>Bursera simaruba</i>	Indio desnudo	0,56	1,41	0,2	2,17
<i>Helianthostylis</i> sp.		0,56	1,41	0,15	2,12
<i>Nectandra caucana</i>		0,32	1,41	0,22	1,95
Total		100,00	100,00	100,00	300,00

AR: Abundancia relativa; FR: Frecuencia relativa; DR: Dominancia relativa; IVI: Índice de Valor de importancia
Fuente: Integral, 2016

En general, la composición del bosque de galería comprende elementos arbóreos propios de vegetación en estado de sucesión avanzado como: *Gustavia verticillata*, *Cochlospermum vitifolium*, *Clarisia biflora*, *Zuelania guidona*, *Spondias* sp., entre otros, como también hay presencia de especies pioneras como: *Cecropia peltata*, *Ochroma pyramidale* y *Bursera simaruba* que se pueden encontrar creciendo frecuentemente tanto en bosques primarios como secundarios.

(...)



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

3. REVISIÓN DE NORMAS RELACIONADAS

A continuación, se efectúa revisión documental de las normas relacionadas con la intervención de especies vedadas en la zona del vaso del Embalse del Proyecto Ituango

Resolución 213 de 1997 delINDERENA, por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre

ARTICULO	CUMPLE	OBSERVACIONES
ARTICULO 1. Para los efectos de los [Artículos 3 y 53 del acuerdo 38 de 1973], <u>declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitos quiches orquídeas</u> así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arboles cortezas y ramajes que contribuyen parte de los habitantes de tales especies que explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales.	NO	Dentro de la visita de revisión se identificaron líquenes que hacen parte de la solicitud de levantamiento de veda

Decreto 1076 de 2015 (Compilatorio del Decreto 2041 de 2014). Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO	CUMPLE	OBSERVACIONES
ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Numeral 5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993. PARÁGRAFO 5: Cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la	NO	Al momento de la revisión en campo el equipo técnico de la DBBSE, comprobó el aprovechamiento forestal hacia el sector norte del proyecto, en un área de 100Ha. Las especies forestales taladas, también son forófitos que hospedan especies no vasculares declaradas en nacional.

autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5 del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda

5. RECOMENDACIONES

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Una vez revisada la información técnica documentada por el grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos - DBBSE, durante los días 19, 20 y 21 de abril de 2017, en relación a la evaluación de la solicitud de levantamiento parcial de veda con Radicado N° E1-2017-002254 del 2 de febrero de 2017 y E1-2017-002954 del 10 de febrero de 2017, por parte de la Empresa Hidroeléctrica ITUANGO SA ESP para el proyecto "Área del embalse, proyecto Hidroeléctrico Ituango", se considera lo siguiente:

- Durante la visita efectuada en las fechas del 19 al 21 de abril de 2017, el equipo técnico que evalúa la solicitud de levantamiento de veda nacional relacionada con el Expediente ATV 534, pudo constatar que bajo la cota máxima planteada para el vaso del embalse, hacia el sector norte, se realizó aprovechamiento forestal en una franja de ancho cercana a los 60 metros entre las coordenadas X: 824.866 Y:1.278.939 y X:824.865 - Y:1.278.915, cuyos árboles talados y trozas de madera presentaban especies de líquenes en veda nacional.
- Las coberturas intervenidas asociadas pertenecen según el estudio presentado por la Empresa, a bosque de Galería y Bosque fragmentado, en donde se determinaron líquenes de las familias Arthoniaceae, Chrysothricaceae, Coccocarpiaceae, Collemataceae, Lecanoraceae, Parmellaceae, Pertusariaceae, Physciaceae, Pyrenulaceae, Ramalinaceae y Thelotremaaceae.
- Las actividades de aprovechamiento que está realizando la empresa, se asocian a la remoción de vegetación con la cual se demarca la cota máxima del área a intervenir para la ejecución del proyecto hidroeléctrico; estas especies forestales a la vez son forófitos hospederos de las especies vasculares y no vasculares objeto de veda Nacional, tal como lo demuestra el estudio de la solicitud.
- De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y servicios Ecosistémicos es Autoridad ambiental, en materia de sustracción de reservas, levantamientos de veda, acceso o a recurso genético y CITES, se recomienda técnicamente, suspender dentro del área del embalse del proyecto hidroeléctrico, toda actividad de intervención de especies vasculares y no vasculares objeto de protección por parte de éste Ministerio.
- Se considera técnicamente que existen hechos constitutivos de infracción ambiental realizados por la Empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A ESP, al haber intervenido especies no vasculares objeto de protección Nacional, antes de que éste Ministerio se hubiese pronunciado frente al levantamiento de la veda; incumpliendo tanto lo establecido en la Resolución 213 de 1977 del INDERENA, como el parágrafo 5, Numeral 5 del Artículo 2.2.2.3.6.3, Decreto 1076 de 2015.
- Remitir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ALA, el presente concepto, con el propósito de que se revise el tema de intervención de recurso flora, dentro del trámite de la Licencia ambiental del proyecto hidroeléctrico Ituango, por los hechos evidenciados en la visita efectuada por parte de la DBBSE, en las fechas del 19 al 21 de abril de 2017, a la zona del vaso del Embalse, localizados en las coordenadas X: 824.866 Y: 1.278.939 y X: 824.865 - Y: 1.278.915, en el noroccidente del departamento de Antioquia."

De acuerdo con la información proporcionada anteriormente y en el concepto técnico 068 del 2017, se puede concluir que el proyecto "Área del vaso del embalse del

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Proyecto hidroeléctrico Ituango abarcó un total de 3794,68 hectáreas, distribuidas en dos tipos de zonas de vida: bosque húmedo tropical y bosque seco tropical.

En relación con los estudios presentados por la entidad investigada durante el proceso de levantamiento parcial de la veda (ATV-534), se llevó a cabo un inventario de especies vasculares y no vasculares presentes en el área del proyecto. Se tomaron muestras de un mínimo de 35 árboles (forófitos) para cada tipo de cobertura vegetal en cada zona de vida. Los resultados arrojaron el análisis de 701 forófitos estudiados, los cuales se encuentran detallados en la tabla titulada *"Unidades de Muestreo por Zonas de Vida y Tipo de Cobertura"*. En la columna No. 2 de dicha tabla se muestra el número de forófitos evaluados, indicando la presencia de especies vasculares y no vasculares. Además, en la tabla *"Composición y Cobertura de Hepáticas Presentes en el área del Vaso del Embalse en el bh-T"* se brinda información detallada sobre la clasificación por familias y especies de las especies no vasculares muestreadas.

El área técnica concluyó que las actividades de aprovechamiento que realizó la sociedad investigada estaban asociadas a la remoción de vegetación con la cual se demarcó la cota máxima del área a intervenir para la ejecución del proyecto hidroeléctrico; estas especies forestales aprovechadas a la vez son forófitos hospederos de las especies vasculares y no vasculares objeto de veda Nacional.

3. Concepto técnico No. 0212 de 2017

En cumplimiento del presente informe técnico, se procedió a evaluar la solicitud de levantamiento de la veda nacional aplicada a especies de flora silvestre, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 213 de 1977 emitida por el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA), en relación con el Expediente ATV 0647. Dicha evaluación técnica se realizó teniendo en cuenta el retiro de la solicitud inicial (ATV 0534).

En la solicitud presentada en el expediente ATV 0647, la sociedad investigada presentó un estudio complementario en respuesta a las consideraciones planteadas por esta Dirección en la solicitud anterior.

Como resultado de dicho estudio, se evidenció que la solicitud presentada por la sociedad investigada abarca un área de 3794,68 hectáreas, de las cuales 653,19 hectáreas corresponden a la zona de vida Bosque Húmedo Tropical y 3141,49 hectáreas al Bosque Seco Tropical, tal como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 4. Coberturas de la tierra presentes en el área del vaso del embalse

Zona de vida	Cobertura terrestre	Área (ha)	Área (%)
Bosque húmedo tropical	Zonas industriales o comerciales	17,25	0,45
	Red vial, ferroviaria y terrenos asociados	11,95	0,32
	Pastos	26,88	0,71
	Bosque denso	233,23	6,15
	Bosque fragmentado	2,47	0,07
	Bosque de galería y/o ripario	197,36	5,20
	Herbazal	2,81	0,07
	Vegetación secundaria o en transición	124,68	3,29
	Zonas arenosas naturales	19,69	0,52
	Tierras desnudas y degradadas	16,15	0,43
	Ríos (50 m)	0,72	0,02
	Tejido urbano discontinuo	2,24	0,06
Bosque seco tropical	Zonas de extracción minera	20,11	0,53
	Pastos	55,49	1,46
	Pastos arbolados	39,24	1,03
	Mosaicos (de pastos, cultivos y de espacios naturales)	19,67	0,52
	Bosque denso	6,24	0,16
	Bosque fragmentado	17,59	0,46

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Zona de vida	Cobertura terrestre	Área (ha)	Área (%)
	Bosque de galería y/o ripario	560,17	14,76
	Herbazal	231,40	6,10
	Vegetación secundaria o en transición	1396,16	36,79
	Zonas arenosas naturales	83,89	2,21
	Afloramientos rocosos	6,37	0,17
	Ríos (50 m)	702,92	18,52
Total		3794,68	100,00

Fuente: Radicado N° E1-2017-020885 del 14 de agosto de 2017.

No obstante, con base en la visita técnica realizada en campo en el contexto de la solicitud examinada mediante el expediente ATV 0534, se constató la explotación forestal en una superficie de 100 hectáreas. Por lo tanto, el área que fue sujeta a levantamiento parcial de la veda se redujo a 3693,79 hectáreas, tal como se muestra en la tabla a continuación:

Tabla 18. Coberturas objeto de la solicitud de levantamiento de veda

Coberturas	Área
1.1.2. Tejido urbano discontinuo	2,235613
1.2.1. Zonas industriales o comerciales	17,249048
1.2.2. Red vial, ferroviaria y terrenos asociados	11,807517
1.3.1. Zonas de extracción minera	20,109623
2.3.1. Pastos limpios	21,429202
2.3.2. Pastos arbolados	39,235102
2.3.3. Pastos enmalezados	60,94738
2.4.2. Mosaico de pastos y cultivos	19,605711
2.4.4. Mosaico de pastos con espacios naturales	0,053954
3.1.1. Bosque denso	191,62405
3.1.3. Bosque fragmentado	20,065983
3.1.4. Bosque de galería y/o ripario	733,30135
3.2.1.1. Herbazal denso	158,322484
3.2.1.2. Herbazal abierto	75,830355
3.2.3.1. Vegetación secundaria o en transición alta	1355,75206
3.2.3.2. Vegetación secundaria o en transición baja	136,702865
3.3.1. Zonas arenosas naturales	103,565631
3.3.2. Afloramientos rocosos	6,368811
3.3.3. Tierras desnudas y degradadas	16,0923
5.1.1. Ríos (50 m)	703,485163
Total general	3693,7942

Fuente: Modificado a partir del radicado N° E1-2017-020885 del 14 de agosto de 2017.

A partir del análisis de las tablas anteriores, se ha constatado una disminución en las áreas correspondientes a las coberturas terrestres del bosque denso (47,85 ha), bosque de galería y/o ripario (24,23 ha) y vegetación secundaria o en transición (28,38 ha), todas ellas pertenecientes al Bosque Húmedo Tropical.

Dicha reducción se produjo como resultado de la identificación de una explotación forestal en 100 hectáreas, ubicada en la cota máxima del proyecto y correspondiente a la zona de vida del Bosque Húmedo Tropical. En virtud de que no era posible levantar la veda sobre áreas que ya han sido aprovechadas, se procedió a ajustar el área total otorgada por esta Autoridad para el proyecto en cuestión.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Mediante el análisis pertinente, se ha comprobado de manera irrefutable la ocurrencia de una explotación forestal que involucra tanto especies vasculares como no vasculares. La evidencia recopilada respalda de manera concluyente la existencia de dicha explotación previo al trámite de levantamiento parcial de veda, lo cual constituye una infracción ambiental significativa.

4. Concepto 007 de 2017

Por medio de este concepto se analizaron entre otros, los elementos materiales probatorios aportados por la sociedad investigada, como se evidencia a continuación:

"2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

(...)

2.2. *Análisis de la información entregada por la Empresa: Respecto a los hechos relacionados con la presunta infracción ambiental, se revisa la siguiente información aportada por la Sociedad Hidroeléctrica Ituango:*

Documentos referentes	Descripción
Subprograma manejo de epífitas (año 2014)	Hace parte del programa de manejo y conservación de la vegetación, donde se plantean las medidas de manejo y compensación de los impactos generados por el proyecto sobre el componente vegetación. Dentro de sus objetivos se encuentra implementar un subprograma para el rescate de las comunidades de epífitas, orquídeas, bromelias, helechos, musgos, hepáticas y líquenes intervenidos por las obras asociadas a la cuarta modificación de licencia ambiental, el cual iniciará previo a la intervención de las obras de la cuarta modificación de licencia y además cubre la etapa de construcción. Esta actividad se relaciona con una obligación establecida en el artículo octavo de la Resolución ANLA No. 1041 del 07 de diciembre de 2012. Presenta actividades como: ✓ Caracterización de las epífitas vasculares, helechos arbóreos epífitas no vasculares (musgos y hepáticas), poblaciones de especies vedadas y amenazadas en el área de influencia de las obras que componen la cuarta modificación de licencia ambiental del proyecto hidroeléctrico Ituango. ✓ Rescate de Orquídeas y Bromelias, a partir del trasplante de los individuos, que se encuentran al interior de los polígonos de intervención. ✓ Establecimiento de epífitarios cercanos a los sitios de intervención. Los sitios más recomendados son aquellos cercanos a cauces de agua y bajo sombra. Finalmente proyecta como tiempo para ejecución del subprograma 3 años a partir del año 2013.
Actualización Línea base flora P.H. Ituango (2015)	Documento elaborado por La Universidad Nacional, sede Bogotá; el cual abarcó para el estudio de flora y fauna, cuatro localidades del área de influencia del proyecto: Liborina (Mpio. de Liborina, Vda. La Sucia y Mpio. de Buriticá, Vda. La Angelina); Quebrada Las Cuatro: Mpio. de Buriticá, Vda. Buena Vista); Tacui-Cuni (Mpio. de Toledo, Vda. La Cascarela) y Ticuitá (Mpio. de Briceño, Vda. La Calera) con 47 puntos de muestreo. El estudio identifica dos (2) biomas: el bosque seco tropical y el bosque húmedo tropical (Hernández y Sanchez 1992); presenta coberturas vegetales intervenidas, con bosques fisionómicamente bajos, abiertos los cuales corresponden de acuerdo a las zonas de vida de Holdridge (1967) al bosque seco premontano (bs-PM), bosque húmedo tropical (bh-T) bosque húmedo premontano (bh-PM), una transición entre bosque húmedo tropical (bh-T)/bosque muy húmedo premontano (bmh-PM), bosque muy húmedo premontano (bmh-PM) y bosque muy húmedo montano bajo (bmh-MB). Del muestreo se concluye que la familia con más especies es Fabaceae-Faboideae con 26 especies, seguida de lejos por Euphorbiaceae (17), Rubiaceae (16), Asteraceae (14), Fabaceae-Mimosoidae (13), Moraceae y Myrtaceae (11 especies cada una) (Figura 2.4). Estas familias son elementos abundantes y

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

	típicos en los bosques secos tropicales de Colombia (Pizano & García 2014), y abarcan el 36,5% de las especies registradas. La presencia de matrices de rastrojos y estados sucesionales en etapas de recuperación, o bosques intervenidos, permite que la abundancia de Asteraceae y Euphorbiaceae sea notoria. 32 familias sólo tuvieron presencia en los muestreos con una sola especie, 12 familias con dos especies. Finalmente incluye un catálogo de especies de flora en donde se identifican bromelias como <i>Aechmea tillandsioides</i>; Quiches (<i>Tillandsia fendleri</i> Griseb); barbas de viejo (<i>Tillandsia recurvata</i>); entre otras.
Contrato piloto de remoción de vegetación en el vaso del Embalse (año 2016)	Aprovechamiento Forestal: Se realizó dentro de la cota límite de llenado del embalse, se relaciona con el contrato CT-2016-000902, ejecutado por la La Empresa contratista fue la consultora ECOSISTEMAS E.S.P. S.A.S, cuyo objeto es la "remoción de la cobertura vegetal y ejecución de actividades ambientales en el bosque húmedo tropical, previas al llenado del embalse del proyecto hidroeléctrico Ituango - primera etapa". Este contrato presentó un plazo de ejecución: 190 días, desde mayo 26 a diciembre 1 de 2016. El proyecto definió un alcance para la remoción de la cobertura vegetal y actividades ambientales en 104 hectáreas del bosque húmedo tropical, en el área destinada para el llenado del embalse. El aprovechamiento y extracción de la madera se hizo en un total de 31 polígonos equivalentes a 109,26 Ha, que incluyen las uniones correspondientes a los polígonos A (polígono 1 y 2), B (polígono 2 y 3) y C (polígono 4 y 5). Fuente: Informe final, contrato CT-2016-000902, 2016. El área total intervenida con actividades de aprovechamiento forestal es de 100,63 hectáreas que representan un porcentaje de ejecución del contrato del 96,76%. Se realizaron actividades de socla, tumba y repique de biomasa de acuerdo con lo definido en los métodos establecidos para el proyecto y los lineamientos impartidos por EPM. Los métodos de extracción empleados en el manejo de la biomasa fueron estrategias combinadas de arriería; extracción manual y mecanizada; mecanizada; arriería y mecánizada y repique de biomasa. En total de eliminó 4.703,1m³ de biomasa en 12 polígonos (3, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 19, 22, 23, 27), de los cuales se extrajo 1.271m³ de volumen comercial. Se movilizó un total de 1.759,12 m³ de biomasa y se dispuso 50 metros por encima de la cota 420. Rescate de Fauna Silvestre: Dentro del mismo documento se presenta el desarrollo de las actividades de rescate de fauna silvestre durante la adecuación del vaso del Proyecto Hidroeléctrico Ituango como parte de los programas de manejo ambiental dentro las áreas del proyecto. Rescate y reubicación de Orquídeas y Bromelias: De acuerdo con la información proporcionada por la Empresa, se encuentra el siguiente reporte:

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

	"(...) Durante el primer semestre de 2016 se continuó dando cumplimiento a lo establecido en la resolución 1041 del 7 de diciembre de 2012 de la ANLA, con la creación de un subprograma específico para el rescate y reubicación epífitas (orquídeas, bromelias) y helechos, encontradas en los frentes para la remoción de la cobertura vegetal a intervenir. Las epífitas y helechos fueron rescatados y reubicados en un sitio del campamento Tacui con óptimas condiciones para su adaptabilidad, zonas con doseles espesos, humedad relativa media a alta, con fuentes hídricas superficiales cercanas y que presentan similares condiciones físico-bióticas al del hábitat original, teniendo en cuenta, además, que no serán intervenidos posteriormente en la construcción de las obras asociadas, ni por la inundación durante el llenado del embalse... Para las intervenciones realizadas en la remoción de la cobertura vegetal, contrato en el que se iniciaron actividades en el mes de junio, se continuó con el rescate de orquídeas, bromelias y helechos de las familias Araceae, Bromeliaceae y Orchidaceae; con un total de 152 epífitas rescatadas..." Dentro de las especies identificadas para realizar rescate se encuentran: <i>Cattleya sp</i>, <i>Encyclia sp</i>, <i>Trichocentrum carthagenense</i>, <i>Catasetum tabulare</i>, <i>Dimerandra emerginata</i>, <i>Oeceoclades maculata</i> y <i>Sarcoglottis rosulata</i>. Los géneros de Orquídeas adicionales fueron, <i>Oncidium</i>, <i>Brassavola</i>, <i>Epidendrum</i>, <i>Maxillaria</i>, <i>Schomburgkia</i> y <i>Notylia</i>.  Fotos 1-2. Rescate de <i>Encyclia sp</i>. Derecha: reubicación de <i>Encyclia sp</i> en <i>Hura crepitans</i>. Rescate y reubicación de Bromelias: Dentro de las especies identificadas para realizar rescate se encuentran: <i>Guzmania sp</i>, <i>Tillandsia spp</i>; adicionalmente se rescataron otras especies de alto valor ornamental como el Yuyo (<i>Chrysanthemum fredrichthaliana</i>) y la Col de Monte (<i>Anthurium crassinervium</i>), por su potencial de uso.
Reporte I.C.A. General P.H. Ituango (año 2016)	Se compone de los siguientes informes de Cumplimiento Ambiental, presentados a la ANLA, en relación con las obligaciones de la Resolución de Licencia No. 0155 de 2009, que se relacionan con la remoción de vegetación del embalse tales como: ICA-1ª: Remoción de Biomasa: Contiene la ficha técnica del Programa de manejo y conservación de la vegetación; subprograma de remoción de biomasa y de aprovechamiento forestal. ICA 2C- Permiso de aprovechamiento forestal, para la construcción de obras del Proyecto como vías, campamentos, depósitos y zona inundable del embalse. El área autorizada para desarrollar estas actividades es de 4.140,40 hectáreas y un volumen de aprovechamiento de 474.935,29 metros cúbicos. ICA 4b- La extracción de biomasa en la zona del vaso del embalse, se concentró en el área comprendida entre las cotas 385 y 420 de los polígonos prioritarios de intervención.
Caracterización de levantamiento de veda (año 2017).	Se presenta información en Excel, en el cual se muestra inventario tanto de las epífitas vasculares y no vasculares identificadas en el embalse con los siguientes datos relevantes: Cobertura, rango, ID-H, Zona de vida, familia, especie, Nombre común, CAP, sustrato, ID_EV, División, Clase, Orden, Familia, especie.

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”

	Se inventariaron 1173 epífitas vasculares que corresponden a 1492 individuos aproximadamente, y 5163 no vasculares que corresponde a 900.764,5m2 de cobertura.
--	--

3. VERIFICACIÓN DE HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL

En cumplimiento a lo descrito en el artículo segundo de la Resolución 0835 de 3 de mayo de 2017, concordante con el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, realiza visita técnica al área del embalse del proyecto hidroeléctrico Ituango, con el fin de complementar elementos probatorios para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental relacionados con el expediente san 027. La visita se enfocó en diferentes puntos del área del Embalse, priorizando el área de remoción de vegetación de la cota máxima de llenado del Embalse.

Desarrollo día 3 de agosto de 2017:

Se efectúa una reunión con los siguientes funcionarios de EPM, encargados del acompañamiento en campo:

- Alejandro Arias García (Ing. Forestal-Equipo Recursos Naturales de la Dirección Ambiental Social y Sostenibilidad del proyecto Hidroeléctrico Ituango).
- Juan Gonzalo Vélez Arango (Biólogo-Equipo Recursos Naturales de la Dirección Ambiental Social y Sostenibilidad del proyecto Hidroeléctrico Ituango)
- Luis José García Melo (Biólogo-Equipo Recursos Naturales de la Dirección Ambiental Social y Sostenibilidad del proyecto Hidroeléctrico Ituango).

En dicha reunión mediante cartografía, se plantean los puntos de recorrido dentro el vaso del embalse, haciendo hincapié en los sectores donde se evidenciaron los hechos que motivaron a la imposición de la medida preventiva (sector norte del Embalse); los funcionarios asistentes a la reunión, informaron que la remoción de vegetación obedece a la delimitación del embalse desde la cota 385 hasta la cota 420, y se realizó como parte de un contrato piloto con la consultora Ecosistemas SAS, para establecer los rendimientos y costos de aprovechamiento forestal y la planeación de las actividades en campo, dentro de la gestión del riesgo laboral, dado que parte de las zonas del embalse obedecen a pendientes superiores al 70%; igualmente se explicó el motivo de la visita técnica del Ministerio, dentro del marco del procedimiento sancionatorio determinado en los Artículos 18 al 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

En el transcurso de la tarde se realiza recorrido por los siguientes sectores:

Lugar de los Hechos	Observaciones
Punto 1: Entrada vivero, vía Toledo-Campamento Ituango.	Se efectuó recorrido hasta el sector de la cota de límite de llenado del Embalse 385msnm; donde existe un punto de disposición de material forestal producto del aprovechamiento; en la visita se comentó que dicha actividad duró de 70 a 120 días, finalizando en el mes de diciembre de 2016. Dentro de la diligencia se solicitó información documental del Plan de aprovechamiento, con el fin de establecer la cantidad de material removido, y realizar una relación con los posibles forófitos hospederos de las especies.
Punto 2. Punto de referencia visual del Embalse	De vuelta al campamento, por la vía hacia el Municipio de Toledo, se identifica que la remoción de la vegetación en la cota de llenado del Embalse, presenta varias coberturas, en las que se destacan vegetación secundaria de bosque húmedo tropical (bh-T) y rastrojo bajo (rb). Que previo a las labores de aprovechamiento se realiza un rescate de epífitas (Orquídeas) y ahuyentamiento de fauna, en cumplimiento a la Resolución 1041 de 2012 del 7 de Diciembre de 2012; con la cual se Modifica la Licencia Ambiental para el proyecto hidroeléctrico Ituango otorgada mediante Resolución 0155 de 2009.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

	Que para el rescate se realizaron inventarios de especies vedadas con parcelas de 200m² (10*20), equivalentes al 5% del área a remover, que corresponde a 104Ha. El inventario forestal correspondió al 4% de área a remover, con parcelas de 100m² (20*50), en los meses de junio a julio de 2016. En total se removieron 100Has aproximadamente de vegetación dentro de la delimitación del embalse, entre las cotas 385msnm a 420msnm; la vegetación no fue removida uniformemente, sino en parches que se relacionan con el acceso al sitio por las pendientes. Como producto de dicho inventario se identificaron 2000 plantas de epífitas, de los cuales se rescató 500 ejemplares. Esta información está pendiente de corroborar con la información que se solicitó a la Empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P. Posteriormente se realizó la delimitación de la zona de intervención, y se realizó el aprovechamiento con 3 cuadrillas (3 personas) con un rendimiento aproximado de 19Ha/mes. Está pendiente por confirmar el volumen de aprovechamiento removido. Terminando la revisión, se desplazó hasta la finca Caparrosa, donde se depositó el 90% de la madera aprovechada como producto de la remoción de la vegetación de la delimitación del Embalse.
--	---

Desarrollo día 4 de Agosto de 2017:

Se realizó desplazamiento hacia el sector de la quebrada Taquí, sector de entrada al casino como otro punto de referencia de rescate, mirador del Líbano, sector de la Quebrada burunda, y el área de obras de la construcción de la presa del Embalse, como puntos referentes para realizar una revisión general del área total de proyecto que corresponde al vaso del Embalse; dentro de los puntos recorridos se observó lo siguiente:

Lugar de los Hechos	Observaciones
Punto 3: Sector de la quebrada Taquí.	De acuerdo con la Empresa, allí se realizó el traslado del 70% del material vegetal rescatado, del cual el 65% fue adaptado a nuevos forófitos especialmente palmas (<i>Acromia culeata</i>) y el 5% sembrado. Las Orquideas rescatadas en su mayoría corresponden a especies de (<i>Cattleya patinii</i>). El inventario de las especies a rescatar duró aproximadamente de 10 a 11 meses y consistió en seleccionar los sitios de mejor acceso y menos riesgo en un 50%, posteriormente se realiza el marcaje, remoción de los especímenes hasta sitios de adaptación y viveros y posteriormente hacia los sitios de reubicación. En los meses de septiembre y octubre se realizó la reubicación.
Punto 4. Punto de referencia visual del Embalse	En este punto se toman coordenadas y registros fotográficos de la visual del embalse donde se evidencia la remoción de la cobertura vegetal, y por ende la posible afectación de las epífitas vasculares y no vasculares.
Punto 5. Obras de construcción de la presa del Embalse.	Por último se revisó el sector donde actualmente se desarrollan las obras de construcción de la presa, dentro de la modificación del licenciamiento ambiental. Allí se revisó que no hubiera sectores de intervención de vegetación asociada a especies vedadas, y se corroboró que no existen nuevos hechos exceptos a los motivados en la Resolución 0835 de 2017, por lo cual se está cumpliendo con la suspensión de actividades relacionadas con aprovechamiento forestal que determina la medida preventiva.

Para la fecha de la visita, se evidencia cumplimiento a la medida de suspensión de todas las actividades que impliquen la intervención de las especies forestales objeto de veda Nacional, y que se encuentren en el área del embalse del proyecto Hidroeléctrico Ituango; sin embargo, queda pendiente la verificación por parte de la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia- CORANTIOQUIA, en cumplimiento al parágrafo Segundo del Artículo Tercero, de la Resolución 835 de 2017.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

El registro fotográfico de la visita técnica, es el siguiente:



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Fotos 1-10: Registro fotográfico de algunos sitios de verificación dentro del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

3.1 Circunstancias de Modo:

Dentro del expediente sancionatorio SAN-027, relacionado también con el expediente ATV 534, se encuentran los siguientes documentos que sustentan los hechos constitutivos de infracción ambiental:

Informe de Comisión de fecha 19, 20 y 21 de abril de 2017:

El día 19 de abril, se realizó un recorrido a la parte norte del "Área del embalse, proyecto Hidroeléctrico Ituango", que se encuentra en la zona de vida Bosque húmedo tropical, durante la verificación se realizó una vista panorámica del área y se realizó verificación puntual sobre las coberturas más relevantes de la zona (vegetación secundaria, bosque denso y bosque de galería).

Durante el recorrido y vista panorámica de la zona norte del proyecto, se pudo evidenciar la modificación de las coberturas en la zona de la cota máxima del proyecto, para lo cual se realizó una revisión del sitio y se encontró que, bajo la cota máxima planteada para el vaso del embalse, se realizó aprovechamiento forestal en una franja de ancho cercana a los 60 metros entre las coordenadas X: 824866 Y:1278939 y X:824865 - Y:1278915, donde según el personal de la empresa Ituango, el aprovechamiento fue aproximadamente de 100 hectáreas.



Franja de aprovechamiento forestal vaso del embalse Ituango Zona Norte

Fuente: MADS 2017

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Dentro de la zona de aprovechamiento forestal del vaso del embalse Ituango Zona Norte, se pudo evidenciar la presencia de árboles talados y trozas de madera con presencia de especies de líquenes en veda nacional:

Concepto Técnico No. 002 de 28 de abril de 2017; por el cual se realiza revisión documental de verificación de hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, referidos a la solicitud de levantamiento de veda para el Embalse Hidroeléctrico Ituango, con base en la revisión técnica aportada por el grupo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos – DBBSE, durante los días 19, 20 y 21 de abril de 2017, en relación a la evaluación de la solicitud de levantamiento parcial de veda con radicados N° E1-2017-002254 del 2 de febrero de 2017 y E1-2017-002954 del 10 de febrero de 2017, por parte de la Empresa Hidroeléctrica ITUANGO SA ESP para el proyecto "Área del embalse, proyecto Hidroeléctrico Ituango". De dicho concepto se resaltan las siguientes consideraciones técnicas:

"(...)

CONSIDERACIONES



Presencia de árboles talados y trozas de madera con presencia de especies de líquenes en veda nacional
Fuente: MADS 2017

- Durante la visita efectuada en las fechas del 19 al 21 de abril de 2017, el equipo técnico que evalúa la solicitud de levantamiento de veda nacional relacionada con el Expediente ATV 534, pudo constatar que bajo la cota máxima planteada para el vaso del embalse, hacia el sector norte, se realizó aprovechamiento forestal en una franja de ancho cercana a los 60 metros entre las coordenadas X: 824.866 Y:1.278.939 y X:824.865 – Y:1.278.915, cuyos árboles talados y trozas de madera presentaban especies de líquenes en veda nacional.

- Las coberturas intervenidas asociadas pertenecen según el estudio presentado por la Empresa, a bosque de Galería y Bosque fragmentado, en donde se determinaron líquenes de las familias Arthoniaceae, Chrysothricaceae, Coccocarpiaceae, Collemataceae, Lecanoraceae, Parmeliaceae, Pertusariaceae, Physciaceae, Pyrenulaceae, Ramalinaceae y Thelotre mataceae.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

- Que teniendo en cuenta que las actividades de aprovechamiento que está realizando la empresa, se asocia a la remoción de vegetación con la cual se demarca la cota máxima del área a intervenir para la ejecución del proyecto hidroeléctrico, y que algunas de esas especies forestales a la vez son forófitos hospederas de las especies vasculares y no vasculares objeto de veda Nacional, tal como lo demuestra el estudio de la solicitud, se recomienda técnicamente suspender dentro del área del embalse toda actividad de intervención de dichas especies objeto de protección por parte de éste Ministerio.
- En consideración a que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y servicios Ecosistémicos es Autoridad Ambiental, en materia de sustracción de reserva, levantamientos de veda, acceso o a recurso genético y CITES, se considera técnicamente viable iniciar procedimiento sancionatorio contra la Empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A ESP, por haber intervenido especies no vasculares objeto de protección Nacional, antes de que éste Ministerio se hubiese pronunciado frente al levantamiento de la veda. Hecho con el cual se incumple lo establecido en la Resolución 213 de 1977 del INDERENA.
- Remitir a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, el presente concepto, con el propósito de que se revise el tema de intervención de recurso flora, dentro del trámite de la Licencia ambiental del proyecto hidroeléctrico Ituango, por los hechos evidenciados en la visita efectuada por parte de la DBBSE, en las fechas del 19 al 21 de abril de 2017, a la zona del vaso del Embalse, localizados en las coordenadas X: 824.866 Y: 1.278.939 y X: 824.865 - Y: 1.278.915, en el noroccidente del departamento de Antioquia..."

3.2 Circunstancias de Tiempo:

Los hechos fueron verificados previamente por el equipo técnico de la Dirección de Bosques, en la visita de evaluación de la solicitud de levantamiento de veda efectuada en la fecha del 19 de abril de 2017, generando el Concepto Técnico No. 0068 de 3 de mayo de 2017.

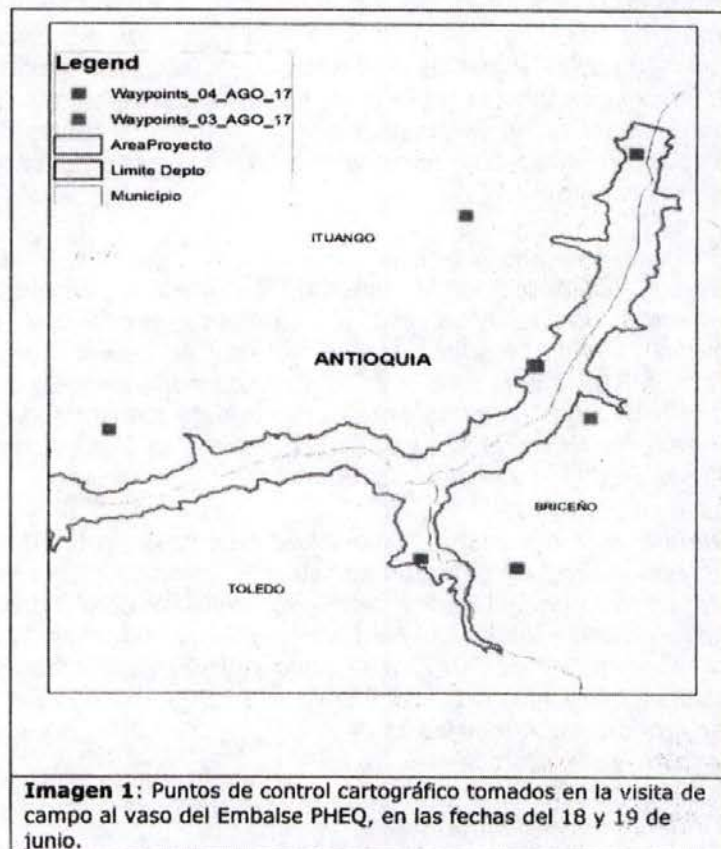
3.3 Circunstancias de Lugar: Los hechos constitutivos de infracción ambiental fueron ubicados en el área de vaso del Embalse del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, entre las cotas 385 hasta la cota de llenado 420, alrededor del vaso del Embalse, que abarca parte de jurisdicción de los Municipios de Toledo, Briceño e Ituango, del Departamento de Antioquia. La tabla Nro. Establece los siguientes puntos de identificación de los hechos relacionados con la intervención de las especies vedadas.

Tabla No. 1: Toma de puntos cartográficos en el recorrido efectuado por el vaso del Embalse en el Proyecto Hidroeléctrico Ituango

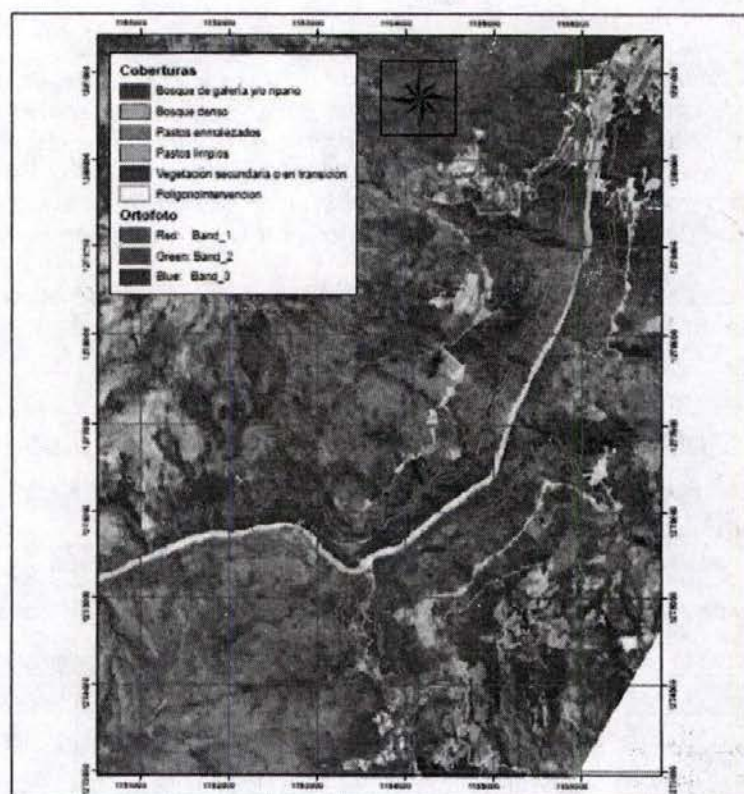
Punto Referencia	Norte	Este	Altitud	Fecha
APROVECHAMIENTO	823416	1277259	458 m	03/08/2017 15:37
VISUAL DEMARCACIÓN COTA MAXIMA EMBALSE	823458	1277240	442 m	03/08/2017 15:58
FINCA CAPARROSA	824112	1276434	627 m	03/08/2017 17:15
RESCATE ORQUIDEAS	822045	1274240	420 m	03/08/2017 17:55
QUEBRADA TAQUI TAQUI	823453	1277236	531 m	04/08/2017 07:46
ENTRADA CASINO (SITIO DE RESCATE)	822038	1274248	590 m	04/08/2017 09:09
MIRADOR EL LIBANO	818257	1276236	893 m	04/08/2017 09:50
QDA BURUNDA	822591	1279573	742 m	04/08/2017 10:28
OBRAS	824666	1280544	365 m	04/08/2017 11:15
MIRADOR VASO EMBALSE	823219	1274090	760 m	04/08/2017 11:54

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Fuente: Toma de coordenadas Origen Bogotá, sistema Magna SIRGAS, GARMIN 62s



Fuente: Salida gráfica equipo de Trabajo SIG, DBBSE.



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Imagen 2. Polígono de intervención de vegetación en el vaso del embalse.
Fuente: Contrato CT - 2016 - 000902 EPM.

4. ACTOS ADMINISTRATIVOS:

A continuación se efectúa revisión documental de las normas relacionadas con la intervención de especies vedadas en la zona del vaso del Embalse del Proyecto Ituango.

Resolución 213 de 1977 del INDERENA, Por la cual se establece veda para algunas especies y productos de la flora silvestre.

ARTICULO	CUMPLE	OBSERVACIONES
ARTICULO 1. Para los efectos de los [Artículos 3. y 53 del acuerdo 38 de 1973], <u>declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas quiches orquídeas</u> así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arboles cortezas y ramajes que contribuyen parte de los habitantes de tales especies que explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales. ARTICULO 2. Establece veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el art., anterior.	NO	Dentro de la visita de revisión en campo, se identificaron líquenes que hacen parte de la solicitud de levantamiento de veda. Evidencia soportada en el concepto técnico C.T No. 0068 de 3 de mayo de 2017.

1. NORMAS Y/O OBLIGACIONES INCUMPLIDAS

Una vez efectuado la revisión de los Actos administrativos y normas relacionadas con el expediente SAN 027, se encuentran las siguientes infracciones ambientales por acción:

Obligaciones Norma 1	Justificación
Resolución INDERENA No. 213 de 1977, artículo 1, en concordancia con el 2.	La Empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P., efectuó aprovechamiento forestal en 100 hectáreas del bosque húmedo tropical, alrededor del vaso del embalse, entre las cotas 385 a 420msnm, interviniendo por consiguiente 100Has que conformaban especies vasculares y no vasculares en veda nacional, de las 3794,68 Has reportadas en el estudio de levantamiento de veda.

1. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

De acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, se realiza la siguiente lista de chequeo detallando las circunstancias atenuantes y agravantes para el presente caso:

Circunstancias Agravantes			
Circunstancia	Aplica	No aplica	Observaciones
Reincidencia		x	Dentro del expediente SAN-027 no se evidencia este tipo de conducta.



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		x	Los hechos no se relacionan con daño grave al medio ambiente.
Cometer la infracción para ocultar otra.		x	Dentro del expediente SAN-027 no se evidencia este tipo de conducta.
Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.		x	Dentro del expediente SAN-027 no se evidencia este tipo de conducta.
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta		x	Dentro del expediente SAN-027 no se evidencia este tipo de conducta.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		x	Dentro del expediente SAN-027 no se evidencia este tipo de conducta.
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.		x	Dentro del expediente SAN-027 no se evidencia este tipo de conducta.
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.		x	Las obras asociadas, se desarrollaron para la fase de construcción de la presa y vaso del Embalse.
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		x	Dentro del expediente SAN-027 no se evidencia este tipo de conducta.
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.		x	Al momento de la visita se evidenció cumplimiento de la medida preventiva.
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		x	Dentro del expediente SAN-027 no se evidencia este tipo de conducta.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		x	Dentro del expediente SAN-027 no se evidencia este tipo de conducta.
Circunstancias Atenuantes			
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.		x	Dentro del expediente SAN-027 no se evidencia este tipo de conducta.
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	x		En la visita de verificación de los hechos efectuada en la fecha del 3 y 4 de agosto, se pudo comprobar que antes de la intervención se realizó rescate de Orquídeas de las especies <i>Cattleya sp</i> , <i>Encyclia sp</i> , <i>Trichocentrum carthagenense</i> , <i>Catasetum tabulare</i> , <i>Dimerandra emerginata</i> , <i>Oeceoclades maculata</i> y <i>Sarcoglottis rosulata</i> , <i>Oncidium</i> , <i>Brassavola</i> , <i>Epidendrum</i> , <i>Maxillaria</i> , <i>Schomburgkia</i> y <i>Notylia</i> y bromelias tales como <i>Guzmania sp</i> , <i>Tillandsia spp</i> , reubicados en un sitio del campamento Tacul.
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los		x	Los hechos no se relacionan con daño al medio ambiente.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

recursos naturales, al paisaje o la salud humana.			
---	--	--	--

De acuerdo con el análisis anterior, se identifica una circunstancia atenuante dentro del proceso sancionatorio iniciado a la Empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P.

RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas anteriores, se determina que la Empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P., identificada con Nit No. 811.014.798-1, realizó acciones constitutivas de infracción ambiental, dentro del marco de la ejecución del proyecto denominado "Solicitud de levantamiento temporal y parcial de veda para el proyecto "Embalse Hidroeléctrico Ituango" localizado en jurisdicción de los Municipios de Toledo, Ituango y Briceño del departamento de Antioquia, por lo que se recomienda formular cargos por los siguientes hechos:

Haber intervenido 100 Has que contenían grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, objeto de protección Nacional, en el vaso del Embalse del Proyecto Hidroeléctrico Ituango, incumpliendo lo establecido en la Resolución 213 de 1977 del INDERENA.

En atención a lo expuesto anteriormente, se evidencia el análisis que se realiza de la información presentada por la sociedad investigada en relación con el contrato CT-2016-000902, celebrado por la sociedad ECOSISTEMAS E.S.P. S.A.S. El objeto principal de dicho contrato era la *"remoción de la cobertura vegetal y ejecución de actividades ambientales en el bosque húmedo tropical, previas al llenado del embalse del proyecto hidroeléctrico Ituango - primera etapa"*.

Con base en lo expuesto, se establece que el plazo de ejecución del contrato fue de 190 días, iniciando el 26 de mayo de 2016 y concluyendo el 01 de diciembre de 2016.

En virtud de este contrato, se definió un alcance específico que implicaba la remoción de la cobertura vegetal y la realización de actividades ambientales en el bosque húmedo tropical, correspondiente al área destinada para el llenado del embalse. Según los registros documentales, se ha identificado que el área total intervenida con actividades de aprovechamiento forestal fue de 100,63 hectáreas, lo cual representa un porcentaje de ejecución contractual del 96,76%.

Es oportuno mencionar que no fue sino hasta el año 2017 que este Ministerio decidió levantar parcialmente la restricción sobre las especies que se verían afectadas por la remoción de la cobertura vegetal para la ejecución del proyecto. Por lo tanto, todas las acciones realizadas antes del año 2017 implicaron una vulneración a la norma ambiental.

Bajo el informe final del contrato, se expuso igualmente que las actividades relacionadas con el rescate y reubicación de epífitas que se encontraban en el área a intervenir se hicieron en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 1041 del 7 de diciembre de 2012, lo cual reitera que si bien se adelantaron actividades que evitaron una afectación mayor de especies epífitas, estas se realizaron en cumplimiento a lo ordenado previamente por la autoridad ambiental que otorgó la licencia, lo cual

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

permite soportar que en la presente investigación no se tenga en cuenta una atenuación en la responsabilidad de la sociedad investigada.

Finalmente, este concepto relaciona lo evidenciado en visita técnica del 3 y 4 de agosto de 2017, en la cual, entre otras cosas, se pudo comprobar el cumplimiento a la medida de suspensión de todas las actividades que implicaran la intervención de las especies forestales objeto de veda nacional, impuesta mediante la Resolución 0835 de 2017.

5. Testimonio de Ángela María Jaramillo Palacio y Alejandro Arias García

A continuación, se transcriben las diligencias testimoniales presentadas por el señor Alejandro Arias García y la señora Ángela María Jaramillo para ser analizadas por esta Autoridad Ambiental:

"DILIGENCIA VERSION POR PARTE DE LA SEÑOR ALEJANDRO ARIAS GARCIA DENTRO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO SAN-027 DECRETADA MEDIANTE AUTO No. 273 DEL 22 DE JUNIO DE 2018"

Siendo las 2:00 p.m. en el despacho de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se presenta el Señor **ALEJANDRO ARIAS GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 71'697.971 de Medellín, acudiendo al llamado que se hizo mediante el comunicado de fecha 27 de septiembre de 2018 mediante radicado No. DBD-8201-E2-2018-029809 firmado por la Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en cumplimiento a lo decretado en el Auto No. 273 de fecha 22 de junio de 2018 en su artículo tercero, por otra parte se le pregunta sobre su dirección y lugar de residencia a lo que responde: que reside en Medellín, Barrio la Floresta teléfono 5385769, email: angela.maria.jaramillo@epm.com.co, por otra parte el apoderado ya reconocido en el expediente el Dr. JESUS IGNACIO ECHAVARRIA MEJIA quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 71'555.092 de el Retiro, con tarjeta profesional No. 67.721 de C.S.J., y por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra presente el Ingeniero WINSTON WILCHES ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 7184973 expedida en la ciudad de Tunja, acto seguido se procede a preguntar a la declarante en el siguiente orden:

PREGUTADO: Sabe por qué fue convocado a esta diligencia, en caso afirmativo, informe a esta Dirección todo lo que sepa y le conste sobre los hechos materia de investigación. **RESPONDIO:** conozco de la diligencia y está relacionada con la afectación de una comunidad de plantas epifitas en desarrollo de una actividad de remoción de vegetación en 100 has. Del vaso del embalse del proyecto ITUANGO., la afectación obedece a que no había un levantamiento oportuno de la veda de especies protegidas por veda nacional. **PREGUNTADO:** que función desempeña Ud. En el proyecto **CONTESTADO:** mi cargo es profesional ambiental y social, soy de profesión ingeniero forestal y en los últimos años mi rol dentro del equipo ambiental del proyecto ITUANGO a estado enfocado a la preparación y ejecución de los contratos que se requieren para remover la vegetación en la zona que se va embalsar. **PREGUNTADO** se le concede el uso de la palabra al apoderado de ITUANGO para que contrainterrogue a la declarante: sírvase aclarar si esta acá para hablar de una afectación o por un presunto cargo de no haber tramitado un levantamiento de veda **CONTESTO:** aclaro que el concepto de afectación no lo considero procedente en el desarrollo del contrato que motiva esta diligencia. **PREGUNTADO:** los contratos que ud administra de aprovechamiento forestal imponen obligaciones al contratista para el manejo de las epifitas, si o no **CONTESTO:** Si, eso esta explicito en el pliego de condiciones de cada uno de los contratos, están contenidos en el anexo técnico que forman parte de cada uno de esos contratos. **PREGUNTADO:** Esas epifitas han sido destruidas o han sido conservadas **CONTESTO:** en la medida de lo posible se han rescatado las epifitas que iban a ser afectadas por las obras del embalse, y a estas

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

se les ha dado mantenimiento y seguimiento hasta la fecha. PREGUNTADO: donde las tiene CONTESTO: para el caso específico del contrato de remoción de vegetación realizado en el segundo semestre de 2016, las epifitas rescatadas fueron reubicadas y son objeto de mantenimiento en el predio TACUI propiedad del proyecto ITUANGO donde se garantiza condiciones de seguridad y de seguimiento permanente a esas especies. PREGUNTADO: esas especies se utilizan para ornato o se han comercializado CONTESTO: Eso no está concebido dentro del plan de manejo de las epifitas en el marco de este proyecto PREGUNTADO: Ud. Manifiesta que lleva 5 años en el proyecto, díganos desde que año empezó a trabajar en el proyecto como tal CONTESTO: desde el mes de noviembre del año 2013 en calidad de profesional sin experiencia PREGUNTADO: Desde el 2013 tiene conocimiento de algún contrato que se haya hecho con relación al manejo de epifitas vasculares y no vasculares CONTESTO: conocí los reportes en los ICAS en el año 2014 que incluían el componente de epifitas vasculares, a su vez conocí autos de control y seguimiento de esa época emitidos por la ANLA en los que ellos hacían el seguimiento al manejo de esas epifitas PREGUNTADO: En que comentario se inicia el contrato para la caracterización de especies en veda del vaso del embalse. CONTESTO: no tengo conocimiento PREGUNTADO: desea agregar algo más a la presente diligencia CONTESTO: Si que las especificaciones técnicas para desarrollar los contratos de remoción de vegetación en el embalse del proyecto, fueron construidos a partir de los planes de manejo y las obligaciones de licencia ambiental que regían para esos momentos de la planeación contractual, lo que incluye los protocolos para el manejo de orquídeas, bromelias que habían sido presentados a la ANLA en desarrollo de las modificaciones de licencia y solicitudes adicionales que había hechos esta autoridad al proyecto. En este estado de la diligencia se da por terminada y luego de leída y aprobada se firma por quienes en ella intervinieron." (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

Tras examinar el testimonio del señor Alejandro Arias García, quien se identificó como profesional en ingeniería forestal y desempeña un cargo relacionado con la preparación y ejecución de contratos necesarios para la remoción de vegetación en la zona a ser embalsada en el proyecto ITUANGO, se llega a la conclusión de que la sociedad investigada, desde el año 2014, tenía conocimiento de la presencia de epifitas vasculares y no vasculares. Esta afirmación se respalda en los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICAS) y en los autos de control y seguimiento emitidos por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), en los cuales se realizaba un monitoreo del manejo de dichas epifitas.

Cabe resaltar que, a pesar de que el testimonio tiene como objetivo argumentar que el comportamiento de la sociedad se ajustó a los términos de la Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), la ley ha establecido de manera precisa las competencias de las autoridades ambientales. Por lo tanto, como se ha expuesto en párrafos anteriores, aunque la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales (ANLA) se refiriera al tratamiento de las especies vasculares y no vasculares dentro de su ámbito de competencia, ello no invalida ni contradice la aplicación de la figura legal de la veda a la que dichas especies estaban sometidas según lo estipulado en la Resolución 213 de 1977 (INDERENA), ni tampoco el procedimiento que debía seguirse ante este Ministerio en lo referente al levantamiento de la veda.

"DILIGENCIA VERSION POR PARTE DE LA SEÑORA ANGELA MARIA JARAMILLO PALACIO DENTRO DEL EXPEDIENTE SANCIONATORIO SAN-027 DECRETADA MEDIANTE AUTO No. 273 DEL 22 DE JUNIO DE 2018"

Siendo las 10:00 a.m. en el despacho de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se presenta la Señora **MARIA JARAMILLO PALACIO**, identificada con cédula de

AS

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

ciudadanía No. 21'562.642 de Envigado, acudiendo al llamado que se hizo mediante el comunicado de fecha 27 de septiembre de 2018 mediante radicado No. DBD-8201-E2-2018-029809 firmado por la Directora (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en cumplimiento a lo decretado en el Auto No. 273 de fecha 22 de junio de 2018 en su artículo tercero, por otra parte se le pregunta sobre su dirección y lugar de residencia a lo que responde: que reside en Medellín, Barrio la Floresta teléfono 5385769, email: angela.maria.jaramillo@epm.com.co, por otra parte el apoderado ya reconocido en el expediente el Dr. JESUS IGNACIO ECHAVARRIA MEJIA quien se identifica con Cédula de ciudadanía No. 71'555.092 de el Retiro, con tarjeta profesional No. 67.72A de C.S.J., y por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se encuentra presente el Ingeniero WINSTON WILCHES ALVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía número 7184973 expedida en la ciudad de Tunja, acto seguido se procede a preguntar a la declarante en el siguiente orden:

PREGUTADO: Sabe por qué fue convocada a esta diligencia, en caso afirmativo, informe a ésta Dirección todo lo que sepa y le conste sobre los hechos materia de investigación) RESPONDIO: si conozco la diligencia que nos ocupa, los hechos, en el año 2016 se inicia la remoción del vaso del embalse del proyecto ITUANGO con un contrato piloto de 100 hectáreas, al iniciar el proceso contractual amparados por la licencia ambiental del proyecto otorgada en el año 2009 la cual describe la autorización para el aprovechamiento forestal para las especies que se encuentran en el área del proyecto, la licencia en el artículo señala en el artículo 4 que lleva implícita todos los permisos concesiones o autorizaciones que se requieran para el uso aprovechamiento o afectación de los recursos naturales. Según este marco de la licencia ambiental se inicia la ejecución de las actividades de remoción de cobertura vegetal, no sin antes ejecución o realización de las medidas de manejo respectivas para el rescate de los individuos de epifitas vasculares, actividades descritas en el subprograma de manejo de orquídeas y bromelias aprobado por la ANLA. Posterior al rescate de estas especies y a las actividades de remoción que fueron informadas de manera previa a la autoridad ambiental ANLA, posterior a esto nosotros hacemos la reubicación de estas especies para garantizar la sobrevivencia tal como se describe en el programa de manejo Adicionalmente en los informes de cumplimiento ambiental, específicamente en el ICA 14 entregado en el mes de marzo de 2017, se relacionan las actividades ejecutadas para la protección de estas especies, ese año en el 2017 de forma previa a los contratos de remoción de cobertura vegetal del vaso del embalse, la autoridad regional CORANTIOQUIA nos consulta sobre el levantamiento de veda de estas especies a lo cual se responde que en la licencia ambiental del proyecto no se hace relación al requerimiento de un levantamiento de veda de especies epifitas vasculares y no vasculares, sin embargo la empresa inicia los trámites de levantamiento de veda para continuar con la remoción de cobertura vegetal. Ya como parte de las actividades de evaluación del trámite, en una visita llevada a cabo por los funcionarios de la dirección de bosques, ellos pueden evidenciar la remoción de cobertura vegetal en 100 hectáreas, a lo cual la empresa procede a explicar cómo ocurrieron los hechos y como fueron informados a las autoridades ambientales encargadas al seguimiento y control del proyecto, las medidas de manejo implementadas para garantizar la sobrevivencia de estas especies. PREGUNTADO: que función desempeña Ud. En el proyecto CONTESTADO: Yo soy profesional ambiental de la dirección ambiental, social y sostenibilidad del proyecto ITUANGO, soy bióloga de profesión y mi función es la de la implementación de todas las medidas de manejo relacionadas con la gestión integral de la biodiversidad, tanto en flora como en fauna terrestre. PREGUNTADO: se le concede el uso de la palabra al apoderado de ITUANGO para que contrainterrogue a la declarante: sírvase complementar de lo narrado su experiencia como profesional CONTESTO: Tengo una experiencia de cerca de 10 años, he trabajado básicamente en proyectos de generación de energía, en el componente biótico, tanto en el diseño como en la implementación y monitoreo de medidas de manejo para la protección de ecosistemas y especies básicamente PREGUNTADO de lo expuesto frente a la pregunta inicial planteada puede ud. Aportar documentos, pruebas para soportar lo dicho CONTESTO: tal como se describió en la respuesta, nosotros siempre actuamos

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

bajo el convencimiento que en la licencia ambiental estaban todos los permisos implícitos y que el proyecto contaba con un subprograma de manejo de estas especies vasculares que había sido presentado a la ANLA y que había sido ya implementado, por tanto adjunto la comunicación enviada a la ALA donde se informa el inicio de las actividades de remoción de cobertura vegetal en las 100 Has., esta carta tiene fecha de radicación del 16 de septiembre de 2016 bajo la numeración ALA 2016058490-1-000., adicionalmente hacemos entrega de las copias del informe de cumplimiento ambiental entregado a la ANLA en marzo de 2017 donde se relacionan las actividades antes mencionadas (se deja constancia que se entregan 2 DVD), con la entrega de esta información nosotros lo que queremos evidenciar es que actuando bajo la buena fe que teníamos todos los permisos en la licencia ambiental, todas las actividades objeto de este trámite del proceso sancionatorio habían sido informadas debidamente a la autoridad que hace seguimiento y control al proyecto que es la ANLA y que en ningún acto administrativo emitido por esta autoridad para esa fecha se nos hizo requerimiento de la necesidad de solicitar el levantamiento de veda nacional, inclusive en los actos administrativos relacionados con el proyecto.

PREGUNTADO: Pregunto al ingeniero del Ministerio: Ud. Manifiesta que tiene una experiencia general de 10 años en proyectos de generación de energía, componente biótico, diseño e implementación de medidas de manejo para la protección de ecosistemas y ambiente. Partiendo de esa afirmación, tenía conocimiento de la resolución 213 de 1977 expedida por el Inderena, al igual que nos indique en que otros trabajos la había implementado para otros levantamientos de veda y si la había aplicado para otros proyectos de la empresa o de EPM como tal

CONTESTADO: si conozco la resolución, entiendo que la resolución o la interpretación que le doy es que esta más dirigida a procesos de restricción a la comercialización de estas especies, no obstante en mi vida profesional he tramitado levantamientos de veda bajo esta resolución, y soy específica a partir del año 2015 y en el marco de proyectos que están en licenciamiento ambiental, no en procesos ya licenciados. Ejemplos tengo vías 4g que requirieron levantamiento de veda nacional y estaban en proceso de licenciamiento, no con licencia ya otorgada. En EPM particularmente yo entro a ser parte del proyecto del equipo ITUANGO a partir del año 2016 del 5 de julio y este es el primer levantamiento de veda nacional que yo apoye desde lo técnico para el proyecto, y ya a partir de ahí lo hemos hecho para otras modificaciones de licencia para el mismo proyecto.

PREGUNTADO: en ese contexto es importante si conoces las palabras uso y aprovechamiento, en la aplicación de la resolución. CONTESTADO el uso y aprovechamiento de recursos naturales del recurso flora, está asociado a la remoción que es todo lo relacionado con la tala, el uso y la disposición final de los productos derivados de la misma, eso en cuanto uso y aprovechamiento del recurso flora. Entendiendo que uno de los usos de ese recurso puede ser el ornato o la comercialización de estas especies, por eso para nosotros cuando el proyecto hace uso y aprovechamiento de ese recurso forestal para el emplazamiento de las obras, el uso no está dirigido a la comercialización o del ornato de los productos derivados de ese aprovechamiento.

CONSTANCIA. Se deja en sentido que el ingeniero hace breve una explicación a cerca de la resolución y su aplicación. Y que el abogado manifiesta que con la presencia del técnico se está coartando con esas explicaciones la actuación de la declarante por cuanto lo que buscamos con la declarante es dejar a la dirección la interpretación que se tiene de mi poderdante frente al proceso que nos ocupa, ya los técnicos han tenido la posibilidad de pronunciarse vía conceptos técnicos y ello está en el expediente, por tanto la apreciación que acaba de hacer no es de recibo, el decir cómo es que el interpreta la resolución. EN ESE SENTIDO SE REORIENTA LA PARTICIPACIÓN DEL INGENIERO.

PREGUNTADO: se da la palabra al abogado: sea expresa con la dirección y manifieste si esas epifitas se han utilizado para ornato o comercialización, sino es así cual es la actividad que se ha hecho con ellas

CONTESTO: en ningún momento se ha hecho comercialización o uso ornamental de las especies rescatadas, es importante diferenciar el proyecto tiene un plan de manejo de rescate en el caso de las epifitas vasculares, por tanto las orquídeas y bromelias rescatadas en estas 100 has., fueron debidamente trasladadas y reubicadas a un sitio con condiciones ecológicas similares al sitio de aprovechamiento, el manejo de estas especies contempla el monitoreo y seguimiento



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

de las mismas, en el caso de las epifitas no vasculares, el programa de manejo aprobado por la anla y vigente en el año 2016, no consideraba el rescate de estas especies, por lo tanto el proyecto a través del programa de compensación de la cobertura vegetal tiene por objeto mitigar y compensar el impacto sobre estas especies no vasculares. PREGUNTADO: la reubicación a la que alude ud. Es temporal o definitiva en el habitat a donde se traslada CONTESTADO: es definitiva y se hace, en el caso de las epifitas en un predio adquirido por el proyecto para el programa de compensación por afectación de la cobertura vegetal PREGUNTADO. Manifieste a la dirección si se actuaba bajo el convencimiento que estaba autorizado en la licencia ambiental de acuerdo al plan de manejo, la reubicación de las epifitas, que motivó el iniciar el trámite ante la dirección de bosques CONTESTO el inicio del trámite obedece a una sugerencia verbal de la autoridad ambiental regional CORANTIOQUIA, que al momento de formular la sugerencia nos indica que tengamos en cuenta lo sucedido con el proyecto hidroeléctrico el QUIMBO, nosotros nuevamente convencidos que estábamos amparados bajo la licencia, iniciamos el trámite con el fin de no poner en riesgo la entrada en operación del proyecto y la reputabilidad del proyecto. PREGUNTADO: partiendo de respuestas anteriores donde manifiesta que participó en el apoyo técnico para la solicitud de levantamiento de veda CONTESTO: lo hizo la empresa consultora que es integral S.A. solicitud de levantamiento de veda CONTESTO: lo hizo la empresa consultora que es integral que es integra S.A. quien fue el que hizo el inventario forestal en el EIA dejando claridad que en el EIA no se requirió caracterización de epifitas vasculares y no vasculares, y la licencia en ningún momento relaciona la necesidad de caracterizarlas ni de hacer el respectivo levantamiento de veda. Y la misma empresa en el año 2016 realiza el inventario forestal para lo solicitud del levantamiento de la veda en el vaso del embalse. PREGUNTADO: los datos del inventario forestal del levantamiento de veda son de que año, y si existe una actualización del EIA posterior al otorgamiento ambiental CONTESTO los datos son del año 2016 y 2017 y es nuevo hecho en campo, en el expediente del trámite constan todas las evidencias. Frente a la actualización en el 2011 se realizó una actualización en el EIA para todos los componentes, físico, biótico y social, fue global y no comprendió especies vasculares y no vasculares, la conclusión es que los datos que se presentaron acá son los más actualizados. En el año 2012 en la resolución 1041 del mismo año la ANLA mediante la cual se modifica la licencia ambiental y autoriza la construcción de la vía a puerto Valdivia presa, requiere la implementación de un plan de manejo de orquídeas, bromelias y helechos arbóreos, y a partir de ahí ya se implementa el programa en todo el proyecto, a lo cual la ALA le hace seguimiento desde ese año como consta en los ICAS y actos administrativos de seguimiento, pero nunca la Anla solicitó el levantamiento de veda, solo pidió presentar un programa de manejo sin requerir que se tramitara el levantamiento y sin incluir las no vasculares porque esas se identifican es en el 2017 y se hace el PMA para el trámite. PREGUNTADO: infórmele a la dirección si conoce la fecha en la que se llevó cabo el aprovechamiento de las especies objeto de levantamiento de veda y por qué medio CONTESTO: La cronología es la siguiente, el levantamiento de veda es otorgado mediante la resolución 1847 de 2017 el 11 de septiembre, ahí aclaro que para el levantamiento de la medida preventiva de este proceso sancionatorio era condición la obtención de esta autorización. Entonces en enero de 2018 inician los contratos de remoción de cobertura y tiene cada uno su propio cronograma. Y el 28 de abril de 2018 tuvimos un evento contingente y hasta ahí se hicieron las actividades de manejo respectivas y el aprovechamiento forestal. Dejando la claridad que el embalse no llegó a la cota máxima del nivel de inundación, llegó hasta la cota 393.73 mts y la cota máxima del nivel de inundación es 420 mts, eso es importante para clarificar que aún se siguen haciendo las actividades de rescate requeridas en el acto administrativo que otorga la veda. PREGUNTADO: desea agregar algo más al despacho CONTESTO: me parece importante clarificar 1) siempre actuamos con la buena fe que estamos actuando amparados en la licencia ambiental y nunca en detrimento o con aras de poner en riesgo las especies rescatadas, 2) otra cosa que es muy importante es que en el 2017 cuando se hace la caracterización para el levantamiento de la veda, las especies registradas en el caso de las epifitas no vasculares, van a ser las mismas especies que fueron aprovechadas en esas 100

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

has. Ósea que no esperamos haya diferencia entre las especies registradas y las que estuvieron piloto, y el 3) es que se hicieron todas las medidas de manejo propuestas por la autoridad ambiental para garantizar la conservación de estas especies. En este estado de la diligencia se da por terminada y luego leída y aprobada se firma por quienes es ella intervinieron." (SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO ORIGINAL)

En concordancia con el testimonio anterior, en esta ocasión la señora María Jaramillo Palacio, bióloga de profesión con una experiencia de 10 años en el diseño, implementación y monitoreo de medidas de manejo para la protección de ecosistemas y especies en proyectos de generación de energía, quien al momento de su declaración se desempeñaba como profesional ambiental en la dirección ambiental, social y sostenibilidad del proyecto "Área del vaso del Embalse del proyecto hidroeléctrico Ituango", informó ante esta Dirección que el inicio del trámite de levantamiento parcial de la veda se debió a una sugerencia verbal realizada por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (CORANTIOQUIA), donde se destacaba la relevancia de considerar los sucesos ocurridos en el proyecto hidroeléctrico. Además, la testigo resaltó que la explotación de las 100 hectáreas en cuestión se llevó a cabo bajo la convicción de que estaban respaldadas por la licencia ambiental otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). Sin embargo, con el fin de evitar poner en riesgo el proceso, decidieron acudir a este Ministerio para iniciar el trámite de levantamiento parcial de la veda.

Frente a lo expuesto por la testigo, esta Autoridad no comprende cómo una profesional que afirmó contar con una experiencia de 10 años en el desarrollo de proyectos de generación de energía desconocía la normativa relacionada con la veda nacional, la cual tiene su origen en 1977 y no sufrió modificaciones hasta 2019. Por consiguiente, teniendo en cuenta que los hechos tuvieron lugar en el año 2017, la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. (NIT. 811.014.798-1) debía aplicar la normativa vigente y conocida públicamente, especialmente considerando que la sociedad contaba con profesionales como la señora María Jaramillo Palacio, quien posee una amplia experiencia en proyectos de generación de energía.

Además, resulta contradictorio alegar que se creía respaldado por la licencia ambiental y, al mismo tiempo, emprender acciones ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tramitar el levantamiento parcial de la veda. Este comportamiento evidencia la falta de comprensión por parte de la sociedad investigada y la testigo sobre la distinción entre la licencia ambiental y el trámite objeto de este proceso. Dicha falta de comprensión no puede ser argumentada teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 9 del Código Civil, que establece el principio rector de que *"la ignorancia de las leyes no sirve de excusa"*, especialmente en el desarrollo de un proyecto con implicaciones ambientales significativas, que involucra la protección de un derecho colectivo superior como lo es el medio ambiente sano.

De hecho, se esperaba que tanto la sociedad investigada como la testigo, que formaba parte de ella en el momento de los hechos, adoptaran un comportamiento diligente, entendido como la realización de acciones y actitudes responsables dirigidas a tomar todas las medidas necesarias para cumplir con todas las normativas y regulaciones ambientales vigentes.

Ahora bien, en este punto es necesario precisar que en el Auto 498 de 2017, por medio del cual se formuló cargo único a la sociedad investigada, en su momento, se fundamentó una circunstancia de atenuación establecida en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, especialmente referida a: **"Resarcir o mitigar por iniciativa propia el**

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental" (negrillas fuera del texto original)

Sin embargo, esta Autoridad considera pertinente aclarar en primer lugar que, este no es el momento procesal en el que se analizan y modelan las circunstancias atenuantes y/o agravantes de la conducta, tal y como se desprende de la simple lectura del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en la que se determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. **En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.** El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo." (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo determinado en dicha norma, en la formulación de cargos se deben consagrar las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizar las normas que se estimen vulneradas como sucede en el presente caso, sin que dicha disposición legal estime que se deben también valorar las circunstancias atenuantes y/o agravantes de la conducta.

Igualmente, es importante precisar que la atenuación que fue considerada en la formulación de cargos fue refutada durante el curso del proceso, al manifestarse que el rescate de las especies mencionadas se llevó a cabo en cumplimiento de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 155 de 2009, es decir, no se realizó por iniciativa propia sino en cumplimiento de una obligación establecida en un acto administrativo. Tal argumento fue expuesto por la bióloga Ángela María Jaramillo Palacio (CC. 21.562.642), de la siguiente manera:

"PREGUNTADO: sabe por qué fue convocada a esta diligencia, en caso afirmativo, informe a esta Dirección todo lo que sepa y le conste sobre los hechos materia de investigación.

RESPONDIO: si conozco la diligencia que nos ocupa, los hechos, en el año 2016 se inicia la remoción del vaso del embalse del proyecto ITUANGO con un contrato piloto de 100 hectáreas, al inicial el proceso contractual amparados por la licencia ambiental del proyecto otorgada en el año 2019 la cual describe la autorización para el aprovechamiento forestal para las especies que se encuentran en el área del proyecto, la licencia en el artículo señala en el artículo 4 que lleva implícita todos los

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

permisos, concesiones o autorizaciones que se requieran para el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales. Según este marco de la licencia ambiental se inicia la ejecución de las actividades de remoción de cobertura vegetal, no sin antes ejecución o realización de las medidas de manejo respectivas para el rescate de individuos de epifitas vasculares, actividades descritas en el subprograma de manejo de orquídeas y brómelas aprobado por la ANLA. Posterior al rescate de estas especies y a las actividades de remoción que fueron informadas de manera previa a la autoridad ambiental ANLA, posterior a esto nosotros hacemos la reubicación de estas especies para garantizar la sobrevivencia tal como se describe en el programa de manejo...."

También por el señor Alejandro Arias García (CC. 71.697.971) así:

"PREGUNTADO: desea agregar algo más a la presente diligencia"

CONTESTO: sí que las especificaciones técnicas para desarrollar los contratos de remoción de vegetación en el embalse del proyecto, fueron construidos a partir de los planes de manejo y las obligaciones de licencia ambiental que regían para esos momentos de la planeación contractual, lo que incluye los protocolos para el manejo de orquídeas, brómelas que habían sido presentados a la ANLA en desarrollo de las modificaciones de licencia y solicitudes adicionales que habían hechos esta autoridad al proyecto...."

De esta manera, se descarta que el rescate de las especies mencionadas haya sido un acto desarrollado por iniciativa propia, ya que la sociedad tenía como objetivo cumplir con un deber establecido por la Autoridad Ambiental, mediante la Resolución 155 de 2009. En consecuencia, esta administración encuentra que no es procedente la aplicación de la circunstancia de atenuación contemplada en el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 y dispuesta en el Auto 498 de 2017.

X. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S. (NIT. 811.014.798-1) presentó los alegatos de conclusión mediante correo electrónico, con fecha del 09 de junio de 2021. A continuación, se transcribirán dichos alegatos, los cuales serán analizados de acuerdo con la división temática presentada por la sociedad.

"1. AUTORIZACIONES OTORGADAS A LA SOCIEDAD HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. MEDIANTE LA LICENCIA AMBIENTAL"

Luego del trámite administrativo adelantado ante el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y haberse presentado los estudios de impacto ambiental, los planes de manejo ambiental, estudios técnicos y toda la información relevante y necesaria para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales que sean necesarios para la ejecución del proyecto en cada una de las áreas descritas y darse cumplimiento a lo requerido en los términos de referencia en todos los temas fijados, mediante la Resolución No. 0155 de 30 de enero de 2009 se otorgó la licencia ambiental para las fases de construcción, llenado y operación del proyecto hidroeléctrico "PESCADERO - ITUANGO"

De los permisos, concesiones y autorizaciones que se requieren para el uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales en los artículos cuarto, noveno y décimo cuarto de la Resolución No. 155 de 2009 se menciona lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO: La presente Licencia Ambiental lleva implícitos los siguientes permisos, concesiones y autorizaciones que se requieran para el

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables necesarios para el proyecto, así:

(...)

3. APROVECHAMIENTO FORESTAL

Se otorga a la empresa **HIDROELÉCTRICA PESCADERO ITUANGO S.A. E.S.P.**, permiso de aprovechamiento forestal en un volumen máximo de total 474.935,29 m³, para un área de 4.140,42 Ha.. El cual incluye el aprovechamiento forestal en las 1.515,62 Ha., localizadas por debajo de la cota 385 msnm.

3.1. Obligaciones o restricciones a la utilización del recurso

(...)

3.1.6. Durante la fase de construcción de infraestructura, se deberá llevar un registro semanal del aprovechamiento efectuado en cada una de las actividades ejecutadas. Dicho registro, deberá estar incluido en los Informes de Cumplimiento Ambiental con el respectivo consolidado y deberá contener como mínimo el nombre científico y común de la especie afectada, DAP, Cobertura y Volumen y ubicación georreferenciada. 3.1.7. El aprovechamiento forestal se deberá realizar paralelamente a la construcción de la presa y a la apertura de accesos, de tal forma que la madera se pueda utilizar parte en obras geotécnicas y de control ambiental. La tala de árboles se realizará a ras del suelo. Las ramas de diámetros pequeños se repicarán y apilarán a fin de disminuir el riesgo de incendio.

3.1.8. Los materiales resultantes de la tala de árboles y arbustos podrán ser empleados en la obra para elaborar estacas, señales, formaletas y soportes. Los fustes de características comerciales se seccionarán en trozos de 3 m de longitud, las cuales serán transportadas hacia los carretables y se apilarán en un sitio resguardado para posteriormente ser beneficiadas.

(...)

ARTÍCULO NOVENO- La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(...)

1.3.15. Programa Manejo de Vegetación. En cuanto a este programa, la Empresa deberá dar cumplimiento a las siguientes actividades:

Proyecto Remoción de Biomasa y Aprovechamiento Forestal:

Se deberá realizar en las áreas objeto de remoción de cobertura vegetal para el establecimiento de vías, líneas de transmisión, sitio de presa, obras anexas y embalse. Debido a las características de ecosistemas a afectar, se deberá compensar en las siguientes proporciones por cada hectárea afectada. Para Bosque húmedo tropical, 1 a 1; para Bosque seco tropical y robleal 1 a 5. La compensación se deberá efectuar con especies nativas, propias de las formaciones Bh-T y Bs-T.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO- La empresa **HIDROELÉCTRICA PESCADERO - ITUANGO S.A. E.S.P.**, durante el tiempo de ejecución del proyecto, deberá realizar un seguimiento ambiental permanente, con el fin de supervisar las actividades y verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos señalados en los Estudios Ambientales presentados, Planes de Manejo Ambiental y en esta Resolución.

(...)"

Como se menciona en el Artículo Cuarto, en la licencia se otorgan de manera implícita los permisos, concesiones y autorizaciones que se requieren para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales necesarios para el proyecto hidroeléctrico Ituango y que ante la magnitud de la obra a realizar cubre todas las actividades a desarrollar de aprovechamiento forestal como se indica en el No. 3 del artículo citado y ante la dinámica de la ejecución de cada etapa del proyecto se irán

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

presentando un sinnúmero de circunstancias y necesidades que se regulan y otorgan de manera amplia en la licencia.

Una de las maneras de llevar un control de las actividades son los informes y registros de aprovechamiento forestal que se van adelantando semanalmente y en los ICAs reportados de acuerdos con los lineamientos fijados por el Ministerio como lo son, el nombre de la especie, la cobertura, el volumen, la ubicación, el manejo que se le dará a cada especie, información que ha sido remitida de manera oportuna por la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y siempre ha existido transparencia en la información reportada y en cada una de las actividades realizadas y no se ha ocultado en ningún momento los aprovechamientos forestales ejecutados, lo cual puede ser verificado por la autoridad ambiental.

Otro aspecto que se debe resaltar de lo aprobado en la licencia es lo mencionado en el Artículo Cuarto, numeral 1.3.7., donde se indica que el aprovechamiento forestal se deberá realizar paralelamente a la construcción de la presa y a la apertura de accesos, lo cual está alineado con la dinámica de un proyecto como estos con una dimensión tan grande como lo es la construcción y entrada en operación de una hidroeléctrica de 2400 MW de capacidad instalada, donde se dan unas autorizaciones y se harán los seguimientos durante su avance.

Es complejo como se pretende con el cargo formulado en el Auto No. 498 de 03 de noviembre de 2017 al indicar que existe responsabilidad ambiental por intervenir un área que contenía unos grupos taxonómicos que requerían una autorización de la misma autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental, entidad que analizó toda la información reportada para la ejecución del proyecto, verificó los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental y aprobó mediante la Resolución No. 155 de 2009 la intervención y aprovechamiento forestal que se requería para el proyecto en los distintos frentes de trabajo.

De igual manera, en el Artículo Noveno y Décimo Cuarto de la licencia ambiental se establece que la sociedad hidroeléctrica deberá cumplir con las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental y las obligaciones de aprovechamiento forestal indicadas en el numeral 1.3.15. que se ejecutaran en las áreas para el establecimiento de vías, líneas de transmisión, sitio de presa, obras anexas y embalse, aspectos que se han tenido en cuenta desde la estructuración del proyecto, el trámite de obtención de la licencia y la ejecución gradual del mismo y se debe resaltar que el área forestal intervenida no es una excepción del cumplimiento de lo que se ha reportado constantemente en los informes mensuales y en los ICAs enviados periódicamente a la autoridad ambiental.

Lo anterior, para manifestar que la Sociedad Hidroeléctrica Ituango siempre ha ejecutado cada acción con la observancia de lo autorizado en la Licencia Ambiental del proyecto y se ha tenido la certeza de legalidad en cada una de las intervenciones a nivel forestal, el manejo realizado, el cumplimiento de los procedimientos y protocolos fijados para todos los grupos taxonómicos de especies forestales sin generarse ningún daño ambiental, tal como se ha reportado en los informes enviados al Ministerio de Ambiente en su momento y luego a la ANLA, donde se describe de manera detallada las medidas de manejo, las actividades de rescate de las especies, de remoción, reubicación y los monitoreos de seguimiento sin que se mencione en alguna comunicación que se requiere tramitar una modificación de la licencia ambiental, lo cual le ha generado a la empresa una convicción de legalidad de las actividades ejecutadas y reportadas.

Adicionalmente, debe analizarse las modificaciones que se realizaron en la Resolución No. 155 de 2009 a través de la Resolución No. 1041 de 2012, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y se resalta el Artículo Octavo en el que se menciona lo siguiente:

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

"ARTICULO OCTAVO. Modificar el subnumeral 1.3.15. y el numeral 1.3. del Artículo Noveno de la Resolución 155 de 30 de enero de 2009, en el sentido de adicionar las siguientes medidas de manejo ambiental:

(...)

1.3.15. Programa manejo de vegetación.

Crear un subprograma que contemple las medidas de manejo para el rescate de epifitas, helechos, bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes presentes en el área de afectación, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

a. Se deberá realizar la identificación y cálculo de la población de las especies de helechos y epifitas vasculares y no vasculares presentes en la zona.

b. Definir la población y/o individuos a rescatar y trasladar, el cual debe estar acorde con el estado de las poblaciones de cada una de las especies en la zona y a su grado de vulnerabilidad de acuerdo a la Resolución 383 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y los libros rojos de especies en peligro.

c. Definir los protocolos para el traslado de las epifitas, helechos, bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes.

d. Proponer un sitio para realizar el traslado, esta selección deberá tener presente como mínimo condiciones climáticas, patrones de precipitación, humedad relativa. Temperatura, evapotranspiración y régimen de vientos; áreas de protección de fuentes de agua, escoger zonas cercanas al área de origen de extracción del material permitiendo la conectividad de fragmentos de vegetación.

e. La implementación de dicho programa debe ser previa al aprovechamiento forestal aprobado.

(...)

Subprograma de compensación por afectación de la cobertura vegetal.

(...)

2. Diseñar e implementar un programa para manejo de especies epifitas vasculares y no vasculares, que contemple la identificación de especies amenazadas o con algún grado de vulnerabilidad o conservación.

En las modificaciones implementadas en la Resolución No. 1041 es relevante el subprograma de manejo de vegetación que se debe crear para el rescate de epifitas, helechos, bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes presentes en el área de afectación, realizando una identificación de las especies, el cálculo de la población de especies vasculares y no vasculares, definiendo unos protocolos para el traslado, proponer un sitio para la nueva instalación con las condiciones necesarias para su protección, programa y protocolos desarrollados por la empresa.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales en esta Resolución define una metodología, al colocar una obligación de crear un subprograma y de diseñar e implementar un programa para el manejo de especies, dándole a través de este tipo de medidas una dinámica para el desarrollo y avance del proyecto, sin pretender como se argumenta en el proceso sancionatorio que se debía parar el proyecto y primero obtener una autorización que no es necesaria, pues ya se otorgó en la Resolución 155 de 2009 y se complementó con la Resolución No. 1041, porque el interés es realizar el aprovechamiento forestal de manera paralela a la ejecución del proyecto.

Con respecto a la solicitud presentada el 10 de febrero de 2017 por la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios ecosistémicos Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para el levantamiento de una veda fue en cumplimiento formal de una recomendación de CORANTIOQUIA, mas no porque se requería, pues siempre se tuvo la confianza legítima de actuar y desplegar toda intervención bajo las autorizaciones y permisos concedidos en la Licencia Ambiental otorgada para el proyecto y hacer un requerimiento no genera la

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

conclusión de un incumplimiento de una norma de carácter ambiental, disposición que tampoco aplica para la conducta evaluada.

Dentro del presente acto administrativo, resulta pertinente destacar que los argumentos aquí expuestos ya fueron exhaustivamente analizados por esta Autoridad al momento de evaluar el escrito de descargos presentado. Es importante recalcar que la veda constituye una figura legal destinada a la protección y preservación de algunas especies, mientras que los permisos regulan el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y las licencias ambientales autorizan proyectos o actividades que generan impactos significativos en el medio ambiente, incluyendo los permisos necesarios para su desarrollo, entre estos, el de aprovechamiento forestal que como se mencionó, no es equiparable a la resolución que levanta la veda.

Lo anterior por cuanto la veda se entiende como una regulación del uso o aprovechamiento **de ciertas especies, grupos taxonómicos o productos de la flora en el territorio a nivel regional o nacional, especialmente aquellos que se han identificado con alguna categoría de vulnerabilidad o amenaza para su conservación.**

Por lo tanto, el aprovechamiento de las especies sujetas a veda en el momento en cuestión debía llevarse a cabo en estricto cumplimiento de lo estipulado en la Resolución 213 de 1997. Para ello, era imperativo recurrir a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio a solicitar el levantamiento de esta, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011.

En síntesis, HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. tenía la obligación de llevar a cabo el procedimiento de levantamiento de la veda parcial. Dicho trámite podía realizarse de forma independiente o como parte de su solicitud de Licencia Ambiental, siempre y cuando se cumplieran todos los requisitos establecidos por la normativa vigente en ese momento. Además, la Resolución 155 del 30 de enero de 2009 debió haber emitido un pronunciamiento expreso sobre la autorización del levantamiento de la veda, en consonancia con el principio de congruencia establecido en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, lo cual en el presente caso no sucedió.

2. ADECUACIÓN TÍPICA DE LA ACCIÓN Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD

En el Art. 5 de la Ley 1333 de 2009 se menciona que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente", aspecto que conlleva a las autoridades ambientales para que en los procesos administrativos sancionatorios se mencione cual es la norma que se vulnera o desconoce a través de las acciones u omisiones por parte del administrado, factor relevante para evaluar en el transcurso del proceso si la adecuación típica fue realizada de manera correcta, factor relevante para garantizar el derecho al debido proceso y el principio de legalidad.

La autoridad ambiental al definir las normas que se vulneraron por parte de los administrados debe hacerlo desde un carácter absoluto y una aplicación objetiva de cada uno de los elementos exigidos que se consideren hayan sido vulnerados.

La aplicación del principio de tipicidad es la concreción y materialización del principio de legalidad y la garantía de seguridad jurídica de conocer con certeza en los procesos

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

sancionatorios ambientales si una acción u omisión constituye la infracción de una norma.

En el presente proceso sancionatorio, en el cargo formulado a través del Auto 498 de 03 de noviembre de 2017 se indica lo siguiente:

"Por haber intervenido 100 Has que contenían grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, especies forestales objeto de veda Nacional sin la previa resolución que autorizara su levantamiento y que se encontraban en el área del embalse del proyecto hidroeléctrico Ituango, contraviniendo con esta conducta lo establecido en el Artículo 1 en concordancia con el Artículo 2 de la Resolución 213 de 1977 expedida por elINDERENA".

Para evaluar el alcance de la conducta desplegada y la norma que según el cargo se desconoció, se cita lo resuelto en la Resolución 213 de 1977:

"ARTICULO 1. Para los efectos de los [Artículos 3. y 53 del acuerdo 38 de 1973], declare plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches, orquídeas, así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arboles cortezas y ramajes que contribuyen parte de los habitantes de tales especies que explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales.

ARTICULO 2. Establece veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el art. Anterior".

En el Artículo 1 de la Resolución 213 se relacionan las plantas o productos objeto de protección y en el Artículo 2 se menciona que se establece una veda en el orden nacional de las especies mencionadas y se indican tres (3) elementos rectores para el análisis de la conducta, que serían: (i) el aprovechamiento. (ii) el transporte y la (iii) comercialización de las plantas que son objeto de veda.

De las plantas que se mencionan en el cargo formulado por la autoridad ambiental se encuentran las enunciadas en el Art. 1 de la Resolución, sin embargo, la problemática se da cuando se indican las acciones desplegadas por la empresa, al decir que intervino, pero no se hace una descripción del tipo de aprovechamiento realizado en la zona del proyecto, si se transportaron las especies y menos aún, si se llevó a cabo su comercialización, aspectos de los cuales no se tiene certeza, porque jamás sucedió, ya que la empresa en ningún momento ha tenido un ánimo de lucro y todas las acciones desplegadas es para el avance en la ejecución del proyecto hidroeléctrico, las cuales se han realizado cumpliendo todas las obligaciones establecidas en la licencia ambiental otorgada y todos los protocolos y procedimientos definidos en las normas ambientales, sin generarse ningún daño a las especies objeto de protección y que son enunciadas en el Art. 1 de la Resolución 213.

Adicionalmente, la aplicación taxativa del Artículo 2, que sería la norma vulnerada, establece que deben cumplirse las tres (3) acciones descritas: (i) aprovechamiento. (ii) transporte y (iii) comercialización y en el evento de no cumplirse alguna no se podría concluir que se vulneró la norma citada, de lo cual se tiene constancia y fue informado a la autoridad ambiental en los informes enviados, sobre la intervención y traslado que se dio de las especies a un sitio con las mismas características para su adecuada conservación, sin que se causaran daños y en ningún momento se ha realizado su comercialización, ya que el motivo de la intervención fue hacer el traslado para continuar en esa zona con la ejecución del proyecto y por tanto, se debería concluir que al no cumplirse con los elementos descriptivos de la conducta, no se adecuaría en los elementos fijados en la norma para determinar y concluir su

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

vulneración y menos aún establecer la responsabilidad de la empresa para así imponer una sanción a la empresa.

En los procesos sancionatorios que se adelanten en materia ambiental, es conveniente revisar cada decisión que se tome en el mismo desde la apertura del proceso, ya que es posible que confluyan en una misma autoridad la calidad de parte y juez, al ser la entidad que otorgó la licencia bajo un alcance específico, con una determinada interpretación y luego se tenga otra percepción sobre el mismo asunto y se asuma el rol de juez partiendo de los permisos y autorizaciones otorgadas para luego definir que no se otorgó una aprobación para una determinada actividad que de acuerdo a la licencia otorgada generó la convicción y certeza de legalidad de las actuaciones desplegadas bajo la cobertura de la licencia concedida afectando así el equilibrio que debería existir entre las partes de la actuación inicial, situación que es compleja para las empresas ejecutoras de proyectos que deben estar ante la misma autoridad en el cumplimiento de las dos funciones descritas, lo cual se presenta en el actual proceso (SAN 027-2017).

De esta manera, ante una errada construcción de la adecuación típica de una conducta que no se encuadra en el Artículo 1 y 2 de la Resolución 273 de 1977 se debe concluir que no se desconoció y menos aún se vulneró la norma citada y por tanto, no existe responsabilidad de la Sociedad Hidroeléctrica por la intervención realizada en el área del proyecto.

Otra de las normas que se citó en la Resolución No. 0835 de 03 de mayo de 2017 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un proceso sancionatorio" es el Artículo 2.2.2.3.6.3., Numeral 5 y el Parágrafo 5 del Decreto 1076 de 2015, el cual supuestamente fue objeto de vulneración con las acciones desplegadas por la empresa, en el que se consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.2.3.6.3. De la evaluación del estudio de impacto ambiental. Una vez realizada la solicitud de licencia ambiental se surtirá el siguiente trámite:

(...)

5. Vencido el término anterior la autoridad ambiental contará con un término máximo de treinta (30) días hábiles, para expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información requerida, así como para expedir la resolución que otorga o niega la licencia ambiental. Tal decisión deberá ser notificada de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 y publicada en el boletín de la autoridad ambiental en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

(...)

PARÁGRAFO 5o. Cuando el proyecto, obra o actividad requiera la sustracción de un área de reserva forestal o el levantamiento de una veda, la autoridad ambiental no podrá dar aplicación al numeral 5o del presente artículo, hasta tanto el solicitante allegue copia de los actos administrativos, a través de los cuales se concede la sustracción o el levantamiento de la veda".

En la anterior norma se regula parte del procedimiento a seguir para el análisis y aprobación de la licencia ambiental y en el No. 5 y el Parágrafo 5 se establece que de manera previa a la expedición de la resolución se deberá tramitar el levantamiento de veda y allegar el acto administrativo de autorización, requerimiento que debió realizar en su momento el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, al ser la autoridad ambiental que otorgaba estos permisos y al no hacerse el requerimiento, se interpreta que el mismo no es necesario y por tanto a través de la Resolución No. 155 de 2009 se está otorgando una autorización a la empresa para todas las actividades que se requieren para la ejecución y puesta en operación del proyecto hidroeléctrico, convicción que llevo a entender que con la licencia otorgada se tenían los permisos necesarios para cada una de las actividades adelantadas de

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

intervención de especies y aprovechamiento forestal en el área del proyecto a la que se ha hecho referencia.

De esta manera, más que determinar la vulneración de una norma es la ratificación de que en el evento de haberse requerido tramitar el levantamiento de una veda, la misma no fue exigida por parte del Ministerio de Ambiente, entidad que daba la autorización de dicho trámite y quien concedía la licencia y se interpreta que, para evitar un reproceso administrativo, se otorgaron todos los permisos requeridos en un mismo acto administrativo que es la licencia ambiental (Resolución No. 0155 de 2009).

En relación con los argumentos presentados por la sociedad investigada, es pertinente destacar nuevamente que muchos de ellos ya fueron adecuadamente analizados y resueltos en la sección de descargos. Advirtiendo que el aprovechamiento comprende desde la obtención de las especies y que su sola ejecución configura la infracción.

Ahora, frente a los nuevos argumentos presentados, en primer lugar, es importante comprender el alcance y significado del término "intervenir" en el contexto jurídico y ambiental, considerando que dicho término engloba una serie de acciones que implican modificar o alterar una situación inicial. En el caso concreto, la intervención se refiere al aprovechamiento de las especies presentes en un área específica del proyecto y se da con la extracción del medio natural e inicial donde se encontraban las especies, por ejemplo, para llevarlas a otro terreno como es el predio denominado TACUI que, aunque se considera una acción de rescate, lo cierto es que se sacaron de su medio natural y con esto se alteró su situación inicial.

Se tiene entonces que cuando se interviene un terreno de tal magnitud, se está afectando directamente los recursos naturales y las especies que habitan en él, entre ellas, estas especies de flora silvestre que se encuentran protegidas y son objeto de veda. Esto puede implicar la extracción, captura o perturbación de dichas especies, así como su desplazamiento o incluso su destrucción. En consecuencia, resulta evidente que la intervención de 100 hectáreas no puede llevarse a cabo sin interactuar de alguna manera con las especies que se encuentran en ese espacio.

Es importante tener en cuenta que la veda como medida de conservación tiene como objetivo proteger especies que son escasas o forman parte de la vegetación endémica, requiriendo un trato especial para su preservación. Por tanto, cualquier intervención en un área de tal magnitud implica necesariamente un aprovechamiento de las especies que se encontraban allí. En dicho sentido, no es posible concebir que se pueda intervenir un ecosistema sin afectar directamente los recursos biológicos que lo conforman.

En conclusión, la intervención de 100 hectáreas implica intrínsecamente el aprovechamiento de las especies que habitaban en esa área, ya que cualquier acción de modificación o alteración de un ecosistema, conlleva la interacción directa con los recursos biológicos presentes. Por consiguiente, es imprescindible considerar esta relación entre intervención y aprovechamiento.

En relación con el argumento expuesto, es importante destacar que no existe un error en la adecuación típica de los hechos en cuestión. Por lo tanto, no se puede afirmar que la formulación del cargo contenga un error por no incluir los verbos expresamente contemplados en la norma y menos expresar que se requiere para que se configure infracción que se haya aprovechado, transportado y comercializado. La interpretación adecuada de la normativa debe ser desarrollada de manera integral y atendiendo a los



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

principios generales del derecho, permitiendo así una comprensión amplia y acorde con la realidad normativa y fáctica. En consecuencia, se concluye que la adecuación típica de los hechos en cuestión se ajusta a los principios y criterios legales aplicables, no existiendo fundamento para alegar un error en tal sentido.

En segundo lugar, es importante destacar que el trámite de levantamiento de veda no está condicionado únicamente a la existencia de un fin lucrativo por parte del solicitante, como ya lo mencionamos, por cuanto en materia ambiental el levantamiento de veda tiene como objetivo evaluar y regular la viabilidad de permitir la explotación o aprovechamiento de determinadas especies o recursos naturales protegidos. Esta evaluación se basa en criterios científicos, de conservación y sostenibilidad, sin que la existencia de un fin económico sea un requisito excluyente. El propósito principal del levantamiento de veda es garantizar una gestión responsable de los recursos naturales, considerando factores como la conservación de las especies, el equilibrio ecológico y el interés general. Por lo tanto, la solicitud de levantamiento de veda puede ser realizada por diferentes actores, ya sean entidades públicas o privadas, sin que se requiera la presencia de un fin lucrativo como condición obligatoria para su tramitación.

3. TESTIMONIOS RENDIDOS EN LA ETAPA PROBATORIA DEL PROCESO SAN 027- 2017.

Dándose apertura a la etapa probatoria, mediante el Auto No. 273 de 22 de junio de 2018 se autorizó recibir los testimonios de Angela María Jaramillo Palacio y Alejandro Arias García solicitados por el apoderado de la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P.

En la diligencia, al recibir la versión libre de ANGELA MARIA JARAMILLO PALACIO dentro del proceso sancionatorio SAN 027-2017, se resaltan los siguientes puntos de la declaración rendida:

- *En el año 2016 se inició la remoción del vaso del embalse en el proyecto hidroeléctrico Ituango en un área de 100 hectáreas de acuerdo con las autorizaciones concedidas en la licencia ambiental (Resolución 0155 de 2009) otorgada en el 2009 para la ejecución y puesta en ejecución del proyecto hidroeléctrico, dentro de las cuales se encuentran las descritas en el Artículo 4 sobre el aprovechamiento forestal de las especies que se encuentran en el área de operación.*
- *Las actividades adelantadas de remoción de cobertura vegetal se hicieron con todas las medidas de manejo para el rescate de los individuos de epifitas vasculares, las cuales fueron informadas de manera oportuna y periódicamente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA. Luego de las actividades de rescate de las especies y de la actividad de remoción informadas de manera previa a la autoridad ambiental se hizo la reubicación de las especies mencionadas para garantizar la sobrevivencia de las especies de acuerdo a lo descrito en el plan de manejo ambiental reportado en los ICAs, de manera concreta el ICA 14 del mes de marzo de 2017 y se ratificó que se actuó con el convencimiento de lo autorizado en la licencia.*
- *También se mencionó de un subprograma de manejo de las especies removidas que fue presentado a la ANLA y se informó con detalle en septiembre de 2016 (Radicado ANLA 2016058490-1-000) de las actividades de remoción y reubicación de las especies en un área de 100 hectáreas y en ningún momento se recibió alguna comunicación informando que se requería una modificación de la licencia ambiental.*
- *Frente al supuesto incumplimiento de la Resolución 213 de 1977 expedida por elINDERENA se debe indicar que la misma se refiere a la necesidad de*

233

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

solicitar autorización de levantamiento de veda cuando se tiene la intención de remoción y comercialización de las especies, situación que no se presente en este caso.

- Frente a una pregunta del MADS sobre uso y aprovechamiento se aclaró que el uso y aprovechamiento este asociado a la remoción que es todo lo relacionado con la tala, uso y disposición final de los productos derivados, pero en ningún momento el uso dado fue para la comercialización o uso ornamental de las especies rescatadas y se dió aplicación al plan de manejo de rescate de las epifitas vasculares y fueron trasladadas y reubicadas a un sitio con condiciones ecológicas similares al sitio de aprovechamiento y posteriormente se les ha dado un monitoreo y seguimiento, cubriendo el 100% de las especies no vasculares.

- La solicitud de levantamiento de veda que se hizo ante el MADS fue por recomendación de CORANTIOQUIA, sin embargo, la sociedad HidroItuango siempre tuvo la certeza de contar con las autorizaciones respectivas otorgadas con la licencia ambiental y la tranquilidad y confianza legítima fue ratificada con los ICAS e informes reportados a la ANLA sin ningún requerimiento adicional al respecto.

- En la Resolución No. 1041 de 2012 la ANLA autorizó la modificación de la licencia ambiental para la construcción de la vía a puerto valdivia presa y solicitó la implementación de un plan de manejo ambiental para orquídeas, bromelias y helechos arbóreos y a partir de ese momento se implementó para todo el proyecto con el seguimiento de la ANLA y jamás se hizo una observación de que se requería un levantamiento de veda. Adicionalmente, en todo momento se cumplió con el PMA.

La otra versión libre recibida en el proceso fue la rendida por ALEJANDRO ARIAS GARCIA, de la cual se destacan los siguientes apartes:

- Manifiesta que se hizo una remoción de vegetación en 100 hectáreas en el área del vaso del embalse del proyecto de HidroItuango.
- En la intervención realizada a las epifitas se hizo con los procedimientos correspondientes y se conservaron evitando que fueran afectadas por las obras del embalse y se les ha dado el mantenimiento respectivo.
- Las epifitas fueron reubicadas y son objeto de mantenimiento en el predio TACUI propiedad del proyecto ITUANGO.
- Las actuaciones fueron realizadas en el segundo semestre de 2016.
- Ninguna de las especies intervenidas han sido objeto de comercialización.
- Las actividades de remoción de vegetación en el área del embalse del proyecto fueron

estructuradas a partir de los planes de manejo y del cumplimiento de las obligaciones definidas en la licencia ambiental, lo que incluye los protocolos de manejo de las orquídeas y bromelias que fueron presentados a la ANLA.

De las versiones rendidas por ANGELA JARAMILLO y ALEJANDRO ARIAS, se destaca que cada una de las actividades adelantadas en el proyecto siempre fueron informadas a la ANLA en los informes presentados y en los ICAs reportados y en ningún momento se mencionó que se requería tramitar una modificación a la licencia ambiental, lo que permitió siempre avanzar y ejecutar todas las actividades con la confianza legítima y la convicción de que las autorizaciones para el aprovechamiento forestal fueron concedidas mediante la Licencia otorgada.

De igual manera se destaca en las versiones rendidas, que siempre se cumplió con todos los protocolos y procedimientos fijados para este tipo de actividades y se reubicaron las especies mencionadas en un sitio con condiciones ecológicas similares al sitio de aprovechamiento para garantizar la sobrevivencia de las especies de acuerdo a lo descrito en el plan de manejo ambiental y se ha realizado el monitoreo y seguimiento para un mantenimiento permanente sin afectar la sobrevivencia de ninguna de las especies.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Lo anterior permite constatar y afirmar lo argumentado con antelación en el presente escrito, que las actuaciones adelantadas por la empresa se han realizado de conformidad con lo autorizado y aprobado en la licencia ambiental; no se ha vulnerado ninguna norma de carácter ambiental y tampoco se ha causado ningún daño a las especies intervenidas, pruebas que deberán tenerse en cuenta para la decisión de fondo y concluir que la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. no es responsable ambiental del cargo formulado en el proceso SAN027- 2017.

En relación con lo anterior, esta Autoridad ha emitido un pronunciamiento previo al evaluar los testimonios presentados como medio de prueba, por lo que cabe destacar que dichas pruebas testimoniales han demostrado de manera fehaciente la existencia de una explotación de 100 hectáreas, donde se encontraban presentes tanto especies vasculares como no vasculares, las cuales se encuentran sujetas a la veda nacional y que al momento de ser intervenidas o aprovechadas no contaban con el respectivo levantamiento de veda por parte de esta Autoridad.

4. INEXISTENCIA DE DAÑO A LAS ESPECIES FORESTALES OBJETO DE INTERVENCIÓN Y REMOCIÓN

En la Resolución No. 0835 de 03 de mayo de 2017 se informa que en la visita técnica realizada los días 19, 20 y 21 de abril de 2017 se evidenció en la zona de intervención la presencia de árboles talados y trozas de madera que podrían tener la presencia de especies de líquenes en veda nacional y por este motivo se dio apertura al proceso sancionatorio SAN027-2017 por el presunto incumplimiento de normas ambientales como lo es el Artículo 2 en concordancia con el Artículo 1 de la Resolución 213 de 1977 expedida por el INDERENA y el parágrafo 5, No. 5 del Artículo 2.2.2.3.6.3. del Decreto 1076 de 2015 y se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión temporal de todas las actividades que impliquen la intervención de las especies forestales objeto de veda nacional y que se encuentren en el área de embalse del proyecto hidroeléctrico, decisión tomada con carácter preventivo y transitorio.

En septiembre de 2017 se autorizó levantar de manera parcial la veda de las especies pertenecientes a unos grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes que serían afectadas por la remoción de cobertura vegetal en desarrollo del proyecto "Área del vaso del Embalse del proyecto hidroeléctrico Ituango" y mediante la Resolución No. 02433 de 24 de noviembre de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible levantó la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 0835.

El 03 de noviembre de 2017 el MADs expidió el Auto No. 489 formulando cargos en contra de la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. por haber intervenido 100 Has que contenían grupos taxonómicos de especies forestales objeto de veda nacional sin la previa resolución que autorizara su levantamiento y dentro de los informes técnicos se relaciona el de la visita del 3 y 4 de agosto donde se comprobó que antes de la intervención se realizó el rescate de todas las especies objeto de veda nacional y se reubicaron en un sitio del campamento TACUI, lugar que cuenta con todas las condiciones atmosféricas para la conservación de las especies, documento que fue tenido en cuenta como base de una circunstancia atenuante dentro del proceso y al formular el cargo único se hizo bajo el supuesto incumplimiento de una norma de carácter ambiental, pero como se mencionó en el acto administrativo, en ningún momento se causó un daño ambiental, ya que todas las especies fueron rescatadas y reubicadas.

Adicionalmente, dentro de las declaraciones realizadas por ANGELA JARAMILLO y ALEJANDRO ARIAS, siendo pruebas que obran en el proceso, se informó que todas las actividades adelantadas en el proyecto siempre fueron informadas a la ANLA en los informes presentados y en los ICAs remitidos oportunamente a la autoridad

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

ambiental y las actuaciones de remoción de cobertura vegetal se realizaron acatando todos los protocolos, procedimientos, el cumplimiento del subprograma de manejo de las especies removidas y la aplicación las medidas técnicas de manejo para el rescate de las especies objeto de protección y que con la reubicación realizada se garantizó la sobrevivencia de todas las especies de acuerdo a lo descrito en el plan de manejo ambiental, sin que se causarán daños a ninguna de las especies intervenidas.

De conformidad con las conclusiones obtenidas de los informes técnicos y de las declaraciones rendidas en el periodo probatorio, se tiene certeza de la inexistencia de daños ambientales causados a las especies descritas en el Artículo 1 de la Resolución No. 273 de 1977 y por tanto el análisis del proceso sancionatorio debe realizarse sobre el supuesto incumplimiento de una norma de carácter ambiental, mas no sobre la causación de un daño a especies vegetales.

En relación con este asunto, esta Autoridad comparte la posición expresada por el apoderado de la sociedad investigada en cuanto a que el presente proceso, llevado a cabo a través del expediente SAN-027 se basa en el incumplimiento de una norma ambiental y no en la causación de un daño a especies. Como prueba de este hecho, se hace referencia al cargo formulado a la sociedad mediante el Auto 498 del 03 de noviembre de 2017, el cual establece que se intervino un área de 100 hectáreas que albergaban grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, especies forestales sujetas a veda nacional, sin contar con la previa resolución que autorizara su levantamiento. Esta conducta contraviene lo establecido en el ARTÍCULO 1, en concordancia con el ARTÍCULO 2 de la Resolución 213 de 1977 expedida por elINDERENA.

Por lo tanto, queda claro que la investigación llevada a cabo por esta Autoridad Ambiental se centra en la infracción a la normativa ambiental. Este término se refiere al incumplimiento o violación de las disposiciones legales y regulaciones ambientales establecidas por las autoridades competentes, lo que implica no cumplir con los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la legislación ambiental, como las normas de emisiones contaminantes, la gestión de residuos, la protección de especies, los permisos, las licencias y, en el caso específico, el trámite de levantamiento parcial de la veda.

Es importante destacar que, si bien el "daño ambiental" se refiere a los perjuicios causados al medio ambiente como resultado de acciones u omisiones, la "contravención a la normativa ambiental" se refiere al incumplimiento de las regulaciones y requisitos en el marco de la legislación ambiental. Ambos conceptos están relacionados y pueden tener implicaciones legales, pero su enfoque y consecuencias son distintos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

5. SEGURIDAD JURIDICA Y CONFIANZA LEGIMITA

Luego de los permisos y autorizaciones otorgados a la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. a través de la Licencia Ambiental (Resolución No. 155 de 2009) para la ejecución del proyecto hidroeléctrico se definen unos parámetros para cada una de las actividades a desplegar y unos planes a realizar de manera gradual, donde el marco de legalidad otorgado por las autoridades administrativas permite con certeza avanzar en la consecución del avance del proyecto sin generarse cambios intempestivos en las normas jurídicas, en la regulación sobre temas conexos, sin que haya incertidumbre en la interpretación y aplicación de las normas o lo definido en los actos administrativos expedidos en los procesos administrativos adelantados, generándose una confianza legítima para la empresa y certeza de lo que se espera pueda pasar con las entidades del Estado que intervengan en el seguimiento del

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

proyecto y es lo que ha llevado a que se tomen decisiones a nivel técnico, financiero, plan de ejecución, inversiones, contratación de obra, fijación de cronogramas de actividades, presentación de informes con el cumplimiento de todos los requisitos exigidos con la convicción de la existencia de un marco de legalidad de todas las actuaciones desplegadas y reportadas.

La seguridad jurídica que se otorga a los administrados, garantiza que se no se presente un cambio intempestivo en las normas jurídicas o incertidumbre en la aplicación de las normas, lo que permite generar un grado de confianza en su relación con la administración frente a la protección legal de sus actuaciones sin que se presente una variación intempestiva de las condiciones que lleven a variar las condiciones de legalidad con motivo de cambios generados en las decisiones de una misma entidad ante un mismo evento o circunstancia.

Frente a la Licencia Ambiental otorgada a la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. y al alcance de los permisos concedidos es que se tomó la decisión de realizar la intervención de las especies naturales que se han mencionado en el presente escrito con el cumplimiento de todos los lineamientos fijados para este tipo de procedimientos con la confianza y convicción en la legalidad de las actuaciones desplegadas y por esta razón es que se debe eximir de toda responsabilidad que se pretende atribuir a la empresa por la inobservancia en la aplicación de una norma que en el parecer de la entidad que otorgó la licencia ahora indica que se debió realizar un procedimiento administrativo adicional de autorización que la misma entidad otorga, procedimiento que implícitamente con la licencia otorgada se entiende que no se requiere realizar.

Sobre este alegato esta Dirección encuentra conveniente recordar el significado de la seguridad jurídica y la confianza legítima como principios fundamentales del ordenamiento jurídico en Colombia.

Por un lado, la seguridad jurídica se refiere a la certeza y estabilidad en la aplicación de las normas legales. Implica que los ciudadanos puedan confiar en que las leyes y regulaciones no sufrirán cambios arbitrarios o retroactivos, y que los derechos y obligaciones establecidos por la ley serán respetados y protegidos de manera consistente. La seguridad jurídica busca garantizar un marco legal predecible y estable brindando estabilidad y protección a los derechos de las personas.

La confianza legítima, por su parte, se relaciona con la expectativa razonable que una persona puede tener sobre la continuidad de una determinada situación jurídica o administrativa. Se refiere a la confianza que se genera cuando una autoridad, a través de sus actos, manifestaciones o decisiones, crea una expectativa legítima en los ciudadanos, quienes actúan en consecuencia y basan sus acciones y decisiones en dicha expectativa. La confianza legítima busca proteger los derechos y la posición jurídica de las personas que, de buena fe, han confiado en las actuaciones y pronunciamientos de las autoridades.

En el contexto de Colombia, tanto la seguridad jurídica como la confianza legítima están protegidas por la Constitución y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Estos principios son esenciales para garantizar la estabilidad, la certeza y la protección de los derechos de los ciudadanos en el ámbito jurídico y administrativo.

En el presente caso, resulta relevante hacer referencia a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional de Colombia para sustentar los argumentos relacionados con la confianza legítima y la seguridad jurídica.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

En la Sentencia T-453 de 2018, la Honorable Corte desarrolló el concepto de confianza legítima, el cual establece que este principio funciona como una limitación a las actuaciones de las autoridades, buscando contrarrestar posibles modificaciones intempestivas en su forma tradicional de proceder. La confianza legítima se erige como un ideal ético exigible jurídicamente y debe ser respetada y protegida por el juez constitucional. Su propósito es salvaguardar la confianza que los ciudadanos depositan en la estabilidad esperada de las actuaciones estatales.

En otra oportunidad, sobre la seguridad jurídica se pronunció así:

"Sobre la seguridad jurídica se consigna en la sentencia T-502 de 2002: "3. La seguridad jurídica es un principio central en los ordenamientos jurídicos occidentales. La Corte ha señalado que este principio ostenta rango constitucional y lo ha derivado del preámbulo de la Constitución y de los artículos 1, 2, 4, 5 y 6 de la Carta // La seguridad jurídica es un principio que atraviesa la estructura del Estado de Derecho y abarca varias dimensiones. En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas // En materia de competencias, la seguridad jurídica opera en una doble dimensión. De una parte, estabiliza (sin lo cual no existe certeza) las competencias de la administración, el legislador o los jueces, de manera que los ciudadanos no se vean sorprendidos por cambios de competencia. Por otra parte, otorga certeza sobre el momento en el cual ocurrirá la solución del asunto sometido a consideración del Estado. En el plano constitucional ello se aprecia en la existencia de términos perentorios para adoptar decisiones legislativas (C.P. arts. 160, 162, 163, 166, entre otros) o constituyentes (C.P. Art. 375), para intentar ciertas acciones públicas (C.P. art. 242 numeral 3), para resolver los juicios de control constitucional abstracto (C.P. art. 242 numerales 4 y 5). En el ámbito legal, las normas de procedimiento establecen términos dentro de los cuales se deben producir las decisiones judiciales (Códigos de Procedimiento Civil, Laboral y de seguridad social, penal y Contencioso Administrativo), así como en materia administrativa (en particular, Código Contencioso Administrativo) // 4. La existencia de un término para decidir garantiza a los asociados que puedan prever el momento máximo en el cual una decisión será adoptada. Ello apareja, además, la certeza de que cambios normativos que ocurran con posterioridad a dicho término no afectará sus pretensiones. En otras palabras, que existe seguridad sobre las normas que regulan el conflicto jurídico o la situación jurídica respecto de la cual se solicita la decisión. Ello se resuelve en el principio según el cual las relaciones jurídicas se rigen por las normas vigentes al momento de configurarse dicha relación, que, en buena medida, se recoge en el principio de irretroactividad de la ley; en materia penal, debe señalarse, existe una clara excepción, por aplicación del principio de favorabilidad, que confirma la regla general // Al considerarse, en el ámbito de la certeza y estabilidad jurídica (seguridad jurídica), la existencia de precisos términos para que la administración o el juez adopten decisiones y el principio de conocimiento de las normas aplicables al caso concreto, se sigue que dichos términos fijan condiciones de estabilización respecto de los cambios normativos. De ahí que, durante el término existente para adoptar una decisión, la persona tiene derecho a que sean aplicadas las normas vigentes durante dicho término. No podría, salvo excepcionales circunstancias en las cuales opera la favorabilidad o por indiscutibles razones de igualdad, solicitar que se le aplicaran aquellas disposiciones que entren en vigencia una vez se ha adoptado la decisión. Es decir, una vez vencido el término fijado normativamente para adoptar una decisión opera una consolidación de las normas jurídicas aplicables al caso concreto. Consolidación que se torna derecho por razón del principio de seguridad jurídica y, además, constituye un elemento del principio de legalidad inscrito en el derecho al debido proceso".



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

De manera similar, en pronunciamientos previos, la Honorable Corte Constitucional ha abordado el tema de la seguridad jurídica. Dicha seguridad se encuentra consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y garantiza que toda persona tenga derecho a ser juzgada conforme a las normas preexistentes al acto que se le imputa, con todas las garantías necesarias y sin sufrir indefensión. La seguridad jurídica busca asegurar la previsibilidad y estabilidad del ordenamiento jurídico, así como la protección efectiva de los derechos de los ciudadanos.

En el presente caso, esta Autoridad no encuentra que se hayan vulnerado los principios de seguridad jurídica y confianza legítima en relación con la sociedad investigada, por cuanto las normas por las cuales se están llevando a cabo las investigaciones se encuentran vigentes desde 1977, y la competencia para su aplicación fue otorgada al Ministerio de acuerdo con lo establecido en la Ley 99 de 1991. Además, existen antecedentes y precedentes, como el caso del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, que evidencian la aplicación de dichas normas en situaciones similares, en donde para el aprovechamiento de estas especies protegidas requirieron del pronunciamiento previo de esta Autoridad en relación con el levantamiento de veda.

Por lo tanto, se puede concluir que la sociedad investigada debía conocer la normativa ambiental aplicable desde 1977, la cual no sufrió modificaciones relevantes para el momento de los hechos. En consecuencia, no se evidencia una vulneración a los principios de seguridad jurídica en el presente caso, dado que la sociedad tenía los medios necesarios para conocer y cumplir con las normas ambientales vigentes y previsibles en el momento de su actuación.

6. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL

Antes de la expedición de la Ley 1333 de 2009, el término que se aplicaba era el que se establecía en el Código Contencioso Administrativo, que era de 3 años, los cuales se computaban desde el acaecimiento del hecho a sancionar y el momento de la imposición de la sanción, incluido el término para resolver los recursos interpuestos contra la decisión sancionatoria.

Al expedirse la Ley 1333 de 2009, se fijó un término de caducidad de la acción sancionatoria de 20 años luego de haber sucedido el hecho y omisión generadora de la infracción.

Luego entró en vigencia la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", donde se regula de manera detallada el procedimiento administrativo y se establece en el Art. 52 un término de caducidad de la facultad sancionadora de 3 años, expresándose lo siguiente:

"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

Después de mencionarse las dos normas que se debe tener presente para el término de caducidad de la acción y de la facultad sancionatoria y al analizarse de manera integral con el Art. 29 de la Constitución Política, donde se garantiza el derecho al debido proceso en todas las actuaciones judiciales y administrativas y donde el proceso debe adelantarse sin dilaciones injustificadas, factor que es aplicable para el análisis de la caducidad, es conveniente realizarse una interpretación de la aplicación de los términos fijados en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011.

En lo concerniente al procedimiento sancionatorio ambiental se deben tener en cuenta las dos normas, es decir, las autoridades administrativas ambientales tienen 20 años para hacer uso de la acción sancionatoria lo cual se computa desde haber sucedido el hecho objeto de la infracción y la apertura del procedimiento y una vez iniciado el proceso sancionatorio, para garantizar el debido proceso y que el mismo se desarrolle sin dilaciones injustificadas se aplica lo reglado en el Art. 52 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", donde de manera complementaria en el Art. 47 indica que, "Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales (...) se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes".

Al revisarse las remisiones que hace la Ley 1333 de 2009 para complementar la regulación integral del procedimiento sancionatorio ambiental, se aplica la Ley 1437 de 2011 en las normas del procedimiento administrativo y adicionalmente las autoridades ambientales realizan interpretaciones aplicando la Ley 1437, situación que también permite analizar las normas aplicables en el tema de la caducidad garantizándose el derecho fundamental al debido proceso y evitar una dilación injustificada del procedimiento y de esta manera no se permita que luego de darse apertura a un proceso sancionatorio se tengan de acuerdo a una interpretación errada un plazo de 20 años para la investigación, el pliego de cargos, la resolución de imposición de la sanción y el término para resolver los recursos, lo que llevaría a que sea un término excesivamente largo.

En el presente caso, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la expedición de la Resolución No. 0835 de 03 de mayo de 2017, ordenó dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la Sociedad Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P. con el fin de verificar si se había constituido una infracción a la normatividad ambiental y contaba con un término de 3 años a partir de ese momento para expedir el acto administrativo que declare o no la responsabilidad del supuesto infractor, estando a la fecha fuera del término fijado en la Ley 1437 de 2011 y por tanto se debe declarar la caducidad de la facultad sancionadora."

La ley 1437 de 2011, en su artículo 47 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

PARÁGRAFO 1. *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se registrarán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.*

PARÁGRAFO 2. *En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para presentar descargos y solicitar o aportar pruebas será de cinco (5) días."*

En este contexto, es necesario realizar una detallada y sistemática interpretación del artículo 47, a fin de determinar su aplicabilidad en el presente caso. Dicho artículo establece que, en aquellos asuntos no previstos por normas especiales, como la Ley 1333 de 2009, y en ausencia de una ley especial, serán aplicables los preceptos de la Ley 1437 de 2011, conocida como el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 1333 de 2009 se configura como una norma especial en materia ambiental y establece de manera expresa un término de caducidad de 20 años, como se observa en el artículo 10 de la citada ley. A su vez, el artículo 52 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece un plazo general de caducidad de tres años para el ejercicio de las acciones administrativas.

De acuerdo con lo anterior y en virtud de los principios generales del derecho, se establece que una ley especial prima sobre una ley general, incluso cuando esta última sea posterior. En este sentido, el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, al ser una ley especial en materia ambiental, prevalece sobre disposiciones generales, como el artículo 47 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por lo tanto, en cuanto al término de caducidad dicho artículo no resulta aplicable en esta materia, ya que la normativa especial establece un régimen específico y un término de caducidad para las acciones relacionadas con el proceso sancionatorio ambiental.

En conclusión, el artículo 47 y 52 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no es aplicable en esta materia respecto del término de caducidad, debido a la existencia de una ley especial como es la Ley 1333 de 2009, que regula de manera específica los plazos y las acciones relacionadas con la infracción ambiental. Por tanto, la seguridad jurídica se encuentra protegida en este caso, dado que las normas aplicables y los plazos para el ejercicio de las acciones fueron debidamente establecidos en la legislación ambiental vigente desde 2009.

En virtud de lo anterior, y en consonancia con las evidencias que obran en el expediente SAN 027, es pertinente afirmar que, para esta Autoridad las consideraciones y conclusiones en esta etapa del proceso permiten establecer no sólo la existencia de una infracción, la cual fue endilgada por esta Autoridad en el cargo único, sino la falta de diligencia en cabeza de la sociedad investigada en cuanto a

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

solicitar y obtener el levantamiento de veda establecida por la Resolución 0213 de 1977 para las especies protegidas y relacionadas en el artículo 1 de la citada Resolución.

XI. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Respecto de la valoración de la presunción de culpa y dolo, advirtió la Corte Constitucional, por medio de la sentencia C-595 de 2010, lo siguiente:

"7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-.

Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el artículo 90, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: "1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada."

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho de defensa tiene la posibilidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él, como podría acaecer por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito.

La oportunidad procesal apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es con la presentación de descargos, como

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

respuesta al pliego de cargos que formule la Autoridad por los hechos demostrados con grado de certeza, pues a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso y definido el marco para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

En este caso, la HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P (NIT. 811.014.798-1) presentó escrito de descargos contra el cargo formulado en el Auto 498 de 03 de noviembre de 2017. Hecho por el cual fue posible para esta Autoridad entrar a realizar el respectivo análisis técnico - jurídico, frente al derecho de defensa que poseía la investigada.

En virtud del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 y tras el análisis realizado a las pruebas y documentos que constan en el expediente SAN 027, se puede concluir que la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P (NIT. 811.014.798-1) disponía, para la fecha de los hechos, del conocimiento y la asistencia técnica necesarios por parte de expertos para asegurar que la ejecución de las actividades contempladas en el Proyecto "Área del vaso del Embalse del proyecto hidroeléctrico Ituango" se llevara a cabo con pleno cumplimiento de la normativa ambiental vigente para dicha fecha, referida en este caso a contar con el levantamiento parcial de veda emitida por esta Autoridad de manera previa a la intervención de especies forestales sujetos a dicha restricción (veda).

Como muestra de lo anterior, se cuenta específicamente con los registros fotográficos aportados por el experto que atendió la solicitud de levantamiento de veda adelantado por la sociedad investigada, en los que se documenta la presencia de actividades de explotación forestal de especies en veda en el área sujeta a la solicitud de levantamiento de veda, como se puede observar en los conceptos técnicos 0068 y 007 de 2017 emitidos por esta entidad, decretados como prueba y transcritos anteriormente y corroborados por los testimonios de los señores Ángela María Jaramillo Palacio y Alejandro Arias García, como ya se mencionó en el capítulo de análisis de pruebas.

En consecuencia, se encuentra probada por parte de esta Autoridad la omisión en el cumplimiento de la normativa ambiental al no contar con el acto administrativo de levantamiento parcial de veda para el aprovechamiento de 100 hectáreas que contenían grupos taxonómicos de especies forestales objeto de veda nacional sin la previa Resolución que autorizara su levantamiento, contraviniendo así lo estipulado en el artículo primero en concordancia con el artículo segundo de la Resolución 213 de 1977 (INDERENA). Situación que se enmarca en la modalidad de CULPA GRAVE, la cual equivale a DOLO según lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, como se describe a continuación y teniendo en cuenta lo siguiente:

El desarrollo de un proyecto hidroeléctrico, tal como el denominado "Área del vaso del Embalse del proyecto hidroeléctrico Ituango" requería el más alto nivel de diligencia y cuidado por parte de la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P (NIT. 811.014.798-1), teniendo en cuenta que este se iba a adelantar en áreas que contaban con la presencia de especies forestales sujetas a veda nacional.

Que las personas que hacían parte de este proyecto contaban con un amplio nivel de conocimiento y la asistencia técnica de expertos necesarios para llevar a cabo las actividades contempladas en dicho proyecto dando cumplimiento cabal a las normas ambientales, entre otras, a la consecución del levantamiento de veda para la intervención o aprovechamiento de este tipo de especies.



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

En este sentido, se esperaba que dicha entidad tuviera pleno conocimiento de las obligaciones normativas establecidas, entre estas, de la Resolución 213 de 1977 y por ende, diera cumplimiento a ellas realizando la intervención, previa emisión del correspondiente acto administrativo de sustracción por parte de esta Dirección.

En este orden de ideas, después del análisis realizado se concluye que el cargo único endilgado a la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P (NIT. 811.014.798-1), prospera, en consecuencia se le declarará responsable ambiental de la infracción al artículo primero en concordancia con el artículo segundo de la Resolución 213 de 1977 (INDERENA) y se le impondrá la sanción que corresponda de acuerdo con la motivación que se desarrollará a continuación.

XII. SANCIÓN A IMPONER

Las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública, en materia de medio ambiente, tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables. En tal sentido, cuando estas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierte su desconocimiento.

En otras palabras, cuando se desconoce una norma de carácter ambiental, dicha conducta por acción o por omisión trae como consecuencia una sanción. Aun cuando no esté encaminada a minimizar los efectos generados en el medio ambiente, si pretende disuadir el comportamiento de quien ha obrado al margen de las obligaciones impuestas por el Legislador o por las autoridades ambientales competentes.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el Decreto 1076 de 2015), establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción ambiental. Dicha disposición prevé:

"(...) Artículo 40. – Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"*

De igual manera, el Decreto 1076 de 2015 compiló el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 que reglamentó el parágrafo 2º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante el cual se establecieron los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; en el artículo 2.2.10.1.13, del mencionado Decreto compilatorio se desarrolló el principio de proporcionalidad, al prever:

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

"Artículo 2.2.10.1.1.3. - Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

El curso del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se realizó con observancia al debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y, como resultado se considera pertinente imponer sanción a la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P (NIT. 811.014.798-1), respecto de la imputación fáctica y jurídica del cargo formulado mediante Auto 498 del 03 de noviembre de 2017.

Así, esta Autoridad procedió a la expedición del Concepto Técnico No. 003 del 03 de abril de 2023, en el cual se sustentan los criterios para la imposición y la tasación de sanción consistente en multa, acorde con el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

"Artículo 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)"

Dicho Concepto Técnico a su vez encuentra sustento en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por medio de la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagrada en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dicha Resolución dispuso en su artículo 4º lo siguiente:

"Artículo 4º. Multas. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs"$$

Parágrafo. El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental, de

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

conformidad con lo establecido en parágrafo segundo del artículo noveno de la presente resolución. (...) "

Con base en el Concepto Técnico No. 003 del 03 de abril de 2023, el cual examinó el expediente **SAN 027** y consideró los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracciones a Actos Administrativos, adoptada por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, así como en el artículo 11 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 de 2018, se presentan a continuación los principales resultados obtenidos de dicho insumo técnico:

"3. APLICACIÓN DE CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA DEFINICIÓN DE SANCIÓN

Una vez cumplida la trazabilidad de la investigación sancionatoria ambiental, se procede a realizar la aplicación de los criterios técnicos determinados por los Artículos 2.2.10.1.1.2 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 3678 de 2010) como se presenta a continuación:

Circunstancias de modo:

De conformidad con las consideraciones del Auto No. 498 del 3 de noviembre de 2017, se formuló cargo a la sociedad **HIDROELÉCTRICA ITUANGO E.S.P. S.A.**, identificada con NIT 811.014.798-1, por haber intervenido 100 ha que contenían grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, especies forestales objeto de veda Nacional sin la previa resolución que autorice su levantamiento y que se encontraban en el área del embalse del proyecto Hidroeléctrico Ituango, contraviniendo con esta conducta lo establecido en el Artículo 1 en concordancia con el 2 de la Resolución 213 de 1977 expedida por el **INDERENA**.

NORMA REFERENTE	DESCRIPCIÓN
Resolución INDERENA 213 de 1977	"(...) ARTICULO 1. Para los efectos de los Artículos 3 y 53 del acuerdo 38 de 19731, declárense plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el artículo nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, parásitas, quiches, orquídeas, así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos y leñosos como arboles cortezas y ramajes que contribuyen parte de los habitantes de tales especies que explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales (Subrayado fuera de texto). ARTICULO 2. Establece veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el art., anterior..."

La infracción ambiental se puede evidenciar en los siguientes documentos técnicos de soporte:

- Informe de comisión Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del 19, 20 y 21 de abril de 2017
- Concepto técnico No. 0068 del 3 de mayo de 2017
- Concepto técnico No. 002 del 28 de abril de 2017
- Concepto técnico No. 0212 del 6 de septiembre de 2017
- Concepto técnico No. 007 del 15 de septiembre de 2017

Circunstancias de Tiempo:

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Los hechos fueron verificados por el equipo técnico de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, en la visita de evaluación de la solicitud de levantamiento de veda adelantada el día 19 de abril de 2017, lo cual quedó consignado en el concepto técnico No. 0068 del 3 de mayo de 2017.

Circunstancias de Lugar:

Los hechos constitutivos de infracción ambiental se localizaron entre las coordenadas X: 824.866 Y: 1.278.939 y X: 824.865 Y: 1.278.915, en un área total de aproximadamente 100 ha, entre las cotas 385 hasta la cota de llenado 420msnm, en un sector del vaso del embalse.

Ahora bien, teniendo en cuenta los criterios contenidos en los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º y 10º del Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", se efectúa un análisis técnico para establecer la sanción a imponer:

Tipo de sanción	Criterios para imposición de sanción (Decreto 3678 de 2010)	Observaciones
Multa	Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.	Teniendo en cuenta los hechos contenidos en el expediente SAN 027, los cuales se relacionan con la intervención de grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, especies forestales objeto de veda Nacional sin la previa resolución que autorice su levantamiento, se encuentra que la multa es una de las sanciones aplicables para el caso en concreto, esto sin perjuicio del análisis técnico de las demás sanciones contenidas en el Decreto 3678 de 2010.
Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio	Artículo 5º. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. El cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios: a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas; b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o	Teniendo en cuenta que los hechos materia de investigación se relacionan con la intervención de grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, especies forestales objeto de veda Nacional sin la previa resolución que autorice su levantamiento, no se considera técnicamente viable, toda vez que si bien no se surtieron los trámites correspondientes a tiempo (levantamiento de veda) el

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Tipo de sanción	Criterios para imposición de sanción (Decreto 3678 de 2010)	Observaciones
	compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente; c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento.	mismo fue otorgado posteriormente en el año 2017.
Revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales	Artículo 6°. Revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro, o demás autorizaciones ambientales. La revocatoria o caducidad de la licencia, concesión, permiso, registro o demás autorizaciones ambientales definidos en la ley o en los reglamentos, se impondrá como sanción por parte de las autoridades, de acuerdo con el siguiente criterio: a) Reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en dichas autorizaciones ambientales, siempre y cuando dicho incumplimiento sea grave.	De acuerdo con la revisión del material probatorio obrante en el expediente no se evidencia reincidencia en el incumplimiento de medidas asociadas a las autorizaciones ambientales del proyecto.
Demolición de obra a costa del infractor.	Artículo 7°. Demolición de obra a costa del infractor. La demolición a costa del infractor se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios: a) La obra no cuenta con los permisos exigidos por la ley o los reglamentos para su ejecución y esta afecta de manera grave la dinámica del ecosistema. b) La obra se esté ejecutando o se haya ejecutado con los permisos requeridos para el efecto, pero la misma no cumpla en su integridad con los parámetros o condiciones establecidos por la autoridad ambiental y se encuentre afectando de manera grave la dinámica del ecosistema. c) La obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1° de julio de 2010, siempre que este no lo permita.	Si bien la infracción objeto de investigación se relaciona con la intervención de grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, especies forestales objeto de veda Nacional sin la previa resolución que autorice su levantamiento, y de acuerdo con la valoración de la importancia de la afectación se cataloga como crítica, no se considera viable este tipo de sanción, conforme lo expone el artículo 7 del Decreto 3678 de 2010 "la autoridad ambiental puede abstenerse de ordenar la demolición cuando se derive una mayor afectación por esta actividad", lo cual teniendo en cuenta la magnitud del proyecto y su localización sería de mayor impacto para el ecosistema su demolición.



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Tipo de sanción	Criterios para imposición de sanción (Decreto 3678 de 2010)	Observaciones
Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales	Artículo 8°. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios: a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizanado, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; b) Para prevenir y/o corregir una afectación al medio ambiente; c) Para corregir un perjuicio sobre los especímenes.	Si bien la investigación se relaciona con especies de flora, la infracción no implicó tráfico, comercialización y/o movilización de especies, por cuanto no es viable decomisar los especímenes.
Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres	Artículo 9°. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.	La presente investigación sancionatoria asociada al expediente SAN 027 se relaciona con lo contenido en el expediente ATV 647, en el cual bajo la Resolución MINAMBIENTE No. 1847 de 11 de septiembre de 2017 "Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones", se dispuso en los artículos 4 y 5 las medidas de manejo y compensación contenidas en el "subprograma de manejo de orquídeas y bromelias" (expediente LAM 2233) así como del subprograma de manejo de musgos, líquenes y hepáticas" en las cuales se incluyen entre otros aspectos, medidas de restauración en compensación por las áreas afectadas en consecuencia de inundación del embalse; esto incluye también el área

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”

Tipo de sanción	Criterios para imposición de sanción (Decreto 3678 de 2010)	Observaciones
		de intervención por el cual se generó la presente investigación ambiental. Así mismo, se evidenció en visita técnica que previo a la intervención se realizó rescate y reubicación de algunas especies, por cuanto este tipo de sanción no sería aplicable en el presente caso, toda vez que ya fue ejecutada dentro de otros permisos ambientales y/o fases del proyecto.
Trabajo comunitario	Artículo 10. Trabajo comunitario. El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente. Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.	De acuerdo con la capacidad socioeconómica del infractor, no se considera desde el punto de vista técnico la aplicación de este tipo de sanción.

4 APLICACIÓN DE CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN DE MULTA

A partir del análisis del anterior acápite, se procede a realizar la aplicación de los criterios técnicos determinados por los Artículos 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015 (compilatorio del Decreto 3678 de 2010) y de la Resolución 2086 de 2010, conforme a los valores vigentes para el año 2023:

4.1. **Beneficio Ilícito (B)**

Definición:

De acuerdo con el artículo 2º de la Resolución 2086 de 2010, consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor y puede estar constituido por ingresos directos (y₁), costos evitados (y₂) o ahorros de retrasos (y₃). Se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Análisis

De acuerdo con la definición anterior, para el presente caso, el beneficio ilícito se relaciona con el costo evitado (y₂), que cuantifica el ahorro económico por parte del agente al incumplir las normas ambientales y/o los actos administrativos; es decir el costo de inversión que debió incurrir la empresa, para realizar el trámite de levantamiento de veda ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Si bien al revisar el expediente ATV 647, se encuentra la Resolución 1847 del 11 de septiembre de 2017 con el cual se consideró viable otorgar el levantamiento parcial de la veda de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes en un "área de intervención de 3963,79 ha en el marco del proyecto Embalse Hidroeléctrico Ituango" (Subrayado fuera de texto), este levantamiento debió realizarse previo a la ejecución de las actividades asociadas al proyecto, por cuanto para el momento de la infracción existieron costos que la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO E.S.P. S.A evitó, sin embargo, no existe material obrante dentro de la investigación que dé prueba de la cuantificación y valorización monetaria relacionada con el trámite de levantamiento de veda, por lo que en el presente caso se valorará el beneficio ilícito como una circunstancia agravante.

B= \$0

4.2. Factor de Temporalidad (α):

Definición:

De acuerdo con el artículo 2do de la Resolución 2086 de 2010, se define como el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

Análisis:

Para el presente caso, la conducta irregular que se relaciona con el cargo único del Auto No. 498 de 2017, "haber intervenido 100 Has que contenían grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, especies forestales objeto de veda Nacional sin la previa resolución que autorice su levantamiento y que se encontraban en el área del embalse del proyecto Hidroeléctrico Ituango, contraviniendo con esta conducta lo establecido en el Artículo 1 en concordancia con el 2 de la Resolución 213 de 1977 expedida por el INDERENA" se clasifica como continua dentro de un período comprendido el 26 de mayo de 2016 al 1 de diciembre de 2016; este factor se sustenta con la información soportada por la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO E.S.P. S.A, dentro del documento "contrato piloto de remoción de vegetación en el vaso del embalse (CT-2016-000902)", referenciada a través del radicado MINAMBIENTE E1-2017-030506 del 8 de noviembre de 2017, información allegada a la Dirección de Bosques, biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible establecer lo siguiente:

Número de días de la infracción: 190 días

$$\alpha = \frac{3}{364}d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = \frac{3}{364} \cdot 190 \text{ días} + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 2.5577$$

4.3. Grado de Afectación Ambiental (i) y/o evaluación del riesgo (r)

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Definición:

De conformidad con el artículo segundo de la Resolución 2086 de 2010, el grado de afectación ambiental es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de la afectación.

Análisis:

Durante la verificación de los hechos por parte de los profesionales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio se encontró que ya se habían adelantado actividades de aprovechamiento forestal con las cuales se intervino un área aproximada de 100 ha las cuales tenían presencia de especies de flora asociadas a grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, especies forestales objeto de veda Nacional.

De la misma manera la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO E.S.P. S.A, informó dentro de los argumentos presentado a este Ministerio mediante radicado No. E1-2017-020885 de 14 de agosto de 2017, lo siguiente:

"(...)

La afectación de las especies en veda nacional será generada durante la actividad de remoción de vegetación para la adecuación del vaso del embalse, en donde se intervendrán las coberturas vegetales generando cambios en la estructura y composición florística de las coberturas, disminución en el tamaño de los parches y la alteración de las poblaciones de las especies vegetales. Por otra parte, se considera la afectación de las especies vedadas aún en los sectores donde se realice la remoción de la vegetación debido a que de igual forma dichas zonas serán inundadas y por lo tanto las poblaciones allí albergadas serán impactadas..."

4.3.1. Matriz de identificación de afectaciones:

A continuación, se analiza la afectación y/o el riesgo potencial que se causa a los bienes de protección, por el incumplimiento a la normatividad ambiental y los actos administrativos proferidos por este Ministerio:

Hechos	Tipo de incumplimiento		Norma Vulnerada	Bien de Protección Afectado o Amenazado
	Afectación	Riesgo		
H1 Intervención de 100 ha que contenían grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, objeto de protección Nacional, en el área asociada al	X		Artículo 1 y 2 de la Resolución 213 de 1977.	Flora: grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, especies forestales objeto de veda Nacional.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

vaso del Embalse del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.				
---	--	--	--	--

Una vez se identificó la infracción ambiental cometida por la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., se procede a valorar los factores de la matriz de importancia de afectación ambiental, tomando como referencia la tabla No. 6 "identificación y ponderación de atributos" de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental adoptada mediante la Resolución 2086 de 2010.:

HECHOS	ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
			Calificación Medio Físico y Biótico	VALOR
H1	INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33%	-
			Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66%	-
			Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 %	-
			Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	12
	EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea	-
			Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	-
			Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
	PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	-
			Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años	-
			Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años	5
	REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año.	-
			Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y Diez (10) años.	-

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

		vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años	5
	RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	-
			Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
			Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana.	-

JUSTIFICACIÓN

H1 Intervención de 100 ha que contenían grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, objeto de protección Nacional, en el área asociada al vaso del Embalse del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.

Intensidad (IN): Se asigna una calificación de **12**, ya que fue posible establecer que, con el aprovechamiento forestal adelantado por parte de la sociedad, se intervinieron y afectaron especies asociadas a grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes que son objeto de protección Nacional, por lo que se establece una desviación estándar en un rango igual o superior al 100%.

Extensión (EX): Se asigna un valor de **12** teniendo en cuenta que el área total en la que se produjo la intervención de los grupos taxonómicos previamente mencionados es de aproximadamente 100 ha, es decir, supera un área de 5 ha.

Persistencia (PE): Se asigna un valor de **5** teniendo en cuenta que la zona en la que se presentó la eliminación de las especies de epífitas vasculares y no vasculares por parte de la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. hace parte del área inundable del vaso del embalse por lo que se supone una alteración indefinida en el tiempo.

Reversibilidad (RV): Se asigna un valor de **5** teniendo en cuenta que con la eliminación de las especies de epífitas vasculares y no vasculares por parte de la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. se generó un impacto que, por las características de repoblamiento, restauración y regeneración de este tipo de grupos taxonómicos, tendrá una amplia duración, la cual es superior a los 5 años. Cabe mencionar que a su vez por la modificación de las condiciones físico-bióticas del área en la que se presentó la afectación, no hay condiciones que propicien una recuperación del bien de protección ambiental afectado (flora) en un corto plazo.

Recuperabilidad (MC): Se asigna un valor de **3** teniendo en cuenta que, de acuerdo con el documento técnico titulado "Solicitud de levantamiento de veda Nacional de especies florísticas en el área del vaso del embalse" allegado a este Ministerio por parte de la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A., E.S.P. mediante el radicado MINAMBIENTE E1-2017-020885 del 14 de agosto de 2017, en su capítulo relacionado con las medidas de manejo para las especies vedadas, indica que el tiempo requerido para adelantar el rescate de bromelias y orquídeas, será de aproximadamente 3 años. Es decir que la recuperabilidad puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.

En el siguiente cuadro se resume la ponderación obtenida a partir del análisis de los hechos:

HECHOS	IN	EX	PE	RV	MC
H1 Intervención de 100 ha que contenían grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, objeto de protección Nacional, en el área asociada al vaso del Embalse del Proyecto Hidroeléctrico Ituango.	12	12	5	5	3

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Una vez valorados los atributos, se procede a aplicar la ecuación definida para determinar la importancia de la afectación:

$$I_{H1} = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I_{H1} = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 12) + 5 + 5 + 3$$

$$I_{H1} = 73$$

Ahora bien, de acuerdo con los valores obtenidos para la importancia de afectación, se adelanta la clasificación de acuerdo con la siguiente tabla:

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos.	Irrelevante	8
		Leve	9 - 20
		Moderada	21 - 40
		Severa	41 - 60
		Crítica	61 - 80

La estimación de importancia de afectación para el hecho 1 (H1) se encuentra en el rango comprendido entre 61-80, es decir, **una importancia de afectación crítica**.

4.3.2. Valoración monetaria de la afectación ambiental

La valoración monetaria del grado de afectación ambiental que se asocia con el hecho (H1), del cargo único establecido en el Auto No. 498 del 03 de noviembre de 2017, se estima conforme a la importancia de afectación con valor de 73, como se discrimina a continuación:

$$i = (22,06 \times SMMLV_{2017}) \times I$$

$$i = (22,06 \times \$737.717) \times 73$$

$$i = \$1.188.004.702,46$$

4.4. Circunstancias Agravantes y/o Atenuantes (A)

Definición:

El artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010, establece valores numéricos para las circunstancias agravantes y atenuantes determinadas en los artículos 6º y 7º de la Ley 1333 de 2009, en una tabla descrita a continuación:

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES		
Reincidencia	Se realiza consulta en el registro único de infracciones o sanciones ambientales RUIA: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext	0,2

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

[illegible]

Fecha de consulta: 30 de marzo de 2023.

Para la fecha de elaboración del presente concepto se encuentra que la sociedad **HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.**, identificada con NIT 811.014.798-1 registra un total de 4 sanciones tipo multa por incumplimiento de norma.

Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Los hechos no se relacionan con daño grave al medio ambiente.	Circunstancia valorada en la importancia de afectación como crítica por lo que no se considera como un agravante
Cometer la infracción para ocultar otra.	Dentro del expediente SAN 027 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirle a otros.	Dentro del expediente SAN 027 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Dentro del expediente SAN 027 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales	Al haberse generado afectación sobre especies de los grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, objeto de veda Nacional	0,15



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

existe veda, restricción o prohibición.		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	Dentro del expediente SAN 027 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Al no poder estimarse el valor del beneficio ilícito por los hechos referidos en la presente investigación, se considera como una circunstancia agravante.	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	Dentro del expediente SAN 027 no se evidencia este tipo de conducta.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	Dentro del expediente SAN 027 no se evidencia este tipo de conducta, mediante Resolución 2433 del 24 de noviembre de 2017, se levantó una medida preventiva y se toman otras determinaciones.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	Dentro del expediente SAN 027 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Dentro del expediente SAN 027 no se evidencia este tipo de conducta.	0
Circunstancias Atenuantes		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	Dentro del expediente SAN 027 no se evidencia este tipo de conducta.	0

“Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones”

Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	En el marco de la visita de verificación de los hechos adelantada durante el 3 y 4 de agosto, se pudo constatar que antes de la intervención se realizó rescate de orquídeas de las especies <i>Cattaya sp</i> , <i>Encyclia sp</i> , <i>Trichcentrum carthagenense</i> , <i>Catasetum tabulare</i> , <i>Dimerandra emerginata</i> , <i>Oececoiades maculata</i> , <i>Sarcoglotis rosulata</i> , <i>Oncydium</i> , <i>Brassavola</i> , <i>Epidendrum</i> , <i>Maxillaria</i> , <i>Schomburgkia</i> y <i>Notylia</i> y bromelias tales como <i>Guzmania sp</i> y <i>Tillandsia spp</i> las cuales fueron reubicadas en una zona del campamento Tacui, sin embargo, este rescate está enmarcado en los programas propuestos en la licencia ambiental y en la solicitud del levantamiento de veda parcial, por lo que no se asocia a una acción por iniciativa propia sino que la misma hace parte del cumplimiento de la normatividad.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Los hechos no se relacionan con daño al medio ambiente.	No aplica

De acuerdo con el análisis anterior, se identifican tres circunstancias agravantes y ninguna circunstancia atenuante dentro del proceso sancionatorio iniciado a la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., identificada con NIT 811.014.798-1.

$$A = 0,2 + 0,15 + 0,2$$

$$A = 0,55$$

Teniendo en cuenta el parágrafo 1 del artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010 se toma un valor máximo de **0.45**.

4.5. **Costos Asociados (Ca)**

Definición:

De acuerdo con el artículo 11 de la Resolución 2086 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la Autoridad Ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos que establece la ley; aclara que los costos son diferentes a aquellos que les son atribuibles a la Autoridad Ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Análisis:

En el presente caso no hay erogaciones adicionales por parte de la Autoridad Ambiental dentro de la investigación que permitan determinar costos asociados, que le sean atribuibles a la empresa HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., identificada con NIT 811.014.798-1.

$$Ca = \$0$$

4.6. **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Definición:

En la Resolución 2086 de 2010, se define como el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este cálculo se va a diferenciar entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales.

Los factores de ponderación para las personas jurídicas son los siguientes:

Tamaño de la empresa	Factor de ponderación
Microempresa	0.25
Pequeña	0.5
Mediana	0.75
Grande	1.0

Análisis:

Según lo establecido en el Decreto 957 del 5 de junio de 2019, "por medio del cual se adiciona el capítulo 13 al Título 1 de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único del Sector Comercio, Industria, y Turismo y se reglamenta el artículo 2º de la Ley 590 de 2000" y la Resolución 2225 de 2019 del DANE, se establecen los criterios de clasificación del tamaño empresarial: micro, pequeñas, medianas y grandes empresas, de acuerdo con los ingresos por actividades ordinarias anuales de la respectiva empresa.

Por lo anterior y consultada la información financiera del año 2022 para la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P identificada con NIT 811.014.798-1, en el Registro Único Empresarial y Social - RUES, se obtiene el siguiente resultado:

RUES
CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1074 de 2015
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Actividad principal código CIIU: 3511
Actividad secundaria código CIIU: 4615
Otras actividades código CIIU: 7450

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Oficina de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/mercantil o agencia:

Nombre: HIDROELÉCTRICA FRANCISCO ITUANGO
Matrícula No.: 21-384015-04
Fecha de Matriculación: 05 de Agosto de 1998
Último año comercial: 2022
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Calle 7 # 82 70 OF 2202
Municipio: MEDELLIN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SE DEBE ENTENDER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS AUTORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBEA SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SOCIALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARSE EN WWW.RUES.CMG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASINMOBILIARIAS.CO DONDE PODRÁ VERSE SI HAY INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS INMOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O CONTRATACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 3.2.1.15.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: **Mediana**.

Se anexa de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el Formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$0.00

Actividad económica por la que presentó mayores ingresos en el periodo - CIIU: 4615

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Captura de pantalla certificado de existencia y representación legal Hidroeléctrica Ituango S.A. E.S.P

Fuente: Registro Único Empresarial y Social - Cámara de Comercio (RUES). Fecha: 30 de marzo de 2023.

De la información consultada, se obtiene que la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P, de la última renovación de matrícula correspondiente al año 2023, reportó ingresos de \$0 por actividad ordinaria a corte del 31 de diciembre de 2022.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Aplicando los rangos para la definición del tamaño Empresarial que establece el artículo 2.2.1.13.2.2 del Decreto 957 de 2009, se obtiene que la empresa se clasifica como microempresa.

Dicho lo anterior y de acuerdo con los criterios para personas jurídicas establecidas en el artículo 10° de la Resolución de 2086 de 2010, le corresponde un valor de capacidad socioeconómica de $Cs = 0.25$.

4.7. Criterios para la modelación matemática

Desarrollando el modelo matemático se tiene lo siguiente:

Variable	Resultado
Beneficio ilícito (B)	0
Grado de afectación ambiental (i) y/o riesgo (R)	\$ 1.188.004.702,46
Factor de temporalidad (α)	2,5577
Circunstancias Agravantes (A)	0,45
Costos asociados (Ca)	0
Capacidad socioeconómica (Cs)	0.25

$$Multa = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

$$Multa = 0 + [(2.5577 \cdot \$ 1.188.004.702,46) \cdot (1 + 0.45) + \$0] \cdot 0.25$$

$$Multa = \$1.101.477.865$$

Por disposición del artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" y en consonancia con el Decreto 1094 de 2020, el cálculo se debe expresar en UVT, la cuales para el año 2023, tiene un valor de \$42.412; en atención a lo anterior se aplica la siguiente fórmula:

$$Multa\ UVT = \$1.101.477.865 \cdot \frac{1\ UVT\ 2023}{\$ 42.412^2} = 25.970,90\ UVT$$

Por tanto,

$$Multa = \$1.101.477.865\ equivalente\ a\ 25.970,90\ UVT\ 2023$$

5 RECOMENDACIONES

Una vez desarrollados los criterios establecidos en los artículos 3, 4 y 11 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8. del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, se recomienda imponer a la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. con NIT. 811.014.798-1 una sanción pecuniaria tipo multa por un valor de MIL CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/Cte (\$ 1.101.477.865) lo que equivale a VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA PUNTO NOVENTA UNIDADES DE VALOR TRIBUTARIO (25.970,90 UVT del año 2023), por los cargos formulados en el Auto MINAMBIENTE No. 498 del 3 de noviembre de 2017

² Valor fijado por la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN) para la UVT para el año 2023.



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

6 MEDIDAS COMPENSATORIAS, DE CORRECCIÓN, MITIGACIÓN O RESTAURACIÓN AMBIENTAL

Se evidencia dentro del expediente ATV 647, la Resolución MINAMBIENTE No. 1847 de 11 de septiembre de 2017 "Por la cual se levanta de manera parcial la veda de especies de flora silvestre y se toman otras determinaciones", donde se dispone en los artículos 4 y 5 las medidas de manejo y compensación estarán contenidas en el "subprograma de manejo de orquídeas y bromelias" (expediente LAM 2233) así como del subprograma de manejo de musgos, líquenes y hepáticas" en las cuales se incluyen entre otros aspectos, medidas de restauración en compensación por las áreas afectadas en consecuencia de inundación del embalse; esto incluye también el área de intervención por el cual se generó la presente investigación ambiental."

XIII. AGRAVANTES Y ATENUANTES

En el concepto antes descrito se realizó el análisis de los agravantes y atenuantes establecidos en la Ley 1333 de 2009 así:

"ARTÍCULO 6º. Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

ARTÍCULO 7º. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie amenazada, aquella que ha sido declarada como tal por Tratados o Convenios Internacionales aprobados y ratificados por Colombia o haya sido declarada en alguna categoría de amenaza por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial."

En consideración a las pruebas analizadas durante el presente proceso sancionatorio ambiental se logró constatar por parte de esta Autoridad los agravantes de responsabilidad contemplados en los numerales 1, 6 y 8. Los cuales se analizan a continuación:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

Al momento de emitir el presente Acto administrativo la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. (NIT 811.014.798-1) registra un total de cuatro sanciones por incumplimiento de la normativa ambiental.

En consecuencia, se ha comprobado la existencia del agravante analizado, al cual, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, se le ha asignado un valor de 0,2.

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición

La declaración de veda es una medida que prohíbe el aprovechamiento, transporte y comercialización de una especie en particular. Esta medida se establece para proteger especies que se encuentran en peligro de extinción, en etapas críticas de su ciclo de vida o que requieren especial atención para su conservación.

Cuando una especie está en veda, su aprovechamiento, transporte y comercialización se considera una infracción grave a la normativa ambiental. En este sentido, la Ley 1333 establece que atentar contra una especie declarada en veda conlleva una responsabilidad agravada. Esto significa que las sanciones y consecuencias legales serán más severas que las establecidas para otras infracciones ambientales.

La razón detrás de esta agravante en la responsabilidad es la importancia de proteger y conservar las especies en situación vulnerable. La declaración de veda se basa en criterios científicos y técnicos que determinan la necesidad de evitar su aprovechamiento en determinados momentos o áreas geográficas. El incumplimiento de esta medida pone en riesgo la supervivencia de la especie y puede tener impactos negativos en los ecosistemas donde se encuentra.

En el caso particular que nos ocupa, la investigación sancionatoria se lleva a cabo debido a la intervención de 100 hectáreas que albergaban grupos taxonómicos de bromelias, orquídeas, musgos, hepáticas y líquenes, especies forestales sujetas a veda nacional de acuerdo con la Resolución 213 de 1977 (INDERENA).

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

En consecuencia, siguiendo los criterios de evaluación de las multas establecidos en la Resolución 2086 de 2010, se determina que el valor correspondiente a este agravante específico es de 0,15.

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.

De acuerdo con el *Manual Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental*, adoptado mediante el artículo 12 de la Resolución 2086 de 2010, se establece que el beneficio ilícito corresponde a la cantidad mínima necesaria para que una multa cumpla su función disuasiva, y se refiere a las ganancias económicas obtenidas por el infractor como resultado de su conducta.

Este valor se determina a partir de las siguientes variables: 1. Ingresos directos, 2. Costos evitados, 3. Ahorros de retraso y 4. Capacidad de detección de la conducta.

Los ingresos directos de la actividad se definen como los ingresos reales generados por el infractor como consecuencia de la realización del acto. En el caso específico en cuestión, estos ingresos se obtienen de las sociedades investigadas en relación con el desarrollo del proyecto "Área del vaso del embalse del Proyecto hidroeléctrico Ituango". Sin embargo, en el expediente SAN 027 no se encuentra ningún documento que pruebe dicho valor.

Los costos evitados se refieren al ahorro económico obtenido por el infractor al incumplir las normas ambientales. En este caso, no se dispone de ningún valor debido a que el trámite de sustracción no conlleva ningún costo.

En cuanto a los ahorros derivados de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley, se determina que, al no existir un costo asociado al trámite de sustracción, no es posible calcular un ahorro en dicho trámite, dado que este se lleva a cabo de manera gratuita y no implica un incremento en su valor.

Por último, la capacidad de detección de la conducta se refiere al incentivo y beneficio obtenido al violar la normativa, considerando los distintos niveles de detección por parte de la Autoridad. En el caso presente, se establece que la capacidad de detección de la conducta fue alta, ya que durante la visita realizada el 17 de julio de 2018 para evaluar el área sujeta a sustracción, se pudo identificar el cambio en el uso del suelo de la reserva sin que se hubiera adelantado previamente el trámite de sustracción.

Con base en la información expuesta, se concluye que esta Autoridad no ha podido determinar el beneficio ilícito obtenido por los investigados. Por consiguiente, de acuerdo con lo establecido en la tabla No. 13 del *Manual Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental*, se aplicará el agravante correspondiente, el cual tiene un valor de 0,2.

En virtud de los argumentos expuestos con anterioridad, se ha determinado la aplicación de tres agravantes, cuya suma total ascienden a 0,55. No obstante, de conformidad con lo estipulado en el párrafo del artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010, en caso de que se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, se deben considerar los límites máximos establecidos en dicho párrafo. En este sentido, cuando se presentan tres agravantes, el valor máximo a tener en cuenta es de 0,45. Dicho valor ha sido considerado y evaluado en el concepto técnico No. 13 del 13 de junio de 2023.

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Por otro lado, en atención a los argumentos expuestos por la sociedad investigada y considerando el contenido del Auto 498 del 03 de noviembre de 2017 emitido por esta Autoridad, se procede a evaluar la aplicabilidad del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 en el presente caso.

Dicho numeral establece la posibilidad de resarcir, mitigar, compensar o corregir el perjuicio causado por iniciativa propia antes de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre y cuando dichas acciones no generen un daño mayor. En un principio, esta Autoridad consideró que dicha disposición podía ser aplicada al caso en cuestión, según lo manifestado por la sociedad investigada en ese momento.

Sin embargo, tras un análisis riguroso de las pruebas presentadas, especialmente las pruebas testimoniales desarrolladas durante el proceso, se ha comprobado de manera irrefutable que el rescate de las especies que se encontraban en veda no fue llevado a cabo por iniciativa propia de la sociedad investigada. Por el contrario, se constató que dicha acción se realizó en cumplimiento de un deber legal impuesto por la Resolución que otorgó la licencia ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

En virtud de lo expuesto, se concluye que la aplicación del mencionado atenuante de responsabilidad no procede en este caso, ya que no se cumplen los requisitos establecidos por la Ley. La iniciativa propia para resarcir, mitigar, compensar o corregir el perjuicio causado antes del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental no fue demostrada en el presente caso, dado que el rescate de las especies en veda se llevó a cabo por mandato legal y no como una acción voluntaria de la sociedad investigada.

En consecuencia, se declara que la aplicación del numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 como atenuante de responsabilidad no tiene vocación de prosperar en el presente caso.

XIII. CONSIDERACIONES FINALES

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios, los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo, se ordenará comunicar la presente decisión al Procurador Judicial de Asuntos Ambientales y Agrarios, informándole la terminación del trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio, iniciado en contra de la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P (NIT. 811.014.798-1).

En atención a lo señalado en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con la Resolución 0415 del 2010, emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Rural, este Despacho ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo que se efectué el reporte al Registro único de infractores ambientales – RUIA – del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Artículo 1. - Declarar responsable ambiental a la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., con NIT. 811.014.798-1, del cargo único formulado mediante el artículo primero del Auto 498 del 03 de noviembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Artículo 2. - Como consecuencia de la anterior declaración, imponer a título de sanción a la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. con NIT. 811.014.798-1, multa correspondiente a la suma de **MIL CIENTO UN MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/C (\$1.101.477.865), equivalente a 25.970,90 UVT**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y de acuerdo con lo descrito en el Concepto Técnico del 03 de abril de 2023.

Parágrafo 1. - El valor de la multa impuesta en la presente Resolución deberá ser pagado mediante consignación a nombre del Fondo Nacional Ambiental FONAM - MADS - con NIT. 830.115.395-1, en la Cuenta Ahorros No. 230823882 del Banco de Occidente, dentro de los (15) quince días siguientes a la ejecutoria de esta Resolución y enviar información completa del pago al correo tesoreria@minambiente.gov.co.

Parágrafo 2. - El incumplimiento en los términos y cuantías establecidas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva, de la cual se encuentran investidas las autoridades del denominado orden nacional en virtud de la Ley 6ª de 1992.

Artículo 3. - La sanción impuesta mediante esta Resolución no eximen al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

Artículo 4. - Notificar por medios electrónicos el contenido de esta resolución a la sociedad HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. con NIT 811.014.798-1, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido, o a la persona que se autorice para tal fin, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Al momento de la notificación del presente acto, deberá entregarse a la sociedad infractora a través de su(s) representante(s) legal(es), o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, copia simple del Concepto Técnico No. 003 del 03 de abril de 2023, el cual liquida y motiva la imposición de la sanción y que a su vez hace parte integral del presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

Artículo 5. - Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6. - Publicar esta Resolución en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 7. - Ordenar la inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA de las sociedades investigadas una vez ejecutoriada la presente decisión.



"Por la cual se decide un procedimiento sancionatorio y se adoptan otras determinaciones"

Artículo 8. – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual debe interponerse ante la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, cumpliendo los requisitos señalados en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 02 OCT 2023

ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Mariana Gómez / Abogada contratista DBBSE.

Revisó: Nancy Licet Mora / Abogada contratista DBBSE.

Revisó y Aprobó: Diana Marcela Reyes / Abogada contratista DBBSE.

Expediente: SAN 027.

Anexo: Concepto Técnico No. 003 del 03 de abril de 2023

Bogotá D.C. 04 de octubre 2023

NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

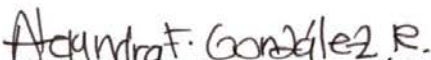
De acuerdo con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 8 Ley 2080 de 2021, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, procede a notificar:

(...) Resolución No. 1015 del 2023, "Por el cual se decide un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones" (...)

La Resolución que se notifica hace parte del expediente SAN 027 y se notifica al señor JAVIER DARIO TORO ZULUAGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.108.908, en calidad de representante legal de la sociedad HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P., NIT. 811014798-1, quien se notifica a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co Se adjunta copia íntegra de la Resolución No. 1015 del 2023.

Contra la Resolución que se notifica procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 30 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,


ALEJANDRA FERNANDA GONZÁLEZ ROA
Profesional especializada DBBSE

Proyectó: Luis Vargas/ Abogado Contratista DBBSE
Expediente: SAN 027

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente.

En caso de que la dirección electrónica suministrada por el usuario en el presente documento cambie, es deber de este proporcionar a la entidad un correo electrónico alternativo para surtir la notificación.



El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

A LA FECHA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTE UNA PETICIÓN EN TRÁMITE, LA CUAL PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P.
Sigla: HIDROITUANGO S.A. ESP
Nit: 811014798-1
Domicilio principal: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 21-244302-04
Fecha de matrícula: 05 de Agosto de 1998
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 16 de Marzo de 2023
Grupo NIIF: Entidades que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la resolución 414 del 2014, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Calle 7 SUR 42 70 OFC 2202
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico: hidroituango@hidroituango.com.co
Teléfono comercial 1: 5203160
Teléfono comercial 2: 3137169106
Teléfono comercial 3: 3184020086
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Calle 7 SUR 42 70 OFC 2202
Municipio: MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co
Teléfono para notificación 1: 5203160
Teléfono para notificación 2: 3137169106
Teléfono para notificación 3: 3184020086

La persona jurídica HIDROELECTRICA ITUANGO S.A. E.S.P. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

Que por escritura pública No.2309, otorgada en la Notaría 18a. de Medellín, del 8 de junio de 1998, aclarada por la escritura No.3134, de agosto 4 de 1998, de la Notaría 18a. de Medellín, inscritas en esta Cámara de Comercio el 5 de agosto de 1998, con el No.6505 del Libro IX, se constituyó una sociedad comercial del tipo de las Anónimas

Leído: Notificación Resolución 1015 del 2023 (confirmar lectura y responde con acuso de recibo)

Notificaciones Judiciales HI <notificacionesjudiciales@hidroituango.com.co>

Jue 05/10/2023 9:00

Para:Notificaciones <Notificaciones@minambiente.gov.co>

El mensaje

Para: Notificaciones Judiciales HI

Asunto: Notificación Resolución 1015 del 2023 (confirmar lectura y responde con acuso de recibo)

Enviados: miércoles, 4 de octubre de 2023 17:51:42 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

fue leído el jueves, 5 de octubre de 2023 9:00:12 (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco.

STIN
29
Expediente de
la lista
adjunta 253

Entrega Excel memorando 005 de 2013 año 2023 parte 2 (confirmar lectura)

Notificaciones <Notificaciones@minambiente.gov.co>

Jue 26/10/2023 13:55

Para:sancionatorioambiente@procuraduria.gov.co <sancionatorioambiente@procuraduria.gov.co>;sancionatorioambiente@procuraduria.gov.co
<sancionatorioambiente@procuraduria.gov.co>;Proc Del Para Asuntos Ambientales y Agrarios <asuntosambientales@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (434 KB)

FORMATO PARA REPORTAR INFORMACION SANCIONATORIO AMBIENTAL .xlsx;

Certifico bajo la gravedad de juramento que la información consignada es veraz